

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

**BOLETÍN N° 9.514-07.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Por el Ministerio de Justicia, a las primeras sesiones en que se llevó a cabo la discusión en particular de este proyecto, asistieron el entonces Ministro, señor José Antonio Gómez; la Jefa de la División Jurídica, señora Paulina Vodanovic; el asesor de dicha División, señor Gonzalo Rodríguez, y el periodista, señor Max Laulié. A las sesiones posteriores, una vez designada como titular del señalado Ministerio la señora Javiera Blanco, concurrió ella misma; el Subsecretario, señor Ignacio Suárez; el Jefe de la División Jurídica, señor Roberto Godoy; la Jefa del Departamento de Asesoría y Estudios, señora María Ester Torres; los abogados asesores, señora Alejandra Seguel y señor Felipe Rayo; la jefa de gabinete, señora Elvira Oyanguren; el Jefe de Comunicaciones, señor Álvaro Astudillo; el asesor señor Rodolfo Carrasco, y la Jefa de Prensa, señora Claudia Sánchez.

En representación de la Excelentísima Corte Suprema, concurrieron el Presidente, Ministro señor Sergio Muñoz; el Ministro señor Milton Juica; la Directora de la Dirección de Estudios, señora Constanza Collarte; el Jefe del Proyecto Jurídico del Departamento de Informática, señor Francisco Páez; los abogados señores Rodrigo Silva, Javier Maturana, Alejandro Soto y Cristián Sánchez y el Jefe de Comunicaciones de Valparaíso, señor Álvaro Astudillo.

En nombre de la Asociación Nacional de Magistrados, participaron su Presidente, señor Álvaro Flores; el Vicepresidente, señor Alejandro Huberman, y la Directora, señora Lidia Pozas.

En representación de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, asistieron la Presidenta, señora Ivonne Navarrete; la Vicepresidenta, señora Tatiana Muñoz; el Secretario, señor Marcelo Iglesias; el Prosecretario, señor Jaime Olivos; la Protesorera, señora Ivonne Sepúlveda, y la Directora, señora Cristina Castro.

Del mismo modo, concurrieron, por la Fundación Datos Protegidos, su Presidenta, señora Romina Garrido, y la Directora, señora Jessica Matus, y por la ONG Derechos Digitales, el Director de Investigación y Políticas Públicas, señor Juan Carlos Lara, y los encargados de Políticas Públicas, señora Rayén Campusano y señor Pablo Viollier.

También participaron, por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores señora Tania Larraín y señor Sergio Herrera, y por la Biblioteca del Congreso Nacional, el abogado asesor, señor Juan Pablo Cavada.

Igualmente, estuvieron presentes los asesores legislativos que a continuación se nombran: del Honorable Senador señor De Urresti, la señora Melissa Mallega y el señor Claudio Rodríguez; del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery; del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Lewis; del Comité de Senadores PPD, señor Sebastián Abarca; del Comité RN, señor Leonardo Contreras; del Comité PC, el señor Alejandro Fuentes, y de la Honorable Senadora señora Allende, el señor Cristián Arancibia. Asimismo, participaron la periodista del Honorable Senador señor De Urresti, señora María Soledad Ojeda y el asesor señor José Becerra.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La letra c) del artículo 2° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales, contenida en el Artículo Primero del proyecto, tiene el carácter de norma de quórum calificado, por incidir en la reserva de determinadas informaciones, materia regulada por el artículo 8° de la Constitución Política de la República. Por ello, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 66 del Texto Constitucional, para su aprobación necesita del voto favorable de la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones o modificaciones: no hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las indicaciones sustitutivas números 1 y 2, estas dos últimas en la forma que se detalla a continuación:

- En el Artículo Primero del proyecto: las proposiciones recaídas en los artículos 1; 2, letras a), b), d) y e); 3° a 8°, y 10 a 12 de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.

- En el Artículo Segundo: las proposiciones recaídas en los numerales 3, que pasa a ser 2; 4 que pasa a ser 3; 5 que pasa a ser 4; 6 que pasa a ser 5; 7 que pasa a ser 6; 8 que pasa a ser 7; 9 que pasa a ser 8; 10 que pasa a ser 9; 13 que pasa a ser 11; 15 que pasa a ser 12; 17 que pasa a ser 13; 18 que pasa a ser 14; 21 que pasa a ser 17; 22 que pasa a ser 18; 23 que pasa a ser 19; 25 que pasa a ser 21; 26 que pasa a ser 22; 27 que pasa a ser 23; 28 que pasa a ser 24; 29 que pasa a ser 25; 30 que pasa a ser 26; 31 que pasa a ser 27; 32 que pasa a ser 28; 29; 30; 34 que pasa a ser 32; 35 que pasa a ser 33; 37 que pasa a ser 35; 37; 39 que pasa a ser 38; 40 que pasa a ser 39; 40; 42; 43 y 44.

- En el Artículo Tercero: las proposiciones recaídas en los numerales 1; 2; 3; 1 que pasa a ser 4; 6; 7; 9; 10 y 11.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: además de las indicaciones números 3, 4 y 5, fueron aprobadas con modificaciones las indicaciones sustitutivas números 1 y 2, en la forma que se detalla a continuación:

- En el Artículo Primero, las proposiciones recaídas en los artículos 2°, letra c), y 9° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.

- En el Artículo Segundo, las proposiciones recaídas en los numerales 1; 11 que pasa a ser 10; 19 que pasa a ser 15; 20 que pasa a ser 16; 24 que pasa a ser 20; 33 que pasa a ser 31; 36 que pasa a ser 34; 38 que pasa a ser 36 y 41.

los numerales 5 y 8.

- En el Artículo Tercero, las propuestas relativas a las propuestas recaídas en las tres disposiciones transitorias.

4.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Cabe hacer presente que la supresión de algunas disposiciones aprobadas en general fue acordada en mérito del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, contando en cada caso con el voto favorable de la unanimidad de los señores Senadores presentes. De ello se dará cuenta en la parte pertinente de este informe.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** dio inicio al estudio en particular del proyecto, haciendo presente que una vez que éste fue aprobado en general por la Sala de la Corporación, se abrió un plazo para presentar indicaciones, recibándose dos de ellas, que sustituyen íntegramente el texto de la iniciativa.

Señaló, enseguida, que antes de comenzar la discusión en particular de las propuestas recibidas, era pertinente escuchar a las autoridades vinculadas de manera directa con el tema en estudio, como son el Ministerio de Justicia, la Excelentísima Corte Suprema, la Asociación Nacional de Magistrados y la Asociación Nacional de Receptores Judiciales.

Hubo acuerdo en torno a este criterio de parte de los restantes miembros de la Comisión.

A continuación, se da cuenta de las exposiciones realizadas y del intercambio de opiniones que se produjo a propósito de ellas.

En primer término, la Comisión escuchó **al Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, Ministro señor Sergio Muñoz.**

**El señor Presidente del Máximo Tribunal** valoró la posibilidad de participar en este debate y, a manera de apreciación general, manifestó que el proyecto de ley en discusión avanza por la senda adecuada, por cuanto favorece el acceso a la justicia, además de la celeridad, la transparencia y los menores costos. Es decir, se logra una mejor justicia.

Precisó que el objetivo de la iniciativa es sustituir el soporte en el que se sustenta y registra el procedimiento judicial, sin alterar ninguna de las actuaciones que son propias de la tramitación civil. En este sentido, connotó que el proyecto no modifica procedimientos, sino que solamente establece una fórmula diferente para el registro de aquellos.

Informó que al revisarse la experiencia comparada en esta materia, se advierte que varios países -por ejemplo, Costa Rica, Brasil, Paraguay, Portugal, Hungría y Suiza- han hecho avances sustantivos para elevar los niveles de acceso a la justicia y mejorar los índices de calidad y celeridad en la solución de los conflictos de relevancia jurídica.

Expuso que entre las medidas que esas naciones adoptan para dichos fines está el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC's), tanto en la tramitación de los procedimientos judiciales como en la gestión de los propios tribunales.

En nuestro medio, expresó que en los últimos 15 años el Poder Judicial ha modernizado todas sus plataformas y servicios, encontrándose hoy a la vanguardia entre los diferentes Poderes Judiciales de Iberoamérica y también entre los organismos públicos nacionales, en materia de acceso y disponibilidad de la información. Destacó que algo relevante en esta materia es que el referido sistema puede ir adecuándose progresivamente a las nuevas tecnologías.

A continuación, se refirió a las herramientas de tramitación electrónica que el Poder Judicial utiliza en estos momentos.

Indicó, en primer lugar, que el expediente electrónico es utilizado actualmente en todos los tribunales del país. Ello se hace de forma obligatoria y exclusiva en aquellas competencias que se encuentran reformadas –es decir, la penal, de familia y laboral- y de manera complementaria al papel en aquellas que aún no lo están, como es la civil, en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema. Añadió que, adicionalmente, la tramitación se puede revisar de manera individual por documento, así como también en el formato de libro electrónico (*E-book*) que se está incorporando a las diferentes competencias.

Hizo presente que el expediente electrónico almacena todas las actuaciones generadas durante el proceso, tanto por las partes como por el tribunal, tal como se hace con el papel, teniendo la particularidad que su origen puede ser digital, mediante el envío que hace una de las partes a través del portal web o correo electrónico, o también recibándose en papel y digitalizándose en las oficinas de atención de público.

Apuntó que una segunda herramienta en uso son los sistemas de grabación de audiencias orales. En efecto, dijo, todas las audiencias que se realizan en forma oral en los juzgados con competencia en materias penales, de familia y laborales, se registran íntegramente en archivos de audio digital.

Otra herramienta son las plantillas de resoluciones y formularios inteligentes. En esta materia, informó que los sistemas informáticos de tramitación permiten a los tribunales generar sus propias plantillas de resoluciones tipo, lográndose con ello un importante ahorro de tiempo, además de provocar una natural estandarización principalmente en lo que se refiere a las decisiones que son de mero trámite.

Se refirió, enseguida, a la firma electrónica avanzada, la cual es ya una realidad que se está implementando gradualmente. Efectivamente, señaló, en este momento se utilizan tanto mecanismos de firma simple como avanzada, empleándose los primeros en el período inicial de tramitación electrónica en tanto se sigue avanzando hacia el uso de la firma electrónica avanzada en todas las resoluciones y certificaciones. Indicó que la señalada firma electrónica avanzada ya está operativa en aspectos como las órdenes y contraórdenes de detención. Todo ello, agregó, refuerza los niveles de certidumbre que se necesitan en este tipo de actuaciones.

Igualmente, mencionó el sistema de ingreso de demandas y escritos por vía web. Sobre el particular, señaló que el Poder Judicial cuenta desde el año 2009 con la posibilidad de recibir demandas a través de internet, lo que se implementó con motivo del inicio de la Reforma Procesal Laboral en Santiago. Señaló que, desde entonces, este camino se ha ido ampliando progresivamente a otras materias, existiendo actualmente la posibilidad de la presentación electrónica de escritos y demandas en diversas competencias.

A continuación, aludió a la interoperabilidad. En este aspecto, destacó que los sistemas informáticos del Poder Judicial se encuentran interconectados entre sí, pudiendo remitirse en forma electrónica las comunicaciones entre pares (exhortos), y también con el superior jerárquico (recursos). Añadió que igualmente existe interconexión con organismos externos tales como la Tesorería General de la República,

Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería, Previred, Sename, Registro Civil, etc., para el envío y recepción de diversas informaciones. Informó que, para estos efectos, el Poder Judicial ha celebrado numerosos convenios.

Enseguida, proporcionó explicaciones acerca de la plataforma tecnológica que existe en el Poder Judicial.

Al respecto, informó que dicho Poder del Estado cuenta con contratos de arriendo de equipos informáticos, cuya política de renovación considera la incorporación de nuevos equipos de última tecnología cada cuatro años. Indicó que, actualmente, todos los jueces y funcionarios del país disponen de un computador.

Por otra parte, explicó que los nuevos equipos que se están incorporando cuentan con el Sistema Operativo Windows 7, lo que significa una importante actualización en relación con el utilizado anteriormente, que era Windows XP.

Connotó que durante el año 2014 se adquirieron escáneres de alto rendimiento, mejorando de este modo la cantidad y calidad de los documentos que se reproducen para ser incorporados en las causas, lo que se suma a equipos multifuncionales para distribuir a los distintos juzgados del país.

A continuación, se refirió al Acta N° 54-2014, que contiene el Auto Acordado que regula la tramitación electrónica en los tribunales con competencia civil.

Explicó que ésta obliga a los tribunales con competencia civil a registrar todas las resoluciones y actuaciones en el sistema informático de tramitación correspondiente -SITCI o SITMIX- y a hacer uso de las bandejas de distribución de carga de trabajo.

Puntualizó que, no obstante, el expediente físico no es reemplazado, sino que se crea un expediente digital paralelo, salvo en el caso de causas ejecutivas y de gestiones preparatorias sin oposición. Destacó, en esta materia, que la oposición del ejecutado por medio de excepciones, las tercerías y los recursos contra cualquiera resolución en los procedimientos ejecutivos y gestiones preparatorias obligan a conformar un expediente físico.

Consignó que la referida Acta N° 54-2014 dispone también el uso de firma electrónica para la dictación de resoluciones y permite el ingreso de escritos y demandas por vía digital.

En lo concerniente a las expectativas del Poder Judicial en cuanto a la iniciativa en estudio, señaló que es deseable avanzar hacia una ley general de tramitación electrónica, que sea aplicable a los sistemas de procedimiento civil, penal, laboral y de familia, así como a toda la jerarquía de tribunales, sean éstos ordinarios, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

Enfatizó que se ha de mantener la idea de la desmaterialización del expediente físico, reemplazándolo por una carpeta electrónica conformada por todos los actos del proceso.

Por otra parte, manifestó que también es apropiado reemplazar el estado diario físico por una notificación consistente en la incorporación de la correspondiente resolución en la carpeta electrónica, sin perjuicio de que se reconozca un estado diario electrónico que esté disponible en la página web del Poder Judicial, para efectos de facilitar la consulta a los usuarios acostumbrados al antiguo sistema.

En esta materia, sostuvo que las omisiones del estado diario electrónico o los errores que puedan contenerse en él no deben invalidar la notificación de que se trate.

Expresó que se debe avanzar hacia el uso obligatorio del sistema informático por parte de los tribunales para asegurar la conformación íntegra de la carpeta electrónica y el uso obligatorio de la firma electrónica avanzada de las resoluciones, a fin de otorgar una mayor seguridad y evitar fraudes y suplantaciones indebidas del Poder Judicial.

Añadió que debe exigirse la presentación de demandas y escritos por vía electrónica, a fin de evitar costos innecesarios por escaneos y traslados del usuario al tribunal, sin perjuicio de establecerse excepciones legales para las personas que carecen de los medios tecnológicos necesarios y para salvar situaciones excepcionales que pudieren impedir la presentación por la vía electrónica, por ejemplo, por falta de acceso a internet en una determinada localidad.

Igualmente, aseveró que la presentación de documentos por la vía electrónica debe regularse, sin perjuicio de exigirse la presentación material de los títulos ejecutivos cuyo soporte original no sea electrónico y facultarse para la presentación material de otros documentos que tampoco dispongan de un soporte original que no sea electrónico.

Enseguida, explicó que es necesario aprovechar el avance de las tecnologías con distintas finalidades, las que agrupó en la siguiente forma:

1°.- Permitir la conformación del patrocinio y poder por medios electrónicos y sin comprometer la fidelidad en la identidad de los comparecientes;

2°.- Reconocer una notificación más expedita por medios electrónicos;

3°.- Asegurar un registro más fidedigno de las actuaciones de los receptores a través de fotografías georreferenciadas, y

4°.- Posibilitar una comunicación electrónica más expedita con otros tribunales e instituciones públicas, sin perjuicio del uso de otros medios de comunicación idóneos y eficaces en caso de faltar los medios tecnológicos en alguno de los tribunales o instituciones involucrados.

En cuanto a la entrada en vigor del nuevo sistema, estuvo de acuerdo con establecer una fórmula graduada, que pueda ir a la par de las capacitaciones que deben realizarse en cada área del Poder Judicial. También concordó con la ultra actividad de las normas procesales basadas en expedientes materiales en aquellos tribunales que mantendrán una tramitación con expedientes físicos, como ocurre con los asuntos conocidos por los juzgados de policía local y por los antiguos juzgados del crimen.

Por otra parte, consideró que el uso de la firma electrónica avanzada por parte del juez hará innecesaria la autorización o firma de un ministro de fe, lo que significará liberar al secretario del tribunal de buena parte de su carga de trabajo. Expresó que lo anterior bien puede ser aprovechado para aumentar las facultades de este último funcionario, permitiendo que dicte autos y sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Consignó que la posibilidad de obtener copias autorizadas directamente del sistema informático con la firma electrónica correspondiente y el sello de autenticidad respectivo, apuntan en el mismo sentido. Añadió que lo propio puede decirse de la posibilidad de constituir patrocinio y poder de forma electrónica, práctica que una vez que se masifique debiera reemplazar a la autorización del mandato judicial ante el secretario.

Complementando su exposición, enfatizó que lo que se está sustituyendo en el proyecto no es el procedimiento, sino solamente el soporte en el que se sustenta y se registra dicho procedimiento. Por ello, añadió que el mecanismo de la carpeta electrónica se puede utilizar en un sistema de tramitación escrita, oral o mixta. Reiteró que no se está alterando ninguna actuación de los procedimientos que actualmente se llevan adelante en materia civil.

Agregó que, a través de distintos Auto Acordados, el Máximo Tribunal ha desarrollado una constante actualización de los sistemas y ha ido optando por la tramitación electrónica y el registro de audio.

Por otra parte, señaló que la iniciativa en estudio no requiere de financiamiento porque la Corte Suprema ya ha dispuesto que exista una tramitación en sistema digital, respetando, a la vez, la determinación de mantener el expediente físico.

Apuntó que se han desarrollado distintas instancias que tienden a facilitar el acceso a la justicia por parte de los intervinientes o de las partes, el que se refleja en la presentación de escritos por vía web. Consignó, además, que el Poder Judicial ha desarrollado una Unidad de Apoyo Administrativo que concentró funciones que antes realizaban los tribunales.

Enfatizó que el expediente electrónico evita la pérdida de documentación, permite un mayor acceso y transparencia para los justiciables y genera una menor congestión en los tribunales, dado que los expedientes pueden ser revisados a través del correspondiente portal.

Agregó que los sistemas informáticos de tramitación también permiten a los tribunales generar sus propias plantillas de resoluciones tipo, pudiendo ahorrar con ello una importante cantidad de tiempo, además de provocar una natural estandarización principalmente en lo que se refiere a decisiones de mero trámite.

Precisó que una vez creado este sistema de tramitación, es posible ir adecuándolo a las nuevas tecnologías. De hecho, sostuvo que en el Poder Judicial se ha desarrollado una planificación con los tribunales civiles de Santiago para actualizar toda la tecnología que los magistrados tienen a su disposición.

Consignó que se ha consultado a los magistrados civiles sobre este nuevo sistema, obteniéndose respuesta de 109 de ellos. Agregó que el 95% de esta cifra ha informado que utiliza activamente la plataforma de soporte de apoyo, en tanto que la mayoría se muestra conforme con su aplicación. No obstante, han señalado que el sistema debe ser mejorado de manera paulatina e importante.

Connotó el entusiasmo que se ha producido al interior de la judicatura civil en orden a obtener aquellas herramientas tecnológicas que les permitan adecuarse a esta nueva forma de tramitar. Por ello, agregó, se formó con ellos una mesa de trabajo de manera de ir asumiendo y superando los distintos requerimientos.

Concluyó su alocución agradeciendo la recepción que han encontrado en la Comisión las aspiraciones del Poder Judicial en torno al presente proyecto de ley, el que busca implementar mejores mecanismos tecnológicos, reduciendo, a la vez, las barreras de entrada para que las personas accedan a la justicia con mayor facilidad.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **el Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados, señor Álvaro Flores**, quien agradeció la invitación e hizo presente que la entidad que preside ya tuvo oportunidad de expresar una opinión favorable sobre el proyecto en estudio durante la discusión en general del mismo, por cuanto éste constituye un importante paso adelante en materia de administración de justicia.

Informó que esa Asociación representa a 1.300 miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, sobre un universo de 1.800 funcionarios, destacando que ella cuida de mantener un permanente compromiso con el proceso de formación de la ley, especialmente cuando se trata de una materia como la que se estudia, con la cual los magistrados tienen una aproximación práctica inmediata.

Puso de relieve la importancia de que este asunto se debata en esta instancia legislativa. Explicó que en diversas oportunidades esa Asociación ha presentado discrepancias relevantes con la cúpula judicial frente a temas de su interés, los cuales son abordados directamente por la Excelentísima Corte Suprema, quedando ellos fuera del marco de su competencia.

Reiteró que el diagnóstico respecto a esta iniciativa es positivo, pues importa solamente ventajas para la tramitación judicial. Añadió que la única aprensión que podría plantearse es que será la primera vez que se aplique masivamente un procedimiento tecnológico a juicios no reformados, los que están a una distancia sideral de los que han sido reformados. Ello, dijo, podría provocar un gran impacto en los procesos y en las personas desde el punto de vista de la carga de trabajo. Instó, por tanto, a dar a este factor la debida consideración.

Enseguida, cedió la palabra a **la Directora de la misma Asociación, señora Lidia Pozas**.

**La señora Pozas** agradeció la invitación de la Comisión y manifestó que la incorporación de los procesos tecnológicos en el área de la administración de justicia es algo que se viene conociendo desde las primeras reformas y que, en consecuencia, constituye parte de la modernidad. Sostuvo que entre sus objetivos están el mejorar la manera en

que los jueces logran resolver los conflictos sometidos a su decisión y también de vincularlos al acceso a la justicia.

Reflexionó que enfrentar la justicia hoy en día sin una reforma a los procedimientos antiguos, significa forzar las esperanzas de los usuarios en el mejoramiento de la Administración de Justicia.

Agregó que el proyecto de ley que establecerá un Código Procesal Civil refleja lo que se entiende como una Administración de Justicia moderna, que se hace cargo de las demandas de las personas. Arguyó que, actualmente, los jueces siguen conociendo los procesos en forma intermediada, condición que la iniciativa en estudio no va a modificar.

Hizo presente que la iniciativa en discusión no viene a modificar el procedimiento, sino que únicamente se refiere al soporte en que éste se registra, el cual pasa a ser electrónico. Esto, señaló, permitirá mejorar lo que hoy existe en materia de resolución de conflictos.

Ejemplificó señalando que hoy en día una demanda ingresa a distribución en la Corte de Apelaciones respectiva y demora dos a tres días en llegar al tribunal. A dicho tercer día debe agregársele un día más de trabajo administrativo interno del tribunal, en que se ordena la causa y se distribuye al funcionario correspondiente. A lo anterior deben adicionarse tres días para que los abogados concurren a autorizar los poderes. Posteriormente, la resolución que se dicta debe ser firmada por el Secretario, coserse al expediente y pasar al mesón. Estos pasos, resumió, han completado entre siete y diez días.

Precisó que con la tramitación digital, este lapso se reducirá, a lo menos, a la mitad, porque una demanda ingresada a la Corte estará en el tribunal competente ese mismo día o a más tardar al día siguiente, y al cuarto día se podrá dictar la primera resolución que recaiga sobre la causa.

Connotó que, en todo caso, el número de demandas aumentará, pues se estará facilitando el ingreso de las mismas al sistema. Por otra parte, manifestó que la experiencia en materia de demandas masivas hizo limitar el número de éstas por usuario, debido a la saturación del sistema.

Expresó que, en la práctica, los tribunales se encuentran avanzados en lo que se refiere al sistema de tramitación computacional, puesto que éste ya se encuentra implementado. Aun cuando tenga algunas deficiencias, agregó, éste existe.

Hizo presente que, a través del Acta N° 54, los cambios que se introducen en materia de tramitación digital no son

considerables. Indicó que la única diferencia más destacable es que existe una bandeja de entrada, que obliga al juez a hacerse cargo de atender cada uno de los asuntos. Enfatizó que en él recae la responsabilidad de las actuaciones.

Señaló, luego, que en los tribunales reformados los asuntos complejos se resuelven en audiencias orales. Agregó que los jueces civiles conocen este tipo de asuntos de manera mediatizada, por una propuesta de resolución que realiza un funcionario, el cual cuenta con experiencia pero no es el juez.

Destacó que si lo que se busca es celeridad y justicia de calidad, el esfuerzo de los jueces será arduo.

Aseveró que en el proyecto de ley queda bastante claro lo que sucede con el ingreso de los documentos digitalmente. En relación al acceso a la justicia, expresó que actualmente los asuntos se conocen a través de letrados, es decir, los jueces no trabajan directamente con el usuario final. Por otra parte, informó que el 90% de los usuarios corresponden al *retail*, el que cuenta con los elementos necesarios para poder ingresar demandas digitales.

En relación a la firma electrónica, señaló que es un tema culturalmente resistido, añadiendo que, sin embargo, que si este mecanismo se contempla en la ley y no tan solo en reglamentaciones internas del Poder Judicial, facilitará el despacho de los asuntos diarios.

En cuanto al Archivo Judicial, sugirió determinar la forma en que la información se depositará en esa entidad bajo el nuevo sistema, tomando los resguardos necesarios para solucionar las dudas que pueden suscitarse a este respecto.

En último término, tocante a la entrada en vigencia del presente proyecto, opinó que el período de marcha blanca que se había solicitado ya comenzó a correr a través de los planes pilotos que actualmente se están ejecutando. Indicó que la aplicación de estos últimos, podrá dar lugar a la evaluación de las dificultades que puedan surgir.

A continuación, hizo uso de la palabra **el entonces Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez.**

**El mencionado ex Secretario de Estado** señaló que la iniciativa en estudio deriva de una Moción de los señores Senadores que integran la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y que cuenta con el apoyo del Ejecutivo, por cuanto persigue el propósito de reforzar la modernización de los procedimientos judiciales.

Explicó que el Ministerio a su cargo participó en el trabajo que el Poder Judicial llevó a cabo en la preparación de las indicaciones que se presentaron, agregando que, para alcanzar una mayor celeridad en la tramitación de las mismas, éstas fueron en definitiva suscritas por los mismos señores Senadores autores del proyecto.

Hizo presente la conveniencia de avanzar no solamente en esta iniciativa, sino también en otras que se encuentran en tramitación o en fase de elaboración y que serán fruto del trabajo que ese Ministerio desarrolla de manera continua en este ámbito.

En relación al proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Civil, cuya tramitación se encuentra detenida en este momento, informó que al interior de la Secretaría de Estado a su cargo sigue realizándose la revisión que se inició hace unos meses y que ya se han alcanzado fórmulas de solución en relación al recurso extraordinario que allí se contempla. Añadió que también continúa el análisis técnico de las restantes leyes que deberán complementar el nuevo Código, tal como se conversara en su oportunidad con la Comisión.

Anunció que el Ejecutivo continuará participando activamente en la discusión en particular de la iniciativa que ahora se estudia y efectuará los aportes que resulten pertinentes.

**El Honorable Senador señor Araya** destacó la relevancia del aludido proyecto de ley que establecerá un nuevo Código Procesal Civil, el cual, dijo, posibilitará cambios sustantivos en esta materia. Por otra parte, hizo notar que la iniciativa en estudio importa una modernización del sistema de soporte de los procedimientos, el que dejará atrás los expedientes en papel para reemplazarlos por registros computacionales.

Puso de relieve, enseguida, que el Máximo Tribunal del país ha dictado un conjunto de autoacordados en materia de tramitación electrónica, los que han dado lugar a discusiones en torno a su legalidad, por cuanto estarían regulando aspectos que constituirían atribuciones de los tribunales.

A continuación, formuló algunas inquietudes acerca de la compatibilidad entre los *softwares* que se utilizan en la actualidad y aquellos que se emplearán con el nuevo sistema de tramitación. Sobre el particular, hizo presente que la plataforma utilizada por el Poder Judicial corresponde a Windows 7 y consultó qué sucederá con la plataforma Mac y su compatibilidad con el sistema que se utiliza actualmente por el ya mencionado Poder del Estado.

Luego, solicitó al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema su parecer acerca de las enmiendas que las indicaciones sustitutivas proponen al artículo 33 del Código de Procedimiento Civil, las cuales modifican el rol de los secretarios letrados de los juzgados civiles otorgándoles una nueva atribución en materia de dictación de determinadas resoluciones.

Finalmente, inquirió sobre el contenido del artículo 9° de la ley general sobre tramitación electrónica, contemplada en el artículo 1° del texto planteado por las indicaciones sustitutivas, que impone a los receptores la obligación de dejar una constancia georreferenciada de su concurrencia al lugar en que se practica una diligencia.

**El Honorable Senador señor Larraín** agradeció las exposiciones realizadas por las autoridades invitadas y destacó el interés que ofrece la iniciativa en estudio, por cuanto contribuirá significativamente a hacer más expeditos los procedimientos judiciales.

Luego, aludió al ya referido proyecto de ley que establecerá un nuevo Código Procesal Civil, cuya tramitación quedó estancada en esta Comisión al advertirse la necesidad de revisar y adecuar otros cuerpos normativos que necesariamente deben complementarlo. Afirmó que aquella iniciativa, conjuntamente con la que ahora se estudia, lograrán el objetivo de hacer más expedito y amigable el acceso a la justicia, que es muy valorado por la ciudadanía.

Complementariamente, se refirió a los costos que irrogará la implementación del proyecto en estudio y al necesario financiamiento de que debe disponerse para esta finalidad. Sobre el particular, consultó si el Poder Judicial cuenta con el equipamiento que se requiere para estos fines a lo largo del territorio nacional y con el respectivo personal capacitado. Sostuvo que normalmente existen costos adicionales asociados a la etapa de puesta en marcha de un nuevo sistema, además de los que inevitablemente irroga su implementación en régimen. Un aspecto que bien podría implicar nuevos gastos, precisó, es lograr la compatibilidad tecnológica mencionada por el Honorable Senador señor Araya.

Por lo anterior, solicitó mayores explicaciones sobre esta materia.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, formuló algunos comentarios en torno al ingreso masivo de causas a que se refirió la señora Pozas. Al respecto, preguntó qué sucede con los referidos ingresos masivos de demandas desde el punto de vista de la carga de trabajo para el funcionario encargado de dicha labor.

Igualmente, hizo un conjunto de reflexiones en torno a la conveniencia de contar con un mecanismo más amigable de consulta de datos.

Complementariamente, requirió mayores antecedentes acerca del convenio que se ha celebrado entre el Ministerio del ramo y el Poder Judicial con la finalidad de articular de mejor manera el trabajo entre estas instancias y entre ellas y otras instituciones. En esta materia, puso de relieve la conveniencia de implementar un sistema de registro que facilite la labor y la consulta de parte de la totalidad de los órganos de la Administración.

**El Honorable Senador señor Harboe** solicitó también mayores informaciones acerca de la forma como el Poder Judicial absorbe el ingreso masivo de las ya señaladas causas por cobranzas.

**El Honorable Senador señor Espina** agradeció a los invitados por las exposiciones realizadas, haciendo notar el interés que ofrece la iniciativa en estudio, la cual, según su parecer, importará un cambio de gran magnitud en el trabajo del Poder Judicial y en su proyección hacia la ciudadanía. Por tal razón, instó a la Comisión a priorizar la tramitación de la misma y a despacharla a la mayor brevedad posible.

Desde otro punto de vista, sostuvo que las ya aludidas causas masivas del *retail* muestran una distorsión que afecta a nuestro sistema no solamente desde el punto de vista judicial. Consideró que lo anterior constituye un tema de gran impacto social, que debe solucionarse de una forma que no vulnere los derechos del consumidor.

Refiriéndose al proyecto de ley que establecerá un nuevo Código Procesal Civil, **el entonces Ministro de Justicia, señor Gómez**, informó que se sigue avanzando en los objetivos que fueron delineados en conjunto con la Comisión hace algunos meses, en el contexto de la respectiva tramitación. En efecto, dijo, las objeciones planteadas en esa oportunidad en relación al recurso extraordinario que allí se contempla fueron objeto de un acabado análisis con la Excma. Corte Suprema, a consecuencia del cual surgió una fórmula que oportunamente se dará a conocer. Por otra parte, en cuanto a las objeciones suscitadas por la figura del oficial de ejecución, explicó que se están sopesando algunas alternativas, entre las cuales está la posibilidad de establecer tribunales de cobranza, que serían distintos de los civiles y de los laborales.

En relación a otros aspectos de tipo orgánico que también deben revisarse para complementar adecuadamente aquella iniciativa, hizo notar que a fines del presente año se habrán completado los correspondientes estudios.

Atendiendo a las inquietudes del señor Presidente de la Comisión acerca del convenio suscrito entre esa Secretaría de Estado y el Poder Judicial, manifestó que se trata de un acuerdo sobre interoperabilidad que fue suscrito en el mes de noviembre de 2014, con el propósito de facilitar la conectividad de todos los servicios del Ministerio de Justicia con el Poder Judicial, lo que provocará una verdadera revolución desde el punto de vista de la información.

Tocante al fenómeno del ingreso de demandas masivas de entidades comerciales, hizo notar que ello es prueba de la importancia de contar con tribunales de cobranza, los que permitirían cautelar debidamente los derechos de las partes involucradas. Complementariamente, señaló que también se está considerando la posibilidad de resolver este tema por la vía de alguna reforma en el plano tributario.

En atención a los planteamientos expresados por los miembros de la Comisión, **el Presidente de la Excma. Corte Suprema, señor Muñoz**, se refirió primeramente a la compatibilidad de *softwares* que se utilizarán a consecuencia de la reforma procedimental en estudio.

En esta materia, informó que la tecnología Mac y Windows 7 ocupan la misma plataforma si se usa en Office o PDF, haciendo notar que, en consecuencia, no hay incompatibilidad.

Enseguida, en lo concerniente a las nuevas atribuciones que cabrían a los secretarios letrados de los tribunales para dictar determinadas sentencias interlocutorias, hizo presente que no se trata de una propuesta nueva. Señaló que, en efecto, en los ámbitos penal y laboral ya tiene lugar algo similar y que faltaría implementarlo en el ámbito civil.

Explicó que la enmienda que se propone en las indicaciones sustitutivas al artículo 33 del Código de Procedimiento Civil, importa proporcionar un mecanismo de ayuda al trabajo del juez, de manera que éste pueda dedicarse en forma preferente a la tarea jurisdiccional. Preciso que no se trata de transformar al secretario en juez, sino únicamente de dotarlo de mayores facultades en materia de dictación de aquellas resoluciones que son de mero trámite.

En lo relativo a las constancias georreferenciadas que se exigirán a los receptores, manifestó que ello no significará una dificultad nueva o especial, por cuanto en la actualidad esta tarea puede hacerse por medio de un teléfono celular. Agregó que en las materias ya reformadas, se cuenta con oficiales notificadores, a quienes se les han establecido todas las rutinas y los resguardos pertinentes. Explicó que las enmiendas que se proponen en este punto se elaboraron en coordinación

con los receptores, los cuales desarrollaron y presentaron un sistema para estos efectos. Agregó que la experiencia práctica que se ha acumulado en este aspecto es favorable y ha contado con una aceptación generalizada.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que naturalmente podrán hacerse todos los ajustes y perfeccionamientos que este sistema necesite, de manera de precaver cualquier dificultad o mala práctica que pueda presentarse.

Desde un punto de vista global, sostuvo que no debe olvidarse que el proyecto en estudio apunta a reforzar nuestro sistema de resolución de conflictos, en el cual la oportunidad es un elemento esencial. Por tal razón, indicó que un objetivo central en esta tramitación es dar todo el apoyo que sea posible a los jueces.

En lo tocante a los costos que irrogaría la implementación práctica de la iniciativa, informó que el Poder Judicial ya cuenta con una planificación que fue acordada con el Ministerio de Hacienda hace muchos años. Ésta, dijo, permitirá extender la plataforma electrónica que se requiere a todos los tribunales que integran dicho Poder del Estado. Enfatizó que la señalada plataforma ya existe y que debe ir adecuándose progresivamente, agregando que el presupuesto del año 2015 contempla los fondos necesarios para seguir avanzando en este objetivo. Agregó que, en todo caso, esta es una tarea que debe continuar materializándose en lo sucesivo.

Sobre la utilización de la firma electrónica, indicó que ella ya se practica en distintos ámbitos judiciales y que corresponde a un método contemplado en la ley, la que establece también la firma electrónica avanzada. Informó que se espera que durante el año en curso este mecanismo quede también a disposición de los magistrados civiles.

Refiriéndose a la ya aludida presentación de demandas masivas, hizo presente que se fijaron cuotas al *retail*, las que se han respetado, aun cuando existiría un cierto rebalse. Indicó que se trata de una fórmula que persigue no tanto castigar la deuda como amedrentar al deudor y que, desde el punto de vista de los costos, no resulta tan dispendiosa. Explicó que hace algún tiempo se resolvió dar a estas demandas una tramitación especial, dado su relevante número. Agregó que ésta se facilita por cuanto se emplean mecanismos para firmar masivamente y para realizar los respectivos apercebimientos y archivar las causas electrónicamente.

En cuanto al archivo de las causas, informó que se ha diseñado un método electrónico, en virtud del cual, transcurrido cierto tiempo, el caso “se baja” del sistema.

En relación a la presentación de documentos ante el tribunal, puntualizó que es una materia regulada por el artículo 6° de la ley sobre tramitación electrónica contenida en el artículo 1° del texto propuesto por las indicaciones sustitutivas. Hizo notar que este precepto contempla la forma de presentar tanto documentos electrónicos como aquellos que constan en otro formato y que se aportan materialmente al tribunal. Informó que, en la práctica, se trata de un camino que no ha dado lugar a dificultades en los tribunales reformados, los que no se quedan con estos últimos documentos. Añadió que también existe un sistema aplicable a los casos de reserva y secreto en las causas penales, que bien podría aplicarse a otras áreas. Indicó que nada de lo anterior ha dado lugar a mayores inconvenientes en su aplicación.

Tocante a la interoperabilidad, coincidió con el señor Ministro de Justicia en cuanto a que se ha trabajado y se avanza en esta materia.

En relación a la interposición masiva de recursos de protección, informó que en este momento se estudia la pertinencia de aplicarles el sistema de tramitación electrónica. Proporcionó algunas cifras en cuanto a dichos recursos e informó que la vía electrónica ha permitido asumir satisfactoriamente la correspondiente carga de trabajo.

En lo concerniente al financiamiento necesario para implementar la iniciativa en estudio, puso de manifiesto que existe un contacto permanente con los Ministerios de Justicia y de Hacienda y que, presentándose una necesidad en materia de tramitación electrónica, ella se atiende y se solventa.

Finalmente, en materia de capacitación del personal frente al nuevo sistema, explicó que se trata de una tarea permanente que es propia de la implementación de cualquier nuevo mecanismo. Por ello, señaló que, en la realidad, esta necesidad se enfrenta a través de un carril aparte, que incluye el trabajo continuo de mesas de ayuda, de tutorías y de la colaboración de expertos informáticos en los tribunales, entre otras vías. Preciso que, en todo caso, lo anterior forma parte de los gastos propios de la capacitación que permanentemente se debe proporcionar.

**La Magistrada señora Pozas** se refirió a las enmiendas que se proponen al ya citado artículo 33 del Código de Procedimiento Civil y especificó que la nueva facultad que allí se otorga a los secretarios letrados es la de dictar algunas sentencias interlocutorias. En apoyo de esta propuesta, sostuvo que los mencionados funcionarios están altamente capacitados, pues cumplen con los requerimientos exigidos por la Academia Judicial, faltándoles solamente alguna cantidad de años de

ejercicio para poder servir el cargo de magistrados. En consecuencia, afirmó que se trata de un recurso profesional que no debe desaprovecharse.

En lo concerniente a la presentación de causas masivas del *retail*, explicó que ellas no ocasionan un mayor problema para los tribunales, dado que su despacho no demanda un tiempo considerable y que, en todo caso, constituyen una fórmula para mantener saludable al mercado.

**El Honorable Senador señor Araya** reiteró sus inquietudes acerca de las obligaciones de los receptores en materia de constancias georreferenciadas, término que consideró de naturaleza técnica y que instó a examinar una vez que la Comisión revise la enmienda que se ha propuesto en esta materia.

En relación al tema recién abordado por el Honorable Senador señor Araya, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, solicitó al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema mayores antecedentes sobre los receptores que actualmente desempeñan esa función en nuestro territorio, especificando las regiones en que lo hacen así como el número de ellos que ya aplica en su trabajo el mecanismo de las constancias georreferenciadas.

En la sesión siguiente, la Comisión tuvo oportunidad de escuchar a **la Presidenta de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, señora Ivonne Navarrete**.

**La señora Navarrete** agradeció la oportunidad de participar en este debate, dado el interés que el asunto en estudio reviste para quienes integran esa Asociación.

Hizo presente, enseguida, que la iniciativa en estudio propone diversos cambios que afectan la actual tramitación de las causas civiles y, por ende, las gestiones que realizan los receptores judiciales en su calidad de ministros de fe.

Señaló que los cambios más relevantes que presenta dicho proyecto, en cuanto afectan el trabajo de los receptores judiciales, son los siguientes:

1.- En primer lugar, se refirió al artículo 8° contenido en el artículo primero de la indicación sustitutiva, el cual contempla otras formas de notificación, disponiendo que cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. La norma agrega que esta forma de notificación será válida para todo el proceso.

En virtud de este precepto, expresó, cualquiera de las partes puede solicitar para sí que se le notifiquen las resoluciones por correo electrónico.

Al respecto, consignó que hay determinadas resoluciones que deberían ser notificadas necesariamente por cédula, como, por ejemplo, el auto de prueba y la sentencia definitiva de primera instancia, en razón de los eventuales perjuicios que podría ocasionar a las partes el hecho de no recibir debidamente la respectiva notificación.

2.- Enseguida, se refirió al artículo 9º de la nueva ley que se propone, relativo al registro de las actuaciones de los receptores. En su inciso primero, esta disposición les exige registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. A continuación, dispone que deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado.

Luego, su inciso tercero establece que en el caso de las notificaciones, requerimientos y embargos, junto a su testimonio, los receptores deberán dejar constancia georreferenciada con fecha y hora de su concurrencia al lugar en que se practicó la diligencia mediante el correspondiente dispositivo electrónico. Además, en su caso, incluirán una imagen georreferenciada con fecha y hora de los bienes muebles embargados durante la práctica de la diligencia.

Finalmente, su inciso cuarto prescribe que todo incumplimiento culpable o doloso a las normas anteriores constituirá una falta grave a las funciones y será sancionada por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. Añade que, en caso de reincidencia, el juez aplicará la medida de suspensión de funciones por un mes.

En relación a esta norma, hizo presente que la gran mayoría de los receptores judiciales ya se encuentra registrada en el sistema de tramitación del Poder Judicial y cuenta con su respectiva clave para ingresar a dicho sistema las diligencias realizadas desde sus oficinas particulares. Agregó que, a su vez, las diligencias se registran y se suben al sistema dentro de los dos días siguientes a su realización.

En cuanto a la exigencia de que en el caso de notificaciones, requerimientos y embargos los receptores deberán dejar constancia georreferenciada con fecha y hora del lugar en que se practicó la respectiva diligencia, manifestó que es indispensable que se especifique de manera clara en el proyecto cómo se entenderá cumplida esta exigencia.

Sostuvo que en el caso que solo se deba dejar constancia georreferenciada de la diligencia realizada en el estampado del receptor y agregar una imagen georreferenciada con fecha y hora de los bienes muebles embargados durante la respectiva diligencia, será suficiente utilizar un teléfono celular con GPS o un dispositivo GPS satelital. Explicó que la diferencia entre uno y otro sistema es el margen de error respecto de la localización en que se realizó la diligencia.

Hizo notar, a continuación, que los referidos sistemas implican diversos costos para los receptores. Igualmente, llamó la atención en cuanto a que los referidos dispositivos con GPS podrían quedar sin cobertura en ciertas zonas del país y no registrar la ubicación exacta, además del margen de error que podría haber en cuanto a la localización del ministro de fe.

Dijo que, en razón de lo expuesto, sería necesario contemplar en esta norma los casos excepcionales en que los receptores judiciales se encuentran imposibilitados de cumplir las exigencias que ella plantea, estableciéndose que en estos casos el receptor cumple con estas obligaciones indicando que no ha podido dejar constancia del respectivo punto referencial por una razón justificada.

Informó, a continuación, que durante el año pasado la Asociación Nacional de Receptores Judiciales de Chile presentó ante la Excelentísima Corte Suprema un programa computacional para georreferenciar las respectivas diligencias. Explicó que dicho programa se encuentra en la etapa final de su implementación, a la espera de contar con la autorización correspondiente y de realizar las pruebas respectivas.

Sostuvo que el referido programa cumple a cabalidad con las expectativas del legislador. Sin embargo, explicó que su implementación representa dificultades principalmente por los costos que irroga la administración del mismo. Indicó, a la vez, que dicho programa posee un sistema computacional que sería difícil “hackear” para dejar constancia de diligencias que se han realizado.

Agregó que una preocupación adicional en cuanto a las propuestas contenidas en la norma en análisis son las reacciones agresivas que los ejecutados podrían tener frente a la obligación que se impone al receptor en cuanto a fotografiar los bienes que son objeto de embargo. Recomendó más bien eliminar esta obligación, que consideró accesoria a la ya ardua diligencia de trabar un embargo.

Complementariamente, consideró pertinente analizar y establecer de antemano cuál será la sanción procesal que

procederá cuando el ministro de fe no deje constancia de un punto referencial.

3.- En tercer lugar, connotó que el proyecto también establece otras modificaciones más bien formales, algunas de las cuales, sin embargo, deben analizarse. Es el caso del artículo 36, que se altera en el sentido de que los expedientes se "retiran" virtualmente desde el sistema electrónico de causas, y del artículo 46, en cuanto a que el comprobante del envío de carta certificada ya no se pegará al expediente, sino que se agregará a la carpeta electrónica. Además, añadió, hay otras diligencias de menor relevancia, propias del cambio de un sistema material a otro electrónico, respecto de las cuales dijo no tener mayores observaciones.

En conclusión, manifestó que la tramitación electrónica de causas es un paso necesario y fundamental en la modernización de nuestra legislación y que, con ese fin, se deben adoptar todas las medidas conducentes a perfeccionar la transparencia en la realización de las diversas diligencias propias de un juicio, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia por parte de la ciudadanía.

Concluyó su intervención enfatizando la necesidad de perfeccionar el sistema de georreferencia que se pretende implementar, a fin de evitar futuras nulidades procesales, así como también la imposibilidad de dar cumplimiento efectivo a las nuevas exigencias establecidas por el legislador.

**El Prosecretario de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, señor Jaime Olivos,** se manifestó de acuerdo con la implementación de la georreferencia, dado que genera una mayor transparencia. En todo caso, advirtió que es necesario garantizar la actualización periódica de los mapas que se utilizan, para asegurar la exactitud de la ubicación en que se realiza la correspondiente diligencia.

Indicó que, además, las fotos que se exigen para identificar los bienes que se embargan, así como el retiro de los mismos, pueden ofrecer algunas limitaciones o dificultades prácticas, como es el peso de cada una de ellas y la consecuente definición del *software* que corresponderá utilizar.

**La Vicepresidenta de la misma Asociación, señora Tatiana Muñoz,** señaló que hay ciertas comunas y poblados donde no hay internet, situación que impediría utilizar la georreferencia al momento de efectuar una notificación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** solicitó antecedentes sobre el porcentaje

aproximado de receptores que trabaja en zonas rurales donde el acceso a internet es imposible.

**La señora Muñoz** precisó que tanto en Tierra del Fuego como en el norte del país y en sectores cercanos a la frontera no hay acceso a internet.

**La Presidenta de la mencionada Asociación, señora Navarrete**, informó que en la actualidad existe un universo de 606 receptores judiciales, número que se desglosa en la forma que se consigna en el siguiente cuadro:

	EN EJERCICIO	VACANTES	TOTAL
CORTE ARICA	6	0	6
CORTE IQUIQUE	11	0	11
CORTE ANTOFAGASTA	17	1	18
CORTE COPIAPÓ	18	0	18
CORTE LA SERENA	38	2	40
CORTE VALPARAÍSO	78	0	78
CORTE SANTIAGO	143	2	145
CORTE SAN MIGUEL	53	0	53
CORTE RANCAGUA	14	2	16
CORTE TALCA	41	1	42
CORTE CHILLÁN	20	0	20
CORTE CONCEPCIÓN	55	0	55
CORTE TEMUCO	33	8	41
CORTE VALDIVIA	23	2	25
CORTE PURTO MONTT	22	0	22
CORTE COYHAIQUE	9	0	9
CORTE PUNTA ARENAS	5	2	7
	586	20	606

**El Honorable Senador señor Araya** connotó el interés que ofrecen las opiniones de los receptores en relación al proyecto en estudio. Consultó si en este momento están realizando sus actuaciones utilizando la georreferencia y, en caso de ser así, pidió información acerca del sistema que emplean.

Por otra parte, coincidió en que las fotos que se exigen respecto a los bienes que se embargan pueden dar lugar a muchas dificultades.

**La señora Navarrete** señaló que en la actualidad los receptores no están trabajando con georreferencia. Preciso que lo que sí

emplean desde hace dos años es el sistema digital. Reseñó que se presentó un proyecto a la Excma. Corte Suprema para contar con un sistema de implementación de la georreferencia, agregando que no ha habido respuesta de parte del Máximo Tribunal.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, inquirió la opinión de la Excma. Corte Suprema respecto a este tema.

**La Directora de la Dirección de Estudios del Máximo Tribunal, señora Constanza Collarte**, indicó que actualmente no hay un sistema de georreferenciación instalado. Agregó que en los sistemas reformados existen las Unidades de Notificación y que se utiliza el sistema de georreferenciación solo para hacer las rutas, agregando que ello responde a un asunto de gestión de trabajo y no al resultado de la diligencia.

**El Honorable Senador señor Harboe** se refirió al artículo 8° contenido en el artículo primero de la indicación sustitutiva, el cual consagra otras formas de notificación, estableciendo que cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

En relación a dicho precepto, preguntó a la Asociación de Receptores cuál es la razón por la cual solicitan que tanto en el caso de la resolución que recibe la causa a prueba como de la sentencia definitiva de primera instancia se mantenga la notificación por cédula.

Les pidió, igualmente, referirse a la posible sanción aplicable a la inobservancia por parte del receptor de las obligaciones que se imponen en el artículo 9° del mencionado artículo primero.

**La señora Navarrete** señaló que la notificación del auto de prueba y de la sentencia debiera seguir haciéndose por el mecanismo del receptor judicial por razones de seguridad en la gestión. En efecto, agregó, esa es la única manera de que el demandado tome conocimiento real y efectivo de dichas resoluciones.

En cuanto al régimen de sanciones por incumplimiento del deber de dejar las constancias georreferenciadas previstas por el proyecto, sostuvo que justamente lo conveniente sería analizarlo y luego aclararlo en la propia ley.

**La Vicepresidenta de la misma Asociación, señora Muñoz**, enfatizó la pertinencia de explicitar en la ley qué ocurrirá en

los casos en que el receptor derechamente no cuenta con la factibilidad técnica de utilizar la georreferencia.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, destacó la larga trayectoria que tienen los receptores dentro de nuestro sistema judicial. Hizo presente que, en efecto, la realidad es distinta entre las diversas regiones, agregando que ha podido constatar que hay receptores que no han ingresado a la “alfabetización digital”, en tanto que otros ya se han adaptado a la misma. Preguntó a los representantes de la Asociación que los agrupa cuál ha sido la reacción de sus miembros frente al proceso modernizador que se viene dando en nuestro medio en materia de tecnología.

**La Presidenta de la entidad, señora Navarrete**, informó que el proceso modernizador ha sido difícil de enfrentar para muchos de sus asociados, sobre todo para aquel 20% de receptores que ejerce dicha función desde hace muchos años. Consignó que, pese a ello, han ido superando estas dificultades en forma progresiva, añadiendo que, en el caso de la IX Región, todos los receptores trabajan utilizando el sistema digital. Precisó que la georreferencia a que alude el proyecto en estudio viene a introducir nuevos desafíos, pero que atendida la precaria situación previsional en la que se encuentran dichos asociados, no es fácil que puedan pensar en abandonar sus funciones y jubilar. Informó que, por otra parte, el 80% restante no ha tenido inconvenientes con los cambios y con la digitalización de sus labores.

**El Honorable Senador señor Harboe** manifestó, enseguida, que el actual sistema de inventarios puede dar lugar a cierto grado de incerteza. Específicamente, se refirió al caso en que, en el marco de un juicio ejecutivo, se traba embargo sobre determinados bienes y luego el inventario resulta impreciso. Igualmente, señaló que puede haber inexactitudes sobre los lugares en que se traban los embargos. Consultó si desde el punto de vista práctico, el articulado del proyecto viene a solucionar estos aspectos y a otorgar mayor certidumbre a los interesados.

**La señora Navarrete** opinó que la obligación de obtener imágenes georreferenciadas de los bienes embargados no constituye una solución de fondo para los inconvenientes aludidos, agregando que corresponde a la ley precaverlos.

**El Honorable Senador señor Espina** advirtió que en La Araucanía las redes de internet están bastante limitadas y que, además, existen amplias zonas en distintas regiones del país donde no hay cobertura para los teléfonos celulares. Observó que es difícil pensar en aplicar un sistema como el que se propone, si en la realidad hay áreas en que es imposible hacerlo. Consultó a los receptores si han visualizado fórmulas de reemplazo para estos casos.

Complementando estas apreciaciones, **la Vicepresidenta de la Asociación de Receptores, señora Muñoz**, puntualizó que incluso hay sectores y comunas de la Región Metropolitana en que el GPS no logra detectarse.

**El Prosecretario de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, señor Olivos**, precisó que estos temas se han conversado en diversas oportunidades y que se ha pensado, por ejemplo, en utilizar en esos casos el sistema de correo electrónico. Así, dijo, no sería necesario tener cobertura permanente en una determinada zona, ya que al recuperarse ésta nuevamente, la información se actualizaría y se enviaría.

Por otra parte, hizo notar que los mapas que se utilizan son actualizados una vez al año por el Instituto Geográfico Militar, por lo que bien pueden surgir inconvenientes derivados de las nuevas construcciones que van emplazándose en los distintos lugares. Existiendo este desfase en la actualización de dichos mapas, opinó que bien podría existir algún grado de tolerancia respecto a la ubicación del domicilio en que el receptor debe realizar una diligencia. Propuso, en consecuencia, contemplar en la ley este necesario nivel de tolerancia en cuanto al grado de exactitud que se espera.

**El Honorable Senador señor Espina** mantuvo las inquietudes ya expresadas en cuanto a las dificultades que pueden surgir durante el período de transición que sobrevendrá cuando esta ley entre en vigor. Se preguntó, además, sobre el momento en que se entenderá practicado un emplazamiento bajo la nueva normativa, planteando si ello ocurrirá al momento de realizarse la diligencia o cuando exista constancia electrónica de su realización.

**El Honorable Senador señor Araya** precisó que la notificación se entiende válida desde que se realiza y que cuestión distinta es el registro de la misma. Subrayó que la utilización del GPS no requiere de internet, agregando que, sin embargo, como éste se vincula a un sistema de coordenadas, no está asociado a calles ni a pasajes y que pueden surgir problemas cuando se hacen notificaciones en sectores alejados.

Sostuvo que, entonces, es relevante determinar quién deberá asumir el costo de la tecnología que el nuevo sistema requiere.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, manifestó que la adquisición de equipos de tecnología GPS importa, efectivamente, un costo adicional que es considerable y que, en consecuencia, no sería justo gravar a los receptores con el mismo.

- - -

Una vez finalizadas las intervenciones anteriormente consignadas, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, dio inicio a la discusión en particular de la iniciativa, recordando que correspondía analizar el texto de las dos indicaciones que se habían presentado hasta ese momento, las cuales sustituyen íntegramente el texto del proyecto. **Explicó que la indicación número 1 es de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, y que la número 2 es del Honorable Senador señor Espina**, siendo el texto de ambas idéntico.

Dado que estas indicaciones constan de numerosos preceptos, propuso revisarlos en orden sucesivo y pronunciarse respecto a cada uno de ellos en forma separada.

**Hubo acuerdo de parte de los restantes miembros de la Comisión en torno a este criterio.**

#### ARTÍCULO PRIMERO

Esta disposición contempla una Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales, compuesta por 12 artículos, que se estudiarán en forma sucesiva.

##### Artículo 1°

Su tenor es el que sigue:

“Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en el inciso segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempos de paz.”.

Analizada esta disposición por los miembros de la Comisión, no fue objeto de observaciones.

**Puesta en votación, fue aprobada en sus mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.**

##### Artículo 2°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 2º. Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:

a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

b) Principio de fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

c) Principio de publicidad y máxima divulgación. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todos los usuarios a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

No obstante lo anterior, las presentaciones relativas a medidas cautelares reales o precautorias, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva no serán accesibles sino hasta que se notifique a todas las partes la resolución recaída en ellas. Una vez resuelta la presentación respectiva y notificada la resolución que se pronuncia sobre ella, estas actuaciones serán públicas y estarán disponibles en la carpeta electrónica.

En casos excepcionales y cuando así lo justifique la protección de datos personales, de datos sensibles o de información confidencial de orden comercial, el tribunal podrá, a petición de cualquiera de las partes o de terceros, limitar el acceso a la carpeta electrónica o a determinadas actuaciones, registros o documentos exclusivamente a las partes intervinientes en el proceso. No obstante lo anterior, las sentencias definitivas serán siempre públicas, sin perjuicio de la facultad del tribunal para, a petición de parte o de terceros, eliminar de la versión del fallo disponible al público los datos personales, sensibles o confidenciales.

d) Principio de actualización de los sistemas informáticos. Los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas.

e) Principio de cooperación. Los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.

Para ello, las instituciones públicas y los tribunales propenderán a la celebración de convenios de cooperación.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, ofreció la palabra en torno a este precepto.

Los miembros de la Comisión examinaron los distintos principios comprendidos por la disposición en estudio, de los cuales el que motivó mayor análisis fue el de publicidad y máxima divulgación, a que se refiere la letra c).

**El Honorable Senador señor Espina** señaló que el referido principio de publicidad y máxima divulgación debe analizarse teniendo en cuenta las limitaciones que en este momento pesan sobre la materia. En relación al párrafo tercero de dicho literal, consultó por qué el tribunal no puede limitar de oficio el acceso a la carpeta electrónica o a determinadas actuaciones, registros o documentos cuando se deben proteger datos personales, datos sensibles o información confidencial de orden comercial. Manifestó que tal como está redactada esta regla, las partes siempre tendrán que solicitar que se limite el acceso a la carpeta electrónica. Opinó que ante los datos de carácter sensible, el juez debería excluirlos de oficio de la publicidad.

**El Honorable Senador señor Araya** compartió la preocupación del Honorable Senador señor Espina, señalando que debe evitarse que esta regla dé lugar a un mal uso de la información contenida en la carpeta digital, como muchas veces ocurre en la práctica.

Además, indicó que el párrafo segundo de la citada letra c) hace mención a la reserva de las medidas cautelares reales o precautorias y no abarca las demandas. Estimó que estas últimas deberían ser agregadas a esa regla.

**El Honorable Senador señor Harboe** hizo presente que en este debate es pertinente tener presentes las definiciones sobre los distintos tipos de datos que proporciona el artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Recordó que la letra f) de dicho precepto dispone que son datos de carácter personal o datos personales, los relativos a

cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Ejemplificó esta regla expresando que el nombre completo y el domicilio tienen este carácter. Agregó que, por otra parte, la letra g) de esa disposición establece que son datos sensibles aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Sobre la base de estos conceptos, aseveró que el dato personal no necesariamente debe ser reservado, por lo que se mostró partidario de que la norma en estudio permita al tribunal, de oficio, excluir de la publicidad el dato sensible, pero no aquel de tipo personal. Insistió en que tratándose de datos sensibles, el tribunal debe poder, por su propia iniciativa, ordenar su protección, en tanto que en relación a los datos personales, se protegerán a petición de las partes.

**El Honorable Senador señor Espina** indicó que para muchos, la protección de la honra de la persona es un valor incluso más relevante que el derecho de propiedad. En este contexto, puso de relieve la necesidad de acotar los daños que pueden causársele a ese derecho y consultó cómo se resuelve este tema en las normas que integran el proyecto.

**El Honorable Senador señor Larraín** se preguntó cuán públicos son hoy los procesos, agregando que es posible que las páginas *web* de las instituciones involucradas ya hayan superado esta interrogante. Estimó razonable despejar las dudas que surgen en esta materia, antes de adoptar decisiones en cuanto a la reserva de los distintos tipos de datos en el ámbito judicial. Los textos que se adopten, agregó, deben armonizar con lo prescrito por el artículo 8° de la Carta Fundamental en materia de publicidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, hizo notar que la segunda parte del párrafo tercero de la letra c) en estudio fija el criterio de publicidad en relación a las sentencias definitivas, las cuales siempre serán públicas, sin perjuicio de facultar al tribunal para que, a petición de las partes o de terceros, elimine de la versión del fallo que quedará disponible para el público, los datos que sean personales, sensibles o confidenciales.

**El Honorable Senador señor Harboe** sostuvo que en este momento los expedientes son públicos y que cualquier persona puede acceder a ellos. Destacó que, por lo anterior, se está viviendo un momento en el cual se vulnera el principio de la finalidad del dato, porque aun cuando los antecedentes contenidos en los expedientes judiciales cumplen el objetivo de ilustrar al tribunal respecto de las respectivas

acciones o pretensiones, aquellos datos de carácter personal en que ellas se fundamentan muchas veces se utilizan con un fin distinto. Como ejemplo, puso el caso de trabajadores que postulan infructuosamente a un trabajo, pues el posible empleador los rechaza al tomar conocimiento por esta vía, de la situación de morosidad en que se encuentran.

Señaló que el principio de la autodeterminación informativa es una derivación del derecho a la privacidad, en virtud del cual un ciudadano tiene derecho a ejercer protección y control respecto de datos suyos que se encuentran almacenados o que son publicados. Puso de relieve que lo anterior se encuentra incluso amparado por tratados internacionales que versan sobre la materia.

Sugirió, en consecuencia, que tratándose de datos de carácter personal, se faculte al juez para que de oficio o a petición de parte, limite el acceso a la carpeta. Respecto a los datos sensibles, postuló que éstos no puedan ser revelados.

**La titular de la Dirección de Estudios de la Excelentísima Corte Suprema, señora Collarte,** precisó que en el actual sistema del Poder Judicial son públicas las sentencias en materia civil, laboral y de cobranzas, en tanto que en materia penal y de familia son reservadas.

Indicó que el referido Poder del Estado ha intentado resguardar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y que por esta razón, salvo excepciones, las audiencias son públicas, tal como lo consagra el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto a los motores de búsqueda, informó que tanto en materia civil como laboral es posible acceder a una causa a través de los respectivos nombres y roles. Explicó que una situación distinta ocurre en materia de familia y en las causas penales, en que los accesos se encuentran restringidos.

En relación a la facultad del tribunal de decretar de oficio la reserva de los datos, indicó que lo que podría complicar la situación es la diversidad de criterios que existe entre los distintos jueces, los que gozan de independencia y actúan conforme a ese criterio. Por lo anterior, se mostró partidaria de que la parte sea la facultada para solicitar la reserva de los datos.

**El Honorable Senador señor Espina** preguntó si cualquier ciudadano tiene derecho a acceder a la carpeta electrónica tratándose de una demanda civil.

En respuesta a esta consulta, **el Jefe de Proyecto Jurídico del Departamento de Informática de la Corte Suprema, señor Francisco Páez**, explicó que, en este momento, el camino es acceder al portal web del Poder Judicial y, luego, ingresar a la consulta de causas. Agregó que para conocer una determinada causa civil es necesario conocer el rol, la fecha o el nombre de los involucrados, datos que en todo caso deben ir asociados al respectivo tribunal. Preciso que a partir del 1° de abril de 2015 dejó de estar disponible la consulta a través del RUT.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, sugirió incorporar al párrafo tercero de la letra c) en estudio la opción de que el juez decreta de oficio la limitación al acceso a la carpeta electrónica.

Teniendo en cuenta los razonamientos anteriormente expuestos, **el Honorable Senador señor Harboe** propuso distinguir en la norma en estudio dos situaciones, a saber, la de los datos personales y la de los datos sensibles.

Para estos fines, sugirió redactar el párrafo tercero de la letra c) como sigue:

**“En casos excepcionales y cuando así lo justifique la protección de datos personales, el tribunal podrá de oficio o a petición de parte o de terceros limitar el acceso a la carpeta electrónica o a determinadas actuaciones, registros o documentos exclusivamente a las partes intervinientes en el proceso. Tratándose de datos sensibles o de información confidencial de orden comercial, el tribunal deberá excluirlos de la publicidad de la carpeta electrónica. No obstante lo anterior, las sentencias definitivas serán siempre públicas, sin perjuicio de la facultad del tribunal para, a petición de parte o de terceros, eliminar de la versión del fallo disponible al público los datos personales, sensibles o confidenciales.”.**

**El Honorable Senador señor Espina** observó que si el dato sensible forma parte de la controversia, no debería poder ser excluido de la carpeta electrónica.

**El Honorable Senador señor Harboe** instó a no perder de vista que esta discusión se está dando dentro del contexto del principio de publicidad y máxima divulgación. En este sentido, explicó, cabe tener en cuenta que la carpeta y el fallo siempre estarán disponibles íntegramente para las partes y que, por lo tanto, si bien ellos contendrán los datos sensibles, dichos datos serán secretos respecto a terceros.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Godoy**, consignó que los actos de los tribunales son

públicos, tal como lo señala el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, añadiendo que este criterio corresponde a principios ya arraigados en nuestro medio en materia de publicidad. Puntualizó que, sin embargo, excepcionalmente se puede establecer la reserva respecto de algunos de dichos actos. Desde esa perspectiva y reconociendo la tradición jurídica en que se basa nuestro sistema, estimó como una buena solución establecer la regla general de la publicidad, dando al tribunal la facultad para que de oficio o a petición de parte, pueda establecer la reserva de la carpeta electrónica.

**El Honorable Senador señor Espina** expresó que si lo que se plantea es que no puedan publicarse los datos sensibles, cabe preguntarse nuevamente qué sucederá si parte esencial de la controversia o el fundamento de la sentencia son justamente datos que tienen esa naturaleza.

**La señora Collarte, de la Dirección de Estudios del Máximo Tribunal**, aclaró que las partes y el juez siempre tendrán acceso a la totalidad de lo que sucede y consta en el juicio y que una cosa distinta es precisar aquello que se mostrará públicamente. En atención a los argumentos expresados durante este debate, se mostró partidaria de establecer la opción de que el tribunal pueda, de oficio o a petición de parte, decretar la reserva de determinados datos.

**El Honorable Senador señor Harboe** informó que la Corte Suprema argentina, en causa rol N° 3.968-2011, declaró que “la Corte Suprema evitará que terceras personas tengan acceso por internet u otro medio a la información como creencia religiosa, orientación sexual, filiación política de los involucrados en procesos judiciales”. Agregó que lo anterior responde a una tendencia internacional, que viene a confirmar que los datos sensibles del proceso no deben publicarse. En cambio, reiteró que tratándose de datos personales, debe existir la opción de que no sean publicados. Explicó que la redacción propuesta para el párrafo tercero de la letra c) en estudio refleja estos criterios.

**El Honorable Senador señor Araya** estuvo de acuerdo con esta proposición. Enseguida, refiriéndose al párrafo segundo de la letra c), insistió en incluir las demandas junto a las presentaciones relativas a medidas cautelares reales o precautorias.

**El señor Godoy, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia**, señaló que si se incluyen las demandas en la redacción del indicado párrafo segundo, podría entenderse que éstas no podrán darse a conocer hasta que se dicte la sentencia.

**El Honorable Senador señor Araya** discrepó de este parecer, expresando que la resolución a que hace mención el párrafo segundo es aquella que da curso a la demanda y no la sentencia definitiva.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, instó a adoptar una redacción que, en todo caso, dificulte la presentación de demandas temerarias, que solo buscan intimidar al deudor. Solicitó dejar constancia de este criterio para los efectos de la historia de la ley, petición que fue apoyada por los restantes miembros de la Comisión.

En la sesión siguiente, **la Directora de la Dirección de Estudios de la Excelentísima Corte Suprema, señora Collarte**, manifestó que la redacción propuesta por el Honorable Senador señor Harboe para el párrafo tercero de la letra c), había sido analizada al interior de la Dirección de Estudios del Poder Judicial a la luz del debate realizado a su respecto y de las inquietudes que le dieron lugar. Informó que, a consecuencia de esa revisión, se advirtió la conveniencia de hacer presente a la Comisión algunas observaciones y sugerencias.

Indicó, en primer lugar, que con los recursos de que hoy dispone, el Poder Judicial no estaría en condiciones de controlar la reserva de determinados datos, sobre todo tratándose de presentaciones hechas por las partes. En efecto, precisó, no existe en la actualidad un sistema que permita tachar ciertos datos de los escritos que tanto el demandante como el demandado pueden presentar, en la forma que lo requeriría la redacción propuesta para el párrafo tercero de la letra c). En consecuencia, pidió tener presente la dificultad presupuestaria que esta exigencia irrogaría para dicho Poder del Estado.

Agregó que una situación distinta se da en el caso de los jueces, puesto que ellos cuentan con un sistema basado en ciertos formularios y plantillas, en los cuales es posible tarjar determinadas palabras que en la visualización no se muestran.

Por otra parte, con respecto a las tercerías, puso de manifiesto que las partes o el tercero interesado no tendrían acceso a datos relevantes para poder interponerlas, porque estos no aparecerían en los sistemas de tramitación.

En cuanto a la finalidad del dato, materia a la que también se aludió en la sesión anterior, agregó que sería necesario incorporar una regla destinada a cautelarla, de manera de evitar que robots logren incorporarse al sistema y extraer ciertos datos para fines distintos de los que justificaron su inclusión en el expediente. Informó que para estos efectos, se estima pertinente incluir un nuevo párrafo que prohíbe en forma expresa lo anterior y que recoge las sanciones previstas en la ley N° 19.628.

Igualmente, también consideró adecuado incorporar un párrafo final a esta letra c), para prescribir que los motores de

búsqueda se ajustarán con el fin de evitar la búsqueda de causas en base a nombres, rol único tributario u otros datos de carácter personal.

Informó que por estas razones, se preparó una redacción alternativa para los párrafos pertinentes de esta letra c), que vendría a recoger y solucionar las inquietudes formuladas.

La propuesta de redacción elaborada por la mencionada Dirección de Estudios de la Corte Suprema es la que a continuación se señala:

“Artículo 2º. Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:

.....

c) Principio de publicidad y máxima divulgación. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todos los usuarios a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

No obstante lo anterior, **las demandas**, las presentaciones relativas a medidas cautelares reales o precautorias, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva, serán **únicamente** accesibles **al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas a todas las partes**. Una vez resuelta la presentación respectiva y notificada la resolución que se pronuncia sobre ella, estas actuaciones serán públicas y estarán disponibles en la carpeta electrónica.

En casos excepcionales **y calificados, cuando la publicidad de datos sensibles o información confidencial de orden comercial afecte gravemente los intereses o la intimidad de alguna persona**, el tribunal **deberá**, de oficio o a petición de parte o de terceros **interesados**, limitar el acceso a determinadas actuaciones, registros o documentos exclusivamente a las partes intervinientes en el proceso. **En caso que lo anterior no fuere suficiente para resguardar los intereses o la intimidad de las personas, el tribunal podrá limitar el acceso al contenido íntegro de la carpeta electrónica a las partes. Sin embargo, la existencia del proceso será siempre pública.**

**Se prohíbe a toda persona el tratamiento de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin autorización judicial previa. Asimismo, se**

**establecerán medidas para evitar el tratamiento automatizado de datos personales. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme al artículo 23 de la ley N° 19.628.**

**Los motores de búsqueda se ajustarán para evitar la búsqueda de causas sobre la base de nombres, rol único tributario u otros datos personales.”.**

A continuación, **el abogado de la ya citada Dirección de Estudios de la Corte Suprema, señor Javier Maturana,** explicó las propuestas recién presentadas.

Manifestó, en primer lugar, que la redacción original del párrafo segundo de la letra c) señalaba que las presentaciones resoluciones no serían accesibles para las partes hasta que se les notificara la resolución recaída en ellas. Enseguida, el párrafo tercero permitía que de oficio o a petición de parte, se limitara el acceso a la carpeta electrónica para proteger los datos personales que ella pudiera contener.

Indicó que esta norma tenía una amplitud tal que podía, incluso, dejar sin efecto el principio de la publicidad y permitir que toda actuación en que estuviera involucrada una persona natural y en la que figurara su nombre, pudiera pasar a ser secreta.

Señaló que lo que busca la propuesta presentada es evitar la realización de un listado de los juicios que tiene una persona y su posterior utilización, de la que podrían derivar discriminaciones para dicha persona. Afirmó que se trataría de impedir, entonces, que pueda elaborarse una suerte de DICOM judicial, en el cual se puedan hacer búsquedas por nombre o por RUT.

Agregó que en el caso de los datos sensibles y de la información confidencial de orden comercial que pueda afectar gravemente a una persona, lo que se propone es que el tribunal, de oficio o a petición de parte o de terceros interesados, limite el acceso a determinadas actuaciones, registros o documentos exclusivamente a las partes intervinientes en el proceso. Agregó que si lo anterior no resultare suficiente para resguardar los intereses o la intimidad de las personas, el tribunal podrá limitar el acceso al contenido íntegro de la carpeta electrónica a las partes. Puntualizó que, sin embargo, la existencia del proceso será siempre pública.

Destacó que el criterio de fondo no consiste en eliminar los datos, sino más bien en fijar y utilizar ámbitos de reserva.

Por otra parte, indicó que para impedir que a través de robots se capture la información, se propone incluir una norma prohibiéndolo expresamente. De este modo, añadió, si se burlan los diversos

filtros, se aplicarán las sanciones establecidas en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

En último término, reafirmó la importancia de la publicidad de los procesos como garantía de transparencia y de igualdad ante la ley. Ella, agregó, también permite evitar la corrupción y el uso de influencias indebidas en la resolución de los conflictos y facilita el ejercicio del control social de parte de la ciudadanía, que es propio de una democracia.

**El Honorable Senador señor Harboe** manifestó que, desde el punto de vista formal, la redacción propuesta es adecuada por cuanto mejora la técnica legislativa que se está empleando.

Respecto de los datos sensibles, hizo notar que se establece que el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte o de terceros interesados, limitar el acceso a los mismos. Por el contrario, prosiguió, en relación a los datos personales no se instituye ninguna protección. Declaró que a estos últimos, la ley N° 19.628 les proporciona una protección mayor que la que tienen según la redacción en estudio, pues el dato personal está afecto al principio de finalidad, lo que también debería consagrarse en la normativa sobre tramitación digital que se está elaborando.

Se refirió, enseguida, al párrafo penúltimo que la redacción propuesta por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema propone incorporar al literal c) en estudio, el cual establece la prohibición del tratamiento de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica. Al respecto, hizo notar que esta prohibición solo se circunscribe al tratamiento de los datos, concepto definido con precisión en la letra o) del artículo 2° de la ya citada ley N° 19.628. Esa disposición, continuó explicando, define el tratamiento de datos contemplando 15 verbos rectores que pueden configurar dicha conducta, dentro de los cuales no está ni el uso ni la comunicación ni la venta de los datos. Por esta razón, propuso ampliar el ámbito de protección que se consagra en este párrafo, de manera de prohibir también este uso, comunicación y venta, conjuntamente con el tratamiento de los datos, con lo cual se evitará que la norma quede circunscrita a los ya mencionados 15 verbos rectores.

Asimismo, propuso explicitar en este párrafo que la sanción que allí se señala, se aplicará a las infracciones que deriven de la totalidad de estas conductas y no solamente del tratamiento indebido de los datos.

**El Honorable Senador señor Espina** señaló que mantenía ciertas aprensiones frente al tema de la publicidad de las resoluciones judiciales. Por ejemplo, dijo que le preocupaba que en este momento un individuo que tiene una orden de detención pendiente pueda

ingresar a un estadio, al que solamente no puede entrar aquel que ha causado desmanes al interior del recinto deportivo. Instó, en consecuencia, a tomar todos los resguardos que sean necesarios a fin de lograr una regulación que sea armónica y, a la vez, eficiente, en esta materia.

**El señor Godoy, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia**, manifestó que, en términos generales, la propuesta del Poder Judicial mejora de manera significativa el texto de la indicación sustitutiva. Sin embargo, manifestó que le asisten inquietudes en cuanto al sistema de protección y a las excepciones que se establecen en materia de información confidencial y de los datos sensibles. Advirtió que con la propuesta que se ha presentado, se estaría rebajando el estándar de protección que hoy está contemplado en la ley sobre protección de la vida privada, la que en este momento ofrece una esfera de protección reforzada a los datos de carácter sensible. Sostuvo que la calificación de la conducta de “afectar gravemente” que contiene el párrafo tercero de la redacción en estudio, excedería dicho rango de protección, lo que daría lugar a que se configuren dos estatutos distintos para la protección de estos datos.

Consideró que, en todo caso, la propuesta contempla resguardos que son relevantes, no obstante que queda la duda de si ellos son simétricos y armónicos con la legislación vigente. Por tal razón, como asunto previo, se manifestó partidario de dilucidar hasta qué punto y de qué forma el principio de publicidad es aplicable al Poder Judicial. En consecuencia, solicitó un plazo mayor para manifestar el parecer del Ministerio de Justicia sobre las reglas en estudio.

**El Honorable Senador señor Larraín** hizo presente su preocupación por preservar los parámetros que ya existen en esta materia en la ley N° 19.628. A la vez, advirtió sobre la conveniencia de armonizar adecuadamente las normas que se despachen con los principios que rigen en cuanto a la publicidad y, para tales efectos, sugirió escuchar a algunos especialistas en lo concerniente al tratamiento y protección de datos sensibles y personales.

Hubo acuerdo de parte de los restantes miembros presentes de la Comisión en torno a este criterio.

En consecuencia, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, anunció que el precepto en estudio quedaría pendiente de votación, mientras no se escuchara a especialistas en las materias ya referidas.

Para estos efectos, se acordó invitar a representantes de la Fundación Datos Protegidos y de la ONG Derechos Digitales.

En la sesión siguiente, se escuchó, en primer lugar, **a la señora Romina Garrido, Presidenta de la Fundación Datos Protegidos.**

**La señora Garrido** agradeció la invitación de la Comisión e, iniciando su exposición, manifestó que la tramitación electrónica de las causas judiciales y su acceso desde internet constituyen un paso necesario para la apertura del Poder Judicial hacia la comunidad.

Reconoció como una obligación de los Poderes Judiciales el hecho de poner la información en línea y en forma actualizada acerca de los procesos judiciales, sin perder de vista que el acceso a la misma tiene por finalidad de primer orden, proveer información inmediata a las partes o quienes tengan un interés justificado en ella.

Agregó que, igualmente, es legítima la búsqueda de transparencia en la administración de justicia, lo que, sin embargo, no debe implicar una reducción en el ámbito de la privacidad de las personas. En este sentido, afirmó que el acceso a la información judicial debe diferenciarse del acceso a los datos personales contenidos en los expedientes judiciales.

Señaló que, en la búsqueda de un equilibrio, se establecieron las denominadas Reglas de Heredia, como marco normativo mínimo para la divulgación de la información judicial en internet. Preciso que dichas reglas se basan en la necesidad de avanzar en la modernización de la justicia, respetando el debido cuidado de los datos y la privacidad de las personas.

Añadió que las mencionadas reglas, en conjunto con los principios orientadores de la protección de datos internacionalmente reconocidos, le permiten a la institución que representa, formular algunas propuestas al principio de publicidad y máxima divulgación contenido en la letra c) del artículo 2° en estudio, según se desarrolla en la más reciente de las redacciones propuestas. Éstas son las siguientes:

a) En cuanto a sus párrafos segundo y tercero:

1. Publicidad de los actos de los tribunales. Al respecto, sostuvo que los actos de los tribunales son públicos; por consiguiente, el acceso a la información judicial debe ser garantizado y resguardado por el legislador como objeto de protección. Preciso, en este aspecto, que el acceso a documentos e informaciones se diferencia del acceso a datos personales, que son aquellos que identifican a una persona determinada o determinable. Agregó que la legislación debe establecer la obligatoriedad de implementar en los documentos, técnicas de anonimización

o inicialización sobre los datos identificatorios, tales como el nombre, el RUT o el domicilio de las personas.

2. En cuanto a las excepciones, opinó que ellas deben referirse en forma expresa a datos relativos a menores de edad, niños y adolescentes, a asuntos familiares y a aquellos datos especialmente protegidos o sensibles. Añadió que todos estos datos deben eliminarse o tacharse de los respectivos documentos, con el objeto de impedir que se identifique a las correspondientes personas.

3. Siempre en materia de excepciones, indicó que la información sobre solvencia patrimonial y crédito, así como los datos tributarios, constituyen datos personales confidenciales, a los cuales sólo pueden acceder quienes están habilitados para su tratamiento. Por tanto, concluyó, es correcto que la excepción se refiera a ellos.

4. Finalmente, sugirió eliminar el requisito de la afectación grave para la aplicación de las excepciones mencionadas, debido a que el acceso es irrestricto a documentos y no a datos, por lo que, entonces, no debe probarse ningún tipo de afectación o daño.

b) Párrafos cuarto y quinto, nuevos:

1. Primeramente, se refirió a la prohibición del tratamiento de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin autorización judicial previa, a que se refiere el párrafo cuarto.

Sobre esta materia, sostuvo que la voz “tratamiento” implica cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Para estos efectos, distinguió:

- Bases de datos personales de consulta: siguiendo la lógica expuesta precedentemente, sostuvo que el tratamiento y el acceso a los datos personales debe estar limitado. Indicó que como no se cuenta con una autoridad de control que regule este asunto, la autorización judicial debiese, a lo menos, provenir de la Corte de Apelaciones del domicilio del solicitante. Agregó que las reglas deberían fijarse mediante auto acordado, el que deberá considerar el consentimiento de los titulares como requisito habilitante, la finalidad del tratamiento, la calidad de los datos y la temporalidad del almacenamiento.

- Bases de datos de difusión de las sentencias judiciales como negocio editorial. En este aspecto, afirmó que las reglas para el tratamiento de datos aplicables a estas empresas deben ser las mismas que aquellas referentes a los tribunales en cuanto a bloqueo de buscadores, anonimización y acceso a datos especialmente protegidos, de menores y de carácter tributario y financiero.

2. En cuanto a las medidas para evitar el tratamiento automatizado de datos personales y la limitación a la actividad de los motores de búsqueda a que se refiere el párrafo quinto, hizo notar que un buscador o motor de búsqueda es un servicio de la sociedad de la información, que provee contenido localizando la información publicada o incluida en la red por terceros, indexándola de forma automática, almacenándola temporalmente y, finalmente, poniéndola a disposición de los internautas con un cierto orden de preferencia. Explicó que el bloqueo a los buscadores es una medida que debe ser implementada por el que publica los datos (el *web master*) y no debe ser trasladada como una obligación al buscador.

3. Finalmente, abordó la regla sobre infracción al artículo 23 de la ley N° 19.628 a que también se refiere el señalado párrafo cuarto.

Recordó que el indicado precepto consagra la responsabilidad de quien incumple las obligaciones establecidas en la ley, pero supone el inicio de un procedimiento de prueba del daño patrimonial y moral para perseguir la respectiva indemnización. Observó que aun cuando dicho procedimiento es sumario, no ha tenido aplicación práctica. La sugerencia, agregó, es incorporar una norma particular para aquellos tratamientos de datos que no se ajusten a lo dispuesto en la ley de tramitación judicial electrónica, cuya diligencia debida deba ser probada por el responsable. Sostuvo que lo anterior obedece a que todo responsable tiene la obligación de actuar con la debida diligencia, por lo que la prueba de aquella, incumbe al que ha debido emplearla. Sin embargo, añadió, la carga de la prueba en la ley N° 19.628 recae en el titular de los datos, requiriéndose muchas veces de un soporte técnico muy difícil de conseguir.

A continuación, la Comisión escuchó **al señor Juan Carlos Lara, coordinador de la ONG Derechos Digitales.**

**El señor Lara** agradeció la invitación formulada por la Comisión y comenzó su exposición haciendo presente los criterios centrales que guían el principio de publicidad y máxima divulgación del literal c) del artículo 2° del proyecto.

Como regla general, expresó que los actos de los tribunales son públicos y que el sistema debe "garantizar el pleno acceso de

todos los usuarios a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad", salvo excepción legal expresa en contrario.

Expuso que como excepción general, las solicitudes de medidas cautelares "cuya eficacia requiera de reserva" no serían accesibles sino hasta notificada la resolución que recaiga sobre ellas, luego de lo cual esas actuaciones serán públicas.

Señaló que como segundo grupo de excepciones, puede limitarse el acceso a la carpeta o a actuaciones a las partes e intervinientes, a petición de ellas o de terceros interesados, en casos excepcionales y cuando así lo justifique la protección de datos personales, de datos sensibles o de información confidencial de orden comercial.

Indicó que, también como regla general, las sentencias definitivas son públicas, pudiendo el tribunal eliminar datos personales, sensibles o confidenciales.

Sostuvo que, en términos globales, el proyecto de ley en estudio parece conveniente y necesario, puesto que los principios y las reglas generales avanzan también hacia la modernización y la transparencia de la función jurisdiccional. No obstante, precisó que no toda una carpeta electrónica consiste en actos de un órgano público, sino que comprende también actuaciones de particulares.

En este sentido, hizo notar que las reglas en estudio no explican que serán las partes quienes deban en todos los casos solicitar la reserva al tribunal, sin que el mismo pueda determinarla de oficio. Agregó que tampoco se explica que la información confidencial deba ser de orden comercial para poder solicitarse la reserva del acceso.

Añadió que en resguardo de los datos de las personas que tengan trámites judiciales pendientes o finalizados, la implementación del sistema debería ir en línea con lo expresado por el señor Presidente de la Corte Suprema, en el sentido de eliminar la identificación de los involucrados a través del número de Rol Único Nacional de identidad.

Armonizando con lo anterior, agregó que no parece necesario que figure en el expediente público la "constancia georreferenciada" de la realización de las notificaciones o la toma de imágenes georreferenciadas con fecha y hora de los bienes muebles embargados cuando el receptor practica la diligencia, como lo plantea el artículo 9°, pues ello podría revelar información sensible sobre las personas cuyos bienes son ejecutados.

Asimismo, hizo presente que existe la posibilidad de solicitar la eliminación de datos personales en los sistemas informáticos

del Poder Judicial, una vez que su almacenamiento carezca de fundamento legal. Como ejemplo, citó el caso de una sentencia accesible al público, cuando ha transcurrido cierto lapso desde su cumplimiento.

Afirmó que lo que procede en esta instancia del debate es asegurar una correcta protección legal de los datos personales antes de convertir al Poder Judicial en una expedita "fuente accesible al público" de datos personales.

Igualmente, consideró crucial fijar también criterios sobre:

- Quiénes tendrán acceso a las carpetas electrónicas completas sobre las causas (por ejemplo, abogados, funcionarios judiciales y otros intervinientes), en oposición a quienes tendrán acceso a información parcial;

- Qué resoluciones serán de carácter público, incluyendo las sentencias definitivas como el ejemplo más lógico, y

- Qué información podrá eliminarse de la versión accesible al público (o de la que sea solicitada por un tercero), de una actuación o resolución judicial. En este punto, recomendó fijar estándares sobre la sensibilidad de la información, tal como el proyecto ya lo intenta, agregando que es posible también que el secretario de cada juzgado tenga la facultad de disociar la información que es de carácter personal.

**El Honorable Senador señor Harboe** manifestó que el presente proyecto de ley está adelantando una discusión que es necesaria y fundamental, que dice relación con la falta de protección efectiva de los datos personales que existe en nuestro país. Al respecto, estimó que sería relevante incorporar en el presente proyecto la propuesta de la Fundación Datos Protegidos respecto a la protección de los datos tributarios, sobre todo respecto a las personas jurídicas.

Por otra parte, agregó que el artículo 23 de la ley N° 19.628 impone la carga de la prueba al afectado, por lo que podría ser oportuno establecer que dicha carga recaerá en aquel que alega la debida diligencia.

Señaló que también sería conveniente consagrar un procedimiento especial para reclamar, de manera de evitar lo que sucedió con el que se estableció en aquella ley, que, en definitiva, consagró un derecho que en la práctica es muy difícil de exigir.

**El Honorable Senador señor Larraín** consideró que el panorama se torna más complejo, por cuanto los planteamientos

realizados por las dos organizaciones que han sido escuchadas conduce el debate hacia el tema de la protección de los datos.

Informó que junto al Honorable Senador señor Harboe, presentaron una iniciativa sobre protección de datos a nivel constitucional. Añadió que para que dicha protección sea operativa, lo que procede es crear un organismo especializado y establecer un mecanismo adecuado para reclamarla. Agregó que las normas del presente proyecto tendrán un marco regulatorio más completo una vez que esté operando la institucionalidad antes referida.

Recordó, por otra parte, que la voluntad de avanzar en la transparencia se aplica también al ámbito judicial, de acuerdo al artículo 8° de nuestra Carta Fundamental. Precisó que aquel está siendo modificado en un proyecto de reforma constitucional de su autoría, que establece que el acceso a la información pública y a la transparencia constituyen un derecho constitucional y no una mera consideración genérica.

Observó que, indudablemente, el principio general en la materia en análisis es el de la publicidad y que la discusión se da en torno a las excepciones a tal principio y a la forma como éstas deben definirse e incorporarse. Enfatizó que el texto en estudio puede perfeccionarse a la luz de las opiniones recién escuchadas, de manera de fijar un criterio más categórico respecto de ciertas informaciones, las que deberían ser excepcionadas de oficio por el tribunal.

Enseguida, compartió el planteamiento formulado en cuanto a que los criterios bajo los cuales los jueces actuarán al dar a conocer la sentencia o los datos contenidos en ella sean recogidos en un auto acordado, de manera que, en el futuro, cuando exista una legislación más completa, esta regulación pueda actualizarse con mayor facilidad.

Precisó que, en todo caso, no debe perderse de vista que el meollo de la iniciativa en discusión no es propiamente la protección de los datos, sino que la digitalización de los procedimientos judiciales.

**La señora Collarte, de la Dirección de Estudios de la Excelentísima Corte Suprema,** manifestó no tener reparos respecto a las observaciones hechas en cuanto a la carga de la prueba. A continuación, informó que en conjunto con los profesores señores Magliona y Millaleo habían elaborado una propuesta de redacción en la cual se simplifica la norma en estudio, acotándose su texto a aquello que hoy establecen la Constitución Política y las leyes. Agregó que esta nueva fórmula es un buen mecanismo para solucionar los problemas que se han observado en la presente discusión.

Precisó que el problema que se quiere atacar es el uso masivo automatizado de las bases de datos del Poder Judicial. En esta materia, indicó que no debe olvidarse que si bien el proceso es público para las partes, lo es también para la ciudadanía.

Destacó que este último punto es vital, sobre todo en materia de igualdad ante la ley, ya que la publicidad y la transparencia son los principios que permiten resguardar que todas las personas serán juzgadas de la misma manera por los tribunales de justicia.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Godoy**, indicó que esta discusión abre la posibilidad de revisar nuestra legislación para mejorar los estándares respecto al sistema de protección de los datos personales. Agregó que el Poder Ejecutivo tiene el compromiso de ingresar próximamente a tramitación un proyecto de ley que modernizará nuestra legislación en dicha materia, añadiendo que muchos de los puntos que derivan del presente debate podrían abordarse posteriormente en esta normativa de carácter más general.

Enfatizó que no se debe tener estándares distintos en materia de tratamiento y protección de los datos personales, advirtiendo que las restricciones que pueda tener el principio de publicidad en materia de tramitación judicial deben responder a aquellas limitaciones establecidas por la ley. Por lo tanto, sintetizó que el principio general es la publicidad, salvo en las materias en que la ley contempla expresamente algún nivel de excepción, sin verificar un estándar o diferenciación distinta. Advirtió que, de lo contrario, se comete el error de particularizar las institucionalidades, lo que dificultará el cumplimiento de los correspondientes mecanismos de protección.

A continuación, **la señora Collarte** dio a conocer a la Comisión la nueva redacción ya anunciada, cuyo texto es el que sigue:

“c) Principio de publicidad y máxima divulgación. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todos los usuarios a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

No obstante lo anterior, **las demandas**, las presentaciones relativas a medidas cautelares reales o precautorias, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva, ~~no~~ serán **únicamente** accesibles **al solicitante** ~~sino~~ hasta que mientras no se haya notificado ~~notifique a todas las partes~~ la resolución recaída en ellas. ~~Una vez resuelta la presentación respectiva y notificada la resolución que se pronuncia sobre ella,~~ estas actuaciones serán públicas y estarán disponibles en la carpeta electrónica.

~~En casos excepcionales y cuando así lo justifique la protección de datos personales, datos sensibles o de información confidencial de orden comercial, el tribunal podrá, a petición de cualquiera de las partes o terceros, limitar el acceso a la carpeta electrónica o a determinadas actuaciones, registros o documentos exclusivamente a las partes intervinientes en el proceso. No obstante lo anterior, las sentencias definitivas serán siempre públicas, sin perjuicio de la facultad del tribunal para, a petición de parte o terceros, eliminar de la versión del fallo disponible al público los datos personales, sensibles o confidenciales.~~

En casos excepcionales y cuando así se justifique por causa legal, el tribunal podrá limitar, por resolución fundada, el acceso a determinadas actuaciones de la carpeta electrónica.

**Se prohíbe a toda persona el tratamiento masivo automatizado de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización judicial previa. Asimismo, se establecerán medidas para evitar el tratamiento automatizado de datos personales. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a al artículo 23 de la ley N° 19.628.**

~~Los motores de búsqueda se ajustarán para evitar la búsqueda de causas sobre la base de nombres, rol único tributario u otros datos personales.”.~~

**El Honorable Senador señor Harboe** agradeció los esfuerzos realizados por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, por los abogados del Poder Ejecutivo y por diversos asesores parlamentarios de avanzar en una nueva redacción que va en el sentido correcto. Sugirió que al texto propuesto se le incorporen dos elementos que han surgido de las exposiciones de la Fundación Datos Protegidos y de la ONG Derechos Digitales.

En primer lugar, propuso incorporar en el último párrafo de la letra c), cuando se hace referencia a la sanción, una descripción breve del procedimiento a aplicar en caso de infracción. En segundo lugar, recomendó agregar dentro de los datos protegidos, aquellos que tengan el carácter de tributarios.

Para una mejor comprensión del texto, **el Honorable Senador señor Larraín** sugirió reemplazar, en el inciso segundo de la redacción recién propuesta, su primera oración por la siguiente: “No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras

materias cuya eficacia requiera de reserva, serán accesibles al solicitante solo una vez que se haya notificado la resolución recaída en ellas.”.

**El Honorable Senador señor Harboe** propuso que la expresión “únicamente” siga a la palabra “accesibles”, porque el sentido del párrafo apunta a que solo el solicitante puede acceder a ellas antes de que se haya notificado la resolución respectiva.

**El Honorable Senador señor Larraín** sugirió agregar en el párrafo tercero, a continuación de la expresión “el tribunal”, la frase “de oficio o a petición de parte,”. Observó que en dicho párrafo procedería incorporar la idea de que mediante un auto acordado se regularán los criterios según los cuales el tribunal podrá limitar, por resolución fundada, el acceso a determinadas actuaciones de la carpeta electrónica.

**La señora Garrido, de la Fundación Datos Protegidos**, consideró muy amplia la expresión “por causa legal” que se utiliza en el párrafo tercero. Enfatizó que la idea no es limitar el acceso a la carpeta electrónica, pues lo que debe restringirse es el acceso a datos personales de las partes, los cuales pueden ser protegidos para resguardar el anonimato. Explicó que lo anterior no significa que se deje de cumplir por parte del Poder Judicial con el principio de la transparencia y que tampoco se afecta la igualdad ante la ley.

Precisó que debe distinguirse entre el acceso a la información judicial y pública por una parte y el acceso a los datos personales, por otra, observando que en este momento existen técnicas que pueden ser utilizadas para tachar o inicializar ciertas informaciones. En esta materia, hizo presente que hay diversas categorías de datos personales y que en la de datos personales confidenciales, se encuentra la de datos carácter tributario y comercial, los que solo serán accesibles para una finalidad específica como, por ejemplo, regular el acceso al crédito. Manifestó, enseguida, que debería eliminarse el requisito de la “afectación grave” que se ha planteado en una de las redacciones presentadas e instó a mantener una excepción relativa a este tipo de datos, que deben permanecer en la más absoluta esfera de la intimidad de las personas pues si se divulgan, se genera un daño *per se*.

Por otra parte, señaló que si bien la ley N° 19.628 tiene falencias que deben perfeccionarse, la recomendación en este momento es que cada normativa se haga cargo de establecer sus regulaciones y de fijar sus excepciones de manera independiente, sin que necesariamente deba acudir a la ley general. Y en el caso del presente proyecto de ley, agregó, pueden establecerse estándares superiores a los fijados por el cuerpo legal ya mencionado.

**La señora Collarte, de la Dirección de Estudios de la Excelentísima Corte Suprema,** reiteró que el Poder Judicial no está en condiciones de solventar eventuales eliminaciones de datos en todas las actuaciones de las partes. Preciso que lo que sí puede hacerse es que en las resoluciones judiciales omitan ciertos datos que deben protegerse.

Por otra parte, puntualizó que la alusión a la afectación grave se elimina en la nueva propuesta que se ha dado a conocer.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** consideró relevante que el Ministerio de Justicia realice un estudio tendiente a valorar el costo que irrogaría tachar los datos que deben ser protegidos.

A la vez, encomendó a la mencionada Dirección de Estudios de la Excma. Corte Suprema la elaboración de un nuevo texto que tome en cuenta las observaciones de la Fundación Datos Protegidos y de la ONG Derechos Digitales.

**El Honorable Senador señor Larraín** opinó que procedía revisar nuevamente el inciso que consagra los casos excepcionales. En aquello que no pueda explicitarse adecuadamente, recomendó acudir al mecanismo del auto acordado.

**El señor Godoy, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia,** recordó que según los criterios que inspiran la ley N° 19.628, la norma general en nuestra legislación es que el tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando la ley o el titular de los mismos lo autorizan. Asimismo, precisó que otra regla general que no debe olvidarse consiste en que no es posible realizar un tratamiento de datos con la información que proviene del Poder Judicial. Agregó que la propuesta de redacción dada a conocer refuerza estas ideas, además de consagrar un régimen sancionatorio. Por tales razones, señaló que le parecía adecuada.

Enseguida, enfatizó que nuestra legislación requiere mejorar los estándares de protección de los datos personales, para lo cual debe buscarse una solución legislativa de conjunto. Entretanto, recomendó mantener en la redacción en estudio un límite respecto al uso de los motores de búsqueda, pues lo que debe evitarse es el tratamiento abusivo de los referidos datos. Afirmó que esta es una restricción que debe reflejarse en forma explícita en esta norma, a la cual también habría que hacer otros ajustes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** reiteró el encargo ya señalado a la señora Directora de Estudios de la Excma. Corte Suprema.

A la sesión siguiente concurrió **el Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, señor Milton Juica**, quien agradeció la invitación de la Comisión y explicó que daría a conocer algunos planteamientos de fondo en relación al principio de publicidad y máxima divulgación contenido en el literal c) del artículo 2° en estudio, norma que – advirtió– representa un motivo de preocupación desde el punto de vista de lo que el Poder Judicial ha logrado en esta materia.

Informó, en primer lugar, que a partir del año 2008 el Poder Judicial cambió el rumbo en materia de publicidad, transparencia y acceso a la información, pasando, en dicho año, del secretismo y de la reserva a la máxima divulgación. Preciso que la regla general es la de la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, salvo aquellos casos en que la ley establezca expresamente una reserva.

Destacó que a pesar de que la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, no le otorgaba al Poder Judicial el carácter de sujeto pasivo de las obligaciones que ella fijaba, dicho Poder del Estado optó por dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la misma.

Hizo presente que el Poder Judicial chileno ocupa el primer lugar, a nivel de la OEA, en materia de publicidad. Añadió que en este momento el nivel de transparencia en sus actuaciones alcanza un porcentaje cercano al 95%, correspondiendo el 5% restante a las situaciones de reserva.

Respondiendo a una consulta **del Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, en cuanto a las causales para aplicar dicha reserva, **el Ministro señor Juica** señaló que ella corresponde a aquellas materias relacionadas con menores de edad, con filiación, familia y con el ámbito penal.

Sostuvo que el Poder Judicial no desea volver al estado de opacidad anterior a la adopción de estos nuevos criterios, al cual de algún modo podría conducir el presente proyecto, porque el proceso civil es muy distinto a los demás procedimientos que se caracterizan por aplicar los principios de la publicidad y transparencia.

Añadió que constituye una necesidad imperiosa implementar un sistema tecnológico en el sistema procesal civil. Enfatizó que los tribunales civiles soportan una gran carga laboral, explicando que el 90% de las materias que conocen corresponde a cobranzas, las cuales ya son públicas, sea a través de DICOM o por el Semanario Informativo de la Cámara de Comercio.

Consignó que desde el punto de vista de la tecnología, el Poder Judicial ya cuenta con los mecanismos necesarios para digitalizar la totalidad de los procesos, agregando que se sigue trabajando en materia de tecnología y de tramitación digital. Indicó que todas las demandas ejecutivas en que no se han opuesto excepciones por los ejecutados ni tampoco tercerías, se tramitan digitalmente, porque, de lo contrario, el respectivo tribunal no podría soportar la carga de trabajo que deriva del volumen masivo que presenta ese tipo de demandas. Afirmó que este ejemplo comprueba la necesidad de seguir avanzando en materia de modernización.

Aseveró que el cambio del procedimiento escrito al tecnológico ha sido siempre traumático para los tribunales de justicia. Recordó que cuando se implementó la reforma procesal penal, hubo que habilitar, mediante un examen, a todos los funcionarios de los antiguos juzgados del crimen. Hizo presente que el 50% de dichos funcionarios reprobó los exámenes y no pudo ingresar al sistema nuevo. Añadió que si próximamente va a haber reforma procesal civil, esta es la oportunidad de realizar un cambio armónico, de manera de contar, en su momento, con personal preparado para trabajar en ella.

Sostuvo que el proyecto de ley en estudio es misceláneo, por lo que bien podría omitirse en él la regulación del principio de publicidad. En efecto, dijo, tal principio se relaciona con los procedimientos orales y el proyecto en estudio no está alterando la naturaleza del procedimiento civil. Advirtió que en este caso bastaría con hacer una mención al artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales para dar cumplimiento al principio de publicidad. Por otra parte, señaló que las medidas cautelares –que también se mencionan en la norma en estudio- se decretan sin audiencia ni conocimiento del demandado.

Agregó que, en síntesis, en materia civil, a diferencia de lo que ocurre en materia penal, cuesta encontrar casos de reserva. En efecto, la naturaleza misma de esta acción supone que hay partes que desean impulsar un procedimiento y someter una cuestión al conocimiento y resolución de un tribunal.

Reiteró la preocupación que le asiste a la Corte Suprema y al Poder Judicial respecto a toda disposición que pueda inhibir el conocimiento público, advirtiendo de los riesgos a que puede conducir la opacidad.

Prosiguió diciendo que lo anterior no obsta a que si hay dificultades a consecuencia de la aplicación de las leyes N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y N° 19.628, sobre protección de la vida privada, ellas puedan estudiarse y motivar los consecuentes perfeccionamientos.

Recalcó, además, que el proyecto en discusión solo está relacionado con el proceso civil, añadiendo que ya existen otras áreas que ya han sido reformadas.

Agregó que, luego de siglos de oscurantismo, los jueces están por la publicidad, la que en conjunto con el derecho a la información son la mejor manera de defender a la sociedad y también de controlar la utilización de los recursos públicos.

Señaló que la tramitación del presente proyecto no es propiamente el momento de discutir el principio de la publicidad, pues la oportunidad se dará cuando el proceso civil mute a un proceso de características distintas, donde la oralidad, la intermediación y la publicidad constituyan la regla general.

Concluyó expresando que la discusión sobre la publicidad tampoco es oportuna desde el punto de vista de la agilidad de la presente tramitación.

**El Honorable Senador señor Larraín** coincidió con los criterios expuestos por el Ministro señor Juica y consideró que si las normas generales vigentes en materia de publicidad en el ámbito procesal civil son suficientes, no parece necesario incorporarlas detallada y pormenorizadamente en el proyecto en análisis. En consecuencia, sostuvo que sería procedente evitar esta discusión y pasar a redactar una regla que fije un criterio general. Además, señaló que si los tribunales ya recogen en su quehacer estos principios, corresponde quedarse con ello y facultar a la Corte Suprema para que a través de autos acordados, regule los criterios y las excepciones correspondientes, según vaya pasando el tiempo y cambiando las circunstancias.

Enfatizó que si la situación de los datos personales ya está debidamente protegida por nuestro ordenamiento, es innecesario volver a explicitarlo en esta oportunidad.

**El Honorable Senador señor Espina** sostuvo que por una parte está el proyecto de ley que establecerá el Código Procesal Civil, y por la otra, el proyecto de ley en discusión, que modifica el Código de Procedimiento Civil únicamente para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales civiles. Agregó que, en consecuencia, los principios de probidad y transparencia no serían propios del presente proyecto, añadiendo que hoy en día, en los juicios civiles existe suficiente amplitud para la divulgación e información de todas las materias, salvo las excepciones legales.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consultó al Ministro señor Juica si sus planteamientos implicarían omitir todos los principios contenidos en el artículo 2° o solamente el de publicidad, contemplado por la letra c) de esta disposición.

**El Ministro señor Juica** expresó que la idea es mantener el principio consagrado en la mencionada letra c), estableciendo solamente una regla general como la que contempla el párrafo primero de la misma.

Precisó que aun cuando el proyecto propone una ley general sobre la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, la norma en estudio solo se aplicará al proceso civil, porque de lo contrario se estaría derogando o modificando las estructuras de aquellos procesos que ya han sido reformados.

Consultado el parecer del Ejecutivo sobre las ideas antes consignadas, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Godoy**, señaló que había escuchado con gran atención los planteamientos del Ministro señor Juica y que compartía el criterio general ya señalado. Sin embargo, dado que mediante el presente proyecto se está sustituyendo el expediente físico por el electrónico, estimó conveniente incorporar en esta regla algunas precisiones sobre materias que ya se han discutido. Al efecto, aparte del párrafo primero de la letra c), sugirió mantener el párrafo segundo, porque más que decir relación con la protección de datos, esta regla busca la eficacia del procedimiento.

Respecto al párrafo tercero, consignó que en las leyes sustantivas deben establecerse las reservas respectivas. Por ello, fue partidario de otorgar la facultad al tribunal para que frente a determinadas causas, a solicitud de una de las partes, pueda mantener la carpeta electrónica en reserva como medida excepcional.

Igualmente, consideró necesario mantener la prohibición respecto al tratamiento masivo de datos en la página del Poder Judicial. Aun cuando coincidió en que las actuaciones del Poder Judicial deben ser públicas, enfatizó que debe impedirse que a partir de la información disponible en la página web de dicho Poder pueda efectuarse tratamiento masivo de datos. En cuanto a las sanciones aplicables, apoyó las que establece la ley sobre protección de la vida privada.

En relación a los datos masivos, **el Ministro señor Juica** señaló que la Comisión de Transparencia de la Corte Suprema ya dispuso las medidas conducentes a evitar que las empresas de datos utilicen de manera comercial la ya referida información.

**El Honorable Senador señor Larraín** reiteró que coincidía con los criterios expuestos por el Ministro señor Juica.

**El Honorable Senador señor Espina** consultó si es posible disponer de una nómina de carácter público en que figuren las personas que tienen órdenes de detención pendientes y de aquellas que han sido condenadas. Preguntó si ello vulneraría alguna garantía constitucional.

**El Ministro señor Juica** manifestó que el Poder Judicial no está obligado legalmente a mantener un registro de personas que tienen órdenes de detención. Explicó que, en cambio, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones disponen de un registro para esos efectos, agregando que la información en él contenida es de carácter reservado.

Informó que se ha producido consenso entre el Poder Judicial y las Policías en cuanto a crear un registro único de personas con órdenes de aprehensión, que sea operado por el Servicio de Registro Civil. Preciso que la idea es que la información que éste contenga solo pueda ser conocida por el Ministerio Público, el Poder Judicial, las Policías y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Por otra parte, recordó que la ley N° 20.594, que creó un registro de personas condenadas por delitos de abuso sexual en contra de menores, tiene un carácter bastante extraordinario porque en este caso se trata de datos de índole personal, cuya publicidad puede impedir al sujeto registrado acceder a determinados puestos de trabajo.

Señaló que, en todo caso, el asunto consultado por el Honorable Senador señor Espina no es de fácil solución y que tampoco correspondería abordarlo en la presente tramitación.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, agradeció la participación del Ministro señor Juica, expresando que sus planteamientos se recogerían en una nueva redacción para la norma que consagra el principio de publicidad.

En la sesión siguiente, la Comisión escuchó **al señor Pablo Viollier, encargado de Políticas Públicas de la ONG Datos Digitales, quien concurrió acompañado por la señora Jessica Matus, Directora de la Fundación Datos Protegidos.**

**El señor Viollier** señaló que a las ya señaladas organizaciones de la sociedad civil les interesa hacer su aporte en el esfuerzo de armonizar adecuadamente los criterios contemplados por el artículo 8° de la Constitución Política en materia de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, con las reglas aplicables en materia de protección de los datos personales y sensibles.

Manifestó que la reforma del sistema de tramitación de causas civiles a través de la conformación de expedientes digitales y la tramitación judicial electrónica representa un gran avance para nuestro ordenamiento jurídico. Sostuvo que su correcto diseño e implementación disminuirá los costos de tramitación, mejorará la eficiencia de las actuaciones judiciales y aumentará los niveles de transparencia del sistema judicial, a la vez que deberá proteger la información personal y confidencial de los usuarios.

Expuso que el derecho a la privacidad y a la intimidad, consagrados en el número 4 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental no se contraponen con el principio de probidad contenido en el artículo 8° del mismo cuerpo normativo. Indicó que, en efecto, el hecho de que la inmensa cantidad de datos personales, confidenciales y sensibles que podrían ponerse a disposición del público a través del soporte informático del Poder Judicial en internet sean correctamente cautelados por el presente proyecto para prevenir su uso y abuso indebido, de modo alguno limita el principio de máxima divulgación de los procesos judiciales.

Indicó que nuestro ordenamiento constitucional reconoce un derecho a la intimidad, entendiéndose, por una parte, la presencia de un núcleo esencial para resguardar la esfera privada del comportamiento humano y, por la otra, como la garantía a que determinada información, por su naturaleza personal, no pueda ser divulgada, en razón de las distintas consecuencias que su publicación puede acarrear al afectado.

Ejemplificó señalando que a nivel latinoamericano se han dado los siguientes casos:

1. En El Salvador, mientras un estudiante de Derecho buscaba por internet información para un trabajo académico, se enteró de que su novia había sido violada;

2. En Venezuela, el nombre y el documento de identidad de un grupo de pacientes de SIDA fueron divulgados en varios fallos en la red;

3. En Brasil, se crearon listas negras con los nombres de reclamantes de derechos laborales que aparecían en sentencias publicadas en internet, lo que también ocurrió en nuestro país;

4. En Chile, una madre encontró en un buscador todos los datos del proceso de paternidad de su hijo y una mujer violada por su padre encontró disponible la sentencia que lo condenó con todos sus datos personales.

Complementó su intervención señalando que modificaciones menores en el proyecto en discusión lograrían equilibrar el derecho a la intimidad y el principio de transparencia y publicidad de la actuación estatal, del mismo modo que otras legislaciones latinoamericanas lo han hecho a través de la aplicación de las Reglas de Heredia. Afirmó que, en definitiva, se puede lograr que el ejercicio de uno de los derechos no conlleve la vulneración de otro.

Enseguida, la **señora Jessica Matus, Directora de la Fundación Datos Protegidos**, presentó algunas propuestas, explicando que existen varias alternativas para la protección de los datos personales en las sentencias y actuaciones judiciales:

1. En primer lugar, debido a las carencias de nuestra legislación sobre la materia, expresó que el presente proyecto no puede remitirse a la legislación común para proteger el derecho a la privacidad de los usuarios y sus datos de carácter personal. Consideró que, por lo mismo, es necesario que el proyecto prohíba todo tratamiento de datos automatizado y no solamente el tratamiento de carácter masivo. Afirmó que, de lo contrario, el sistema electrónico de tramitación corre el riesgo de transformarse en un verdadero “DICOM Judicial”.

Agregó que la legislación debe evitar que la información de procesos judiciales sea presentada en forma de listas ordenadas por criterios que no sean el rol de identificación del proceso. Indicó que, en este sentido, el Poder Judicial ya ha hecho avances al eliminar la búsqueda de causas penales a través del RUT, pero no respecto de causas civiles a través del nombre.

2. En segundo término, manifestó que en el marco de este proyecto, el Poder Judicial deberá reestructurar su sistema informático con el objeto de permitir la tramitación digital de sus procedimientos judiciales. Hizo presente que en el diseño e implementación de dicho software es posible fácilmente disponer en su arquitectura una “privacidad por diseño”, que consiste básicamente en anticipar y prevenir eventos de afectación a la privacidad antes de que éstos ocurran. Informó que la privacidad se convierte, de esta forma, en un componente esencial de la funcionalidad central del sistema desde su creación, sin limitar el contenido relevante de una actuación judicial y, por otro lado, garantiza una administración segura del ciclo de vida de la información.

Añadió que de esta manera, siendo accesible la sentencia definitiva a los usuarios una vez notificada, salvo las excepciones que contempla la ley, el sistema informático bajo un diseño de privacidad por defecto permitirá que este fallo no publique información como el domicilio.

3. Por último, sostuvo que acogen la propuesta de los señores Senadores como indicación sustitutiva, en orden a limitar el acceso a la carpeta electrónica o a determinadas actuaciones judiciales en casos excepcionales y cuando así lo justifique la protección de datos personales, datos sensibles o de información confidencial de orden comercial. Agregó que dicha limitación no solo debe ser solicitada por las partes, sino que el tribunal debiera contar con la potestad para declararlo de oficio en aquellos casos en que la naturaleza del litigio lo amerite.

Finalizadas estas intervenciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, dio por reanudada la discusión del literal c) del artículo 2° en estudio.

Para estos efectos, se presentó a la Comisión una propuesta de redacción elaborada por los Honorables Senadores, señores Araya, De Urresti y Harboe, consensuada con la Excma. Corte Suprema. Su tenor es el que sigue:

“Artículo 2°. Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:

.....

c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva, serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N° 19.628.

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”.

**El Honorable Senador señor Araya** manifestó que el texto propuesto corresponde a una redacción elaborada entre los asesores parlamentarios de los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y de él mismo, la cual fue revisada y consensuada con la Dirección de Estudios de la Excma. Corte Suprema. Explicó que esta nueva redacción recoge el debate ya realizado por la Comisión y los criterios en que ha habido convergencia, agregando que, además, resguarda tanto el principio de publicidad como la protección de los datos personales, facultando a la Corte Suprema para que, a través de un auto acordado, regule la búsqueda de causas en este nuevo sistema de tramitación electrónica.

**El Honorable Senador señor Larraín** coincidió en que esta nueva fórmula contempla lo debatido por la Comisión y recoge también lo señalado por el Ministro de la Corte Suprema, señor Juica. Hizo presente, sin embargo, su inquietud respecto al auto acordado que allí se propone, preguntando si éste solo debe circunscribirse al funcionamiento de los motores de búsqueda o si debe ser más amplio, para poder cumplir con los objetivos de mayor transparencia y de cautela por las excepciones que se establecen para la protección de los datos personales.

**La señora Collarte, titular de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema,** explicó que el Máximo Tribunal tendrá que dictar los autoacordados que sean necesarios para poder ejecutar la ley. Agregó que, sin perjuicio de que el auto acordado referido en la propuesta se circunscribe a los motores de búsqueda, la mencionada Corte podría, en la medida en que no vulnere las correspondientes limitaciones legales y constitucionales, dictar un auto acordado que regule otras materias asociadas a la tramitación electrónica. Reiteró que, en consecuencia, la regulación mediante un auto acordado no se limita, necesariamente, a lo que establece el inciso final de la regla propuesta.

**El Honorable Senador señor Espina** hizo presente que hace un tiempo, la Comisión recibió de la Excma. Corte Suprema la información que se le pidiera respecto al número de órdenes de detención pendientes por delitos graves, emanadas de los tribunales de garantía y orales en lo penal, las que sumaban 66.000. Preguntó si la propuesta en estudio se opondría a la posibilidad de que dicho registro sea público. Señaló que, a su juicio, los nombres de las referidas personas deberían poder conocerse, especialmente tratándose de casos de delitos graves. Sugirió evitar que el precepto en análisis se oponga a esa idea.

**La Directora de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, señora Collarte,** manifestó que el proyecto de ley en discusión no se opone a lo planteado por el Honorable Senador señor Espina. Agregó que los registros deben ser creados por ley. Preciso que aun cuando el Poder Judicial no tiene, en la actualidad, el deber de crearlos, cuenta con convenios de interconexión con las Policías y con el Ministerio de

Justicia y a través de éstos, remite todas las sentencias y las órdenes de aprehensión y condenas. Afirmó que si el Poder Ejecutivo estima que deben existir registros, el Poder Judicial puede entregar la información solicitada. No obstante, precisó que actualmente no forma parte de su labor la obligación de elaborarlos.

**El Honorable Senador señor Espina** examinó el párrafo tercero de la regla propuesta, que prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. Consultó si esta norma estaría impidiendo que el Poder Judicial, el día de mañana, pueda elaborar la nómina de personas condenadas o con orden de detención pendiente.

**La señora Collarte** remarcó que la redacción propuesta establece una excepción, en virtud de la cual el Poder Judicial está facultado para autorizar el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica. Añadió que ese precepto se orienta a restringir lo que se ha denominado DICOM judicial y no a la entrega de datos específicos, solicitados por un ente público o privado. Acotó que lo que se desea evitar son las listas de juicios relativos sobre todo a materias laborales. Respecto al registro creado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, denominado BUD (Base Unificada de Datos), informó que el Poder Judicial entrega los datos por RIT.

Finalizado el análisis de la letra c) del artículo 2°, se resolvió votar separadamente los distintos párrafos que integran la nueva redacción propuesta.

**Sometidos a votación los párrafos 1°, 2° y 4° de la propuesta consensuada, fueron aprobados con la redacción ya indicada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Larraín.**

**Puesto en votación el párrafo 3°, fue aprobado por 3 votos a favor y 1 abstención. Los votos favorables fueron de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín y la abstención, del Honorable Senador señor Espina.**

**Con el texto ya transcrito y las votaciones recién consignadas, quedó aprobada la redacción de la letra c) del artículo 2°.**

**La parte restante de este precepto fue aprobado en sus mismos términos por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

### Artículo 3°

Dispone lo que sigue:

“Artículo 3°. Uso obligatorio del sistema informático, respaldo y conservación. Los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal están obligados a utilizar y registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio.

Para el registro de las resoluciones y actuaciones en el sistema informático de tramitación se deberán aplicar adecuadamente las nomenclaturas pertinentes, según la etapa y estado procesal de cada causa, de modo tal que constituya un registro exacto de su tramitación, desde el inicio hasta su término.

La conservación de los registros estará a cargo del tribunal correspondiente a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

La carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica.

Si por cualquier causa se viere dañado el soporte material del registro electrónico afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.”.

Revisada esta disposición, no fue objeto de observaciones.

**Puesta en votación, fue aprobada en sus mismos términos por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

### Artículo 4°

Es del tenor que sigue:

“Artículo 4°. Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas. Las resoluciones y actuaciones del juez, el secretario, el administrador del tribunal y los auxiliares de la administración de justicia serán suscritas mediante firma electrónica avanzada.

Los jueces y los demás funcionarios mencionados en el inciso anterior son personalmente responsables de la firma electrónica avanzada que se pone a su disposición, por lo que les está prohibido compartirlas.

Las resoluciones suscritas por los jueces mediante firma electrónica avanzada no requerirán de la firma ni de la autorización del ministro de fe correspondiente.

Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica correspondiente, la que contará con un sello de autenticidad.”.

Este precepto no motivó observaciones.

**Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

#### Artículo 5°

Dispone lo siguiente:

“Artículo 5°. Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el Auto Acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.”.

Puesta en discusión esta norma, **el Honorable Senador señor Harboe** manifestó que en su inciso primero se estaría entregando una facultad de índole legislativa a la Corte Suprema, al disponerse que mediante un auto acordado el Máximo Tribunal establecerá ciertas regulaciones respecto a la forma en que se registrarán los abogados o habilitados en Derecho. Observó que lo anterior significa que el Poder Legislativo estaría renunciando, en el ámbito ya precisado, a su facultad legislativa.

Sugirió, como fórmula alternativa, incorporar en la propia ley una regulación sobre este particular, aun cuando no se trate de una normativa detallada.

**El Honorable Senador señor Araya** fue partidario de no rigidizar este aspecto, sino más bien de otorgar a la Corte Suprema el grado necesario de flexibilidad para mantener el registro contemplado por la norma en estudio, considerando, además, la rapidez con que los sistemas informáticos van evolucionando. Por tal razón, apoyó la idea de acoger el auto acordado que se propone para estos efectos.

**Puesto en votación el artículo 5°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

#### Artículo 6°

Establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Presentación de documentos. Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Los documentos cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente. No obstante, los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico, deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los documentos y títulos ejecutivos presentados materialmente deberán acompañarse con una copia en formato digital a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal, a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Si no se presentaren las copias digitales de los documentos o títulos ejecutivos, o si existe una disconformidad substancial entre aquéllas y el documento o título ejecutivo original, el tribunal ordenará de oficio o a petición de parte que se acompañen las copias digitales correspondientes dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento o título ejecutivo respectivo.

En casos excepcionales, cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos, no será necesario acompañar copias digitales. En este caso, los documentos y títulos ejecutivos acompañados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por el tribunal a la carpeta electrónica.”.

Sometido a discusión este precepto, no hubo observaciones.

**Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

#### Artículo 7°

Su texto es el que sigue:

“Artículo 7°. Patrocinio y poder electrónico. El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada.

El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial.

La constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consultó a los representantes del Poder Judicial presentes en la sesión por el registro a que hace mención el inciso final de este precepto. Sobre el particular, quiso saber si ese Poder del Estado cuenta con los mecanismos necesarios para evitar la falsificación de los títulos de abogados y para regular la convalidación de los mismos cuando provienen del extranjero.

En lo relativo al procedimiento de titulación, **la señora Collarte, Directora de la Dirección de Estudios de la Excelentísima Corte Suprema**, explicó que los postulantes deben presentar todos sus antecedentes ante esa Corte y que, luego, son revisados por la Oficina de Títulos, a lo que sigue un primer análisis para determinar si los egresados cuentan o no con los requisitos para jurar como abogados. Informó que los casos más complejos o sospechosos son analizados por un Comité de Ministros del Máximo Tribunal, el que emplea los criterios aplicables para convalidar los antecedentes.

Precisó que el registro al que se hace mención en el inciso final de la norma en estudio se refiere a los abogados titulados.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, hizo notar su preocupación por el control de las convalidaciones provenientes de títulos obtenidos en el extranjero.

**La señora Collarte** informó que la convalidación solo procede respecto a aquellos países con los cuales existe un convenio vigente, pues, de lo contrario, para poder presentar los antecedentes el interesado debe rendir un examen adicional en Chile.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, manifestó interés por recibir mayores informaciones sobre el proceso de convalidación de títulos de abogado provenientes de universidades extranjeras.

**Puesto en votación el artículo 7°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

Cabe señalar que en la sesión siguiente, **la señora Collarte** puso a disposición de la Comisión diversos antecedentes sobre la habilitación de títulos de abogado recibidos en el extranjero, la convalidación de asignaturas entre universidades chilenas y los convenios internacionales vigentes en Chile sobre estas materias.

Dispone lo que sigue:

“Artículo 8º. Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.”.

**El Honorable Senador señor Harboe** instó a tomar en cuenta en este punto las observaciones ya planteadas por la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, en orden a mantener el actual sistema de notificación respecto de la resolución que recibe la causa a prueba y la de la sentencia definitiva.

**El Honorable Senador señor Espina** analizó el contenido de la norma propuesta, expresando que le cabían algunas dudas frente a su redacción. Inquirió sobre el fundamento de las excepciones que ella contempla y se preguntó si el demandado podría recurrir de nulidad ante el tribunal correspondiente si no recibe la notificación electrónica. Sostuvo que, en principio, no compartía esta propuesta.

**La Presidenta de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, señora Navarrete,** expresó que esa entidad ha propuesto mantener el actual sistema de emplazamiento en los casos mencionados por el Honorable Senador señor Harboe por estimar que en esos casos la notificación tiene mayor validez cuando es practicada por un ministro de fe. Señaló que tampoco debe perderse de vista que en nuestro territorio hay muchas personas que no disponen de un computador o que no tienen acceso a internet.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Godoy,** hizo presente que la fórmula de notificación electrónica contemplada por la disposición en estudio es absolutamente facultativa, por lo cual si una de las partes no la considera eficiente como medio de notificación, no la solicitará.

Hizo presente que, en todo caso, la notificación electrónica es el mecanismo utilizado en la actualidad en los demás sistemas reformados, por lo que el precepto en estudio solamente viene a uniformar y a alinear la forma de notificar.

**El Honorable Senador señor Araya** aclaró que la regla en análisis no altera los criterios centrales que rigen en materia de notificaciones. Al efecto, señaló que esta norma no contradice lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, que dispone, en su inciso primero, que las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las

partes, se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. En consecuencia, agregó, estas resoluciones continuarán notificándose por cédula y, en forma supletoria, por vía electrónica.

**Puesto en votación el artículo 8°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

#### Artículo 9°

Establece lo que sigue:

“Artículo 9°. Registro de actuaciones de receptores. Para efectuar los registros de actuaciones, los receptores judiciales deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Los receptores deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado.

En el caso de las notificaciones, requerimientos y embargos, junto a su testimonio, los receptores deberán dejar constancia georreferenciada con fecha y hora de su concurrencia al lugar en que se practicó la diligencia mediante el correspondiente dispositivo electrónico. Además, en su caso, incluirán una imagen georreferenciada con fecha y hora de los bienes muebles embargados durante la práctica de la diligencia.

Todo incumplimiento culpable o doloso a las normas del inciso anterior constituirá una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.”.

**El señor Presidente de la Comisión** ofreció la palabra a la señora Presidenta de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales en relación con esta disposición.

**La señora Navarrete, Presidenta de la referida Asociación,** reiteró las apreciaciones anteriormente consignadas en cuanto a esta propuesta, sobre todo en lo que dice relación con la falta de cobertura de internet que afecta a determinadas áreas de nuestro territorio y a la inconveniencia de exigir una imagen georreferenciada de los bienes muebles

que son embargados, dada la incomodidad que ello representa para el demandado.

A la vez, hizo presente que los receptores ya han trabajado por espacio de dos años con el sistema digital y, en relación a la georreferencia, manifestó que no tienen conocimiento respecto al dispositivo que se pretende exigir.

**El Honorable Senador señor Araya** compartió las observaciones formuladas en cuanto a la pertinencia de eliminar el registro fotográfico del embargo.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación de la georreferenciación, opinó que ésta podría regularse mediante un Auto Acordado del Máximo Tribunal cuando entre en operación dicho sistema.

**La señora Collarte, de la Dirección de Estudios de la Excelentísima Corte Suprema**, ratificó que hoy en día los receptores tramitan electrónicamente sus diligencias. Asimismo, estimó conveniente la idea de regular la metodología aplicable a la georreferenciación mediante un auto acordado, tomando en consideración la rápida evolución que caracteriza los sistemas tecnológicos. Sin perjuicio de lo anterior, añadió que también sería posible evaluar la eliminación de esta exigencia.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, hizo presente que en este caso también podría acudir al mecanismo de la regulación mediante un auto acordado, tal como se hizo a propósito del registro de abogados previsto en el artículo 5°.

**El Honorable Senador señor Harboe** estuvo de acuerdo en entregar la facultad antes mencionada a la Corte Suprema, porque ello permitirá evitar el verdadero anclaje tecnológico que significa regular este aspecto en la ley.

En cuanto a la exigencia de fotografiar los bienes embargados, coincidió en que ello complejiza la actuación de los receptores judiciales y dificulta su labor. Por esta razón, propuso eliminar el registro fotográfico, agregando que ello no alterará significativamente la precisión del embargo.

**El Honorable Senador señor Espina** consideró innecesario exigir fotografías en estos casos. Expresó que hoy en día el sistema funciona sin necesidad de ellas pues el receptor traba los embargos cumpliendo su rol de ministro de fe. En este sentido, cuestionó el sistema de la georreferenciación, en la medida que ello signifique dudar de la labor que realiza un ministro de fe, la que hoy en día no es objeto de críticas. Igualmente, consideró que la fotografía de los bienes embargados resulta

innecesariamente violentadora y humillante para el demandado. Por estas razones, instó a eliminar esta exigencia.

**El Prosecretario de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, señor Olivos**, indicó que la inclusión de la imagen georreferenciada bien podría importar una vulneración del numeral 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**La señora Collarte, de la Excelentísima Corte Suprema**, manifestó que la fotografía de los bienes embargados tiene por finalidad más bien proteger el estado en que los bienes se encuentran al ser embargados, porque lo que ocurre frecuentemente es que éstos se deterioran.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, señaló que una fotografía no refleja el real estado o el grado de funcionamiento de los distintos bienes que pueden ser embargados, por ejemplo, un televisor.

**La Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, señora Muñoz**, aseveró que se justificaría la fotografía de los bienes cuando ellos son retirados y no por el mero hecho del embargo. Lo anterior, agregó, dado el deterioro que pueden sufrir a consecuencia del trato que reciban en el martillero.

**El Honorable Senador señor Espina** sugirió establecer que será el deudor, para resguardar la integridad de sus bienes, quien solicite al receptor que fotografíe los bienes.

**El Honorable Senador señor Harboe** acotó que la fotografía de dichos bienes puede significar una salvaguardia para el deudor y también para el receptor.

**La Presidenta de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, señora Navarrete**, estuvo de acuerdo en que las imágenes solamente se capten al momento de entregar los bienes al martillero.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, precisó que habría acuerdo en cuanto a eliminar la fotografía al momento del embargo, manteniendo dicha exigencia solo para el caso en que los bienes se entreguen al martillero. Agregó que la fotografía es innecesaria cuando los bienes embargados permanecen en poder del demandado. Igualmente, sugirió la posibilidad de que el receptor consigne el estado en que los bienes se encuentran al momento de entregarse al martillero.

**El Honorable Senador señor Espina** insistió en que se pregunte al deudor si está de acuerdo con que se fotografíen los bienes que son embargados y posteriormente entregados al martillero.

**El señor Presidente de la Comisión** expresó que ya había criterios lo suficientemente claros en cuanto a estos aspectos y anunció que en la sesión siguiente se presentaría una redacción alternativa para la norma en estudio, recogiendo estos planteamientos.

En la sesión posterior, **la señora Collarte, titular de la Dirección de Estudios de la Excelentísima Corte Suprema**, presentó una redacción alternativa para el artículo 9°, señalando que en ella se recogen algunas de las preocupaciones de la Comisión y de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, como por ejemplo, la de resguardar la seguridad del receptor al momento de practicar el embargo, eliminando la obligación de captar imágenes de los bienes objeto de dicha medida. A la vez, explicó que se propone que el Máximo Tribunal regule, mediante un auto acordado, la forma en que se dejará constancia de la georreferenciación.

Tocante a la preocupación expresada por los receptores en cuanto al gasto en que deberán incurrir para adquirir la tecnología que va asociada al presente proyecto, hizo presente que el Poder Judicial no está en condiciones de asumirlo. Indicó que la iniciativa no tiene costos y, en consecuencia, no es posible que financie dicho costo.

A continuación, se revisó dicha proposición, la cual modifica los incisos tercero, cuarto y quinto de la regla contenida en la indicación sustitutiva de la manera que se indica:

“Artículo 9°. Registro de actuaciones de receptores. Para efectuar los registros de actuaciones, los receptores judiciales deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Los receptores deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado.

En el caso de las notificaciones, requerimientos y embargos, junto a su testimonio, los receptores deberán dejar constancia georeferenciada con fecha y hora de su concurrencia al lugar en que se practicó la diligencia mediante el correspondiente dispositivo electrónico. Además, en **el caso de retiro de especies, los receptores** incluirán una imagen con fecha y hora de los bienes muebles embargados **al momento de**

**hacerse su entrega al martillero, a menos que exista oposición a ello de parte del deudor.**

**La Corte Suprema podrá regular a través de auto acordado la forma de dejar constancia de la georreferenciación, estableciendo los requerimientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir los receptores para determinar, mediante un sistema de coordenadas, la localización geográfica de su persona al momento de practicar la diligencia.**

Todo incumplimiento culpable o doloso a **estas** normas constituirá una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.”.

**La Presidenta de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, señora Navarrete,** manifestó estar de acuerdo con lo sugerido por la Corte Suprema, sin perjuicio de hacer presente que se mantendría el problema ya expuesto en cuanto a los costos en que los receptores deberán incurrir. Sobre el particular, señaló que el valor de los dispositivos con que tendrá que contar asciende a \$ 300.000, suma que es elevada para un número importante de receptores. Sostuvo que en determinadas localidades será muy complejo exigir este desembolso a los receptores. Advirtió que, pese a ello, no se están negando a implementar la georreferenciación.

Por su parte, **la Jefa del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia, señora Torres,** enfatizó que la iniciativa en estudio no tiene costos asociados, razón por la cual no podrían emitir una opinión en relación a estas inquietudes. Destacó que, en todo caso, el presente proyecto constituye un paso para llevar adelante la futura reforma procesal civil.

**El Honorable Senador señor Larraín** manifestó que, efectivamente, el proyecto de ley en estudio no trae aparejado un mayor costo fiscal, tal como lo establece su artículo 12. Sin embargo, a los receptores les significa un gasto mayor para poder desarrollar su actividad. La cuestión, dijo, es saber si ellos podrán asumir la carga adicional que se les está imponiendo. Al respecto, recordó que cuando se dispuso que las embarcaciones pesqueras deberían contar con un geoposicionador satelital, la respectiva norma demoró su puesta en vigor en atención al valor de dichos equipos.

Se preguntó, en consecuencia, si es razonable que asuman esta carga, aun cuando las exigencias que la norma en estudio

les impone en parte se han diluido en la nueva redacción que se ha presentado.

**El Honorable Senador señor Araya** aseveró que es la Corte Suprema la que deberá determinar cuál es el nivel de precisión que se desea obtener con la georreferenciación. Observó que si se acepta el uso de un teléfono inteligente, no habría tanta traba, agregando que mientras más precisión se desee obtener, más alto será el valor del equipo. Sugirió entregar este punto al buen criterio del Máximo Tribunal, de manera que si se torna necesario, éste solicite los correspondientes recursos.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, hizo notar que el artículo 12 de la indicación sustitutiva prescribe que “Los costos que irrogue la presente ley serán de cargo del Poder Judicial y no irrogarán un mayor gasto fiscal.”.

**La señora Navarrete** consultó si al hablar de “dispositivo”, la propuesta hace referencia a un equipo distinto al teléfono.

**El Honorable Senador señor Araya** explicó que el dispositivo es un nombre genérico, de manera que bien puede referirse a un teléfono o a un GPS.

**La señora Muñoz** sugirió reemplazar, en la oración final del párrafo tercero del texto propuesto por la Corte Suprema, la alusión que se hace a “los bienes muebles embargados” por otra a “los bienes muebles retirados”.

Hubo acuerdo de parte de los miembros de la Comisión en cuanto a esta proposición.

**Puesto en votación el artículo 9º, fue aprobado con las modificaciones ya mencionadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

#### Artículo 10

Su texto es el que sigue:

“Artículo 10. Exhortos. Los exhortos que se dirijan entre tribunales nacionales deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Toda carta rogatoria nacional deberá ser derivada a través del sistema de tramitación electrónica desde el tribunal exhortante al exhortado y, una vez tramitada por este último, deberá devolverse, incorporando todas y cada una de las actuaciones que se realizaron en la carpeta electrónica a que dio origen.

No obstante, cuando los exhortos se verifiquen desde o hacia tribunales nacionales que carezcan del sistema de tramitación electrónica, se utilizará una casilla de correo electrónico creada para tales efectos o el medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga ese tribunal.”.

Esta disposición no motivó observaciones.

**Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

#### Artículo 11

Establece lo siguiente:

“Artículo 11. Oficios y comunicaciones judiciales. Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios, se diligenciarán a través de medios electrónicos.

Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que carezcan de los recursos técnicos necesarios, se diligenciarán a través del medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga esa institución pública.”.

Este precepto no fue objeto de comentarios.

**Puesto en votación el artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

#### Artículo 12

Su texto es el que sigue:

“Artículo 12. Gasto Fiscal. Los costos que irroque la presente ley serán de cargo del Poder Judicial y no irrogarán un mayor gasto fiscal.”.

Esta disposición no fue objeto de proposiciones ni observaciones.

**Puesto en votación el artículo 12, fue aprobado en sus mismos términos por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

De este modo, **la Comisión** completó la discusión en particular del Artículo Primero de la indicación sustitutiva y pasó al Artículo Segundo.

## ARTÍCULO SEGUNDO

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, dio inicio al análisis de los distintos numerales que integran el Artículo Segundo de la mencionada indicación, que contienen un conjunto de modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

Estas son las siguientes:

Número 1)

Sustituye el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante Auto Acordado de la Corte Suprema.

La carpeta electrónica estará disponible en el portal de Internet del Poder Judicial, salvo que la ley disponga lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad.

Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.”.

**El Honorable Senador señor Harboe** propuso incorporar, al final del inciso segundo, a continuación de la palabra

“publicidad”, la expresión “o la de alguna parte de ella”, antecedida de una coma.

**El Honorable Senador señor Larraín** instó a considerar con atención el quórum con el cual el Senado deberá aprobar esta norma, por cuanto su inciso segundo requeriría de quórum calificado, atendido lo dispuesto por inciso segundo del artículo 8° de nuestra Carta Fundamental.

**Puesto en votación este número 1), fue aprobado con la modificación ya señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

- - -

Cabe hacer presente que el numeral 2) aprobado en general fue desechado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Araya, De Urresti y Larraín. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - -

#### Número 3)

Sustituye el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5° y 6° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.

Los escritos se encabezarán con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata."

**El Honorable Senador señor Araya** estuvo de acuerdo con la norma, sin perjuicio de hacer presente que ella presenta un problema práctico ya que, en la realidad, por un tiempo el sistema escrito tradicional coexistirá con el nuevo sistema digital.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, hizo presente que las normas transitorias del proyecto tienen por objeto hacerse cargo de todas las situaciones propias de la entrada en vigencia de esta ley.

**El abogado de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, señor Maturana,** hizo notar que el artículo tercero transitorio salva el problema señalado por el Honorable Senador señor Araya.

**El Honorable Senador señor Larraín** consignó que el artículo 29 recién aprobado comienza diciendo que “Se formará la carpeta electrónica...”. Al respecto, quiso asegurarse sobre si habrá condiciones de tener en todos los procesos la carpeta electrónica, una vez que el presente proyecto se transforme en ley.

**El Honorable Senador señor Araya** sostuvo que las disposiciones transitorias no resuelven el problema por él planteado. Por ello, instó a revisarlos minuciosamente una vez que sean abordados por la Comisión, de manera de hacerles las precisiones que sean necesarias.

En relación a la inquietud del Honorable Senador señor Larraín, **la señora Collarte, de la Dirección de Estudios de la Excelentísima Corte Suprema,** informó que no habrá problemas puesto que el Poder Judicial está en condiciones de implementar la carpeta electrónica. Hizo notar que los sistemas reformados ya aplican la carpeta electrónica y que solamente falta incorporar el procedimiento civil al nuevo sistema. Señaló que, además, el proyecto establece una cierta gradualidad para su entrada en vigor. Por otra parte, hizo presente que las disposiciones transitorias efectivamente pueden modificarse y ajustarse, de manera de evitar las dificultades observadas por el Honorable Senador señor Araya.

**El Honorable Senador señor Larraín** revisó el artículo 3° transitorio, el cual señala que “Las modificaciones establecidas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales en los artículos segundo y tercero de la presente ley, no regirán en las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los procedimientos judiciales.”. Hizo notar que la mencionada disposición no se refiere a aquellos procesos que iniciaron su tramitación antes de la aprobación del presente proyecto de ley.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** sugirió retomar estas inquietudes e introducir las enmiendas que sean necesarias a las disposiciones transitorias una vez que la Comisión se aboque a su estudio.

**Puesto en votación el número 3) del Artículo Segundo,** fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, **Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

## Número 4)

Deroga el artículo 31.

Esta propuesta no fue objeto de mayor debate.

**Puesto en votación el número 4) del Artículo Segundo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

## Número 5)

Sustituye el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Los secretarios letrados de los juzgados civiles podrán dictar por sí solos las sentencias interlocutorias, autos y decretos, providencias o proveídos, salvo en aquellos casos en que ello pudiere importar poner término al juicio o hacer imposible su continuación. La reposición que sea procedente en contra de estas resoluciones, en su caso, será resuelta por el juez.”.

**El Honorable Senador señor Harboe** preguntó si las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio estarían incluidas en la hipótesis del artículo 33 que se propone.

**La señora Collarte, de la Dirección de Estudios de la Excelentísima Corte Suprema,** hizo presente que, en la actualidad, el artículo 47, letra a), del Código Orgánico de Tribunales, permite que los secretarios ejerzan las funciones de los jueces, por lo que, en el fondo, esta proposición no es novedosa dentro del sistema.

**Puesto en votación el número 5) del Artículo Segundo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

## Número 6)

Introduce las siguientes dos modificaciones al artículo 34:

a. Reemplaza la expresión "el proceso, en conformidad al artículo 29,", por "la carpeta electrónica", y

b. Sustituye la oración “Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en letras.” por la siguiente: “El

sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial numerará automáticamente cada pieza de la carpeta electrónica en cifras y letras.”.

**Puesto en votación el número 6) del Artículo Segundo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

Número 7)

Deroga el artículo 35.

Esta propuesta no fue objeto de observaciones.

**Puesto en votación el número 7) del Artículo Segundo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.**

Número 8)

Reemplaza el artículo 36 por el siguiente:

"Artículo 36.- Las piezas que se presenten al tribunal se mantendrán bajo su custodia y responsabilidad. Estas no podrán retirarse sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al tribunal velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.”.

Esta proposición no dio lugar a mayor debate.

**Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín.**

Sin perjuicio del acuerdo anterior, **la Comisión** examinó también la enmienda que se propone al artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales, de manera de revisar la coherencia entre esa norma y el precepto recién despachado.

Del acuerdo adoptado en relación con el artículo 393 del señalado Código, se dará cuenta al estudiarse el Artículo Tercero del proyecto.

Cabe señalar, sin embargo, que durante el análisis del indicado precepto del Código Orgánico de Tribunales, **la Presidenta de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, señora Navarrete**, hizo

presente que en su inciso quinto éste dispone que los receptores no podrán cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo, el que será fijado anualmente por el Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema. Explicó que dicho arancel no ha sido reajustado desde el año 1998, con los consecuentes perjuicios para los receptores, agregando que esta situación ha sido reiteradamente planteada tanto a la Excm. Corte Suprema como al Ministerio de Justicia, sin lograrse hasta el momento que el mencionado arancel se actualice.

Por tratarse de una materia de competencia del Ejecutivo, en forma unánime **los miembros presentes de la Comisión** acordaron oficiar a la señora Ministra de Justicia con la finalidad de hacerle presente la inquietud expuesta y rogarle que se sirva solicitar a Su Excelencia la señora Presidenta de la República tenga a bien darle una solución.

#### Número 9)

Reemplaza el artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- Cuando los tribunales pidan o hayan de oír dictamen por escrito del respectivo fiscal judicial o de los defensores públicos, el tribunal les enviará comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder electrónicamente.

Si estos funcionarios retardan dicho dictamen, podrá el tribunal señalarles un plazo razonable para que lo envíen o agreguen a la carpeta electrónica.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o cualquiera de sus piezas a otro tribunal."

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

#### Número 10)

Reemplaza, en el artículo 46, la forma verbal "pegado" por "agregado".

**Sometida a votación esta propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

Número 11)

Sustituye el artículo 50 por el siguiente:

"Artículo 50.- Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes y, en general, las actuaciones de toda especie que se verifiquen en el juicio, se entenderán notificadas desde la fecha de su incorporación consignada en la carpeta electrónica a la que alude el artículo 29.

El tribunal mantendrá un estado diario electrónico de las resoluciones que dicte cada día, el que estará disponible en la página web del Poder Judicial.

Este estado diario se encabezará con la fecha del día en que se forme, y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras, y además por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día, y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. La omisión del estado diario electrónico o los errores contenidos en él no invalidarán la notificación efectuada conforme a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Cada vez que la ley ordene notificar a las partes por el estado o por el estado diario, se entenderá que se refiere a la notificación establecida en el inciso primero de este artículo."

Puesta en discusión esta proposición, **la señora Collarte, titular de la Dirección de Estudios de la Excma. Corte Suprema**, presentó la siguiente redacción alternativa para este precepto:

"Artículo 50.- Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas desde la fecha en que sean visibles en la página web del Poder Judicial, la que quedará consignada en la carpeta electrónica.

Cada vez que la ley ordene notificar a las partes por el estado o por el estado diario, se entenderá que se refiere a la notificación establecida en el inciso anterior."

Explicó que en reuniones de esa Dirección con el Poder Ejecutivo, se llegó a la conclusión de que el texto de la indicación

sustitutiva no precisaba cuando se entiende practicada la notificación. Por ello, la nueva redacción aclara lo anterior, eliminando el estado diario que existe hoy en papel y priorizando la notificación que se realiza en la carpeta electrónica. Enfatizó que el cambio que se propone es muy relevante para los jueces, porque el estado diario cumple la función no solo de notificar, sino que también de registrar la gestión diaria del tribunal.

Remarcó que, además, se elaboró otra propuesta adicional que permite mantener la notificación por el estado diario, pero ahora por la vía electrónica. Su texto es el que sigue:

“10) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50.- Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Poder Judicial con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.

Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras y, además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas.

Estos estados se mantendrán en la página web del Poder Judicial durante tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado.

La notificación efectuada conforme a este artículo será nula en caso que no sea posible la visualización de la resolución referida en el estado diario por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que podrá declararse de oficio o a petición de parte.”.

**El Honorable Senador señor Araya** manifestó tener aprensiones en cuanto a eliminar el estado diario por la indefensión a que podrían verse afectados los terceros.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, solicitó que se precisara en qué momento se entendería hecha la notificación.

**El abogado de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, señor Javier Maturana,** manifestó que se entenderán notificadas las resoluciones a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente.

**El Jefe de Proyecto Jurídico del Departamento de Informática, señor Francisco Páez,** destacó que el estado diario busca mecanismos de certezas para el propio tribunal, pues dictada una resolución durante el día, no siendo visible para las partes, permite al tribunal poder efectuar alguna corrección en el caso que se necesite. Agregó que no habiendo una modificación hasta las 00:00 horas, la resolución se entiende firme e incorporada en el estado diario del día siguiente.

**Sometida esta última propuesta de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema a la aprobación de la Comisión, fue acogida por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín. En consecuencia, con la ya señalada votación quedó aprobada con enmiendas la indicación sustitutiva en estudio.**

---

Cabe hacer presente que el numeral 12 aprobado en general fue suprimido. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.

---

Número 13)

Reemplaza, en el artículo 57, la frase "estampen en los procesos" por "agreguen a la carpeta electrónica".

**Puesta en votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

---

El numeral 14 aprobado en general fue suprimido. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto de la unanimidad

de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.

---

Número 15)

Propone las siguientes cuatro enmiendas al artículo 61:

a. Reemplazar, en el inciso primero, la frase "escrito en el proceso" por "fidedigno en la carpeta electrónica".

b. Agregar, al final del inciso segundo, a continuación del punto aparte, la siguiente frase: "El acta correspondiente se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica inmediatamente."

c. Agregar, al final del inciso tercero, a continuación de la expresión "actuación", la siguiente frase: "en todos aquellos casos en que una ley expresamente lo disponga."

d. Agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"En los casos de contarse con los recursos técnicos necesarios, podrán registrarse las audiencias en que participe el tribunal mediante audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, el que se agregará a la carpeta electrónica inmediatamente."

**Sometidas a votación estas proposiciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

---

El numeral 16 aprobado en general fue suprimido. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.

---

Número 17)

Reemplaza el artículo 77 por el siguiente:

"Artículo 77.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por vía del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, y no siendo posible lo anterior, por el medio de comunicación idóneo más expedito."

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

Número 18)

Introduce dos modificaciones al artículo 129:

- a. Agregar una coma (,) a continuación de la palabra "pobreza", y
- b. Eliminar la expresión "se usará el papel que corresponda; pero".

**Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

Número 19)

Reemplaza el inciso final del artículo 162 por el siguiente:

"Los tribunales dejarán constancia en el estado diario electrónico a que se refiere el artículo 50, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva. Estas diligencias no importan notificación."

**La señora Collarte, titular de la Dirección de Estudios del Máximo Tribunal,** presentó la siguiente redacción alternativa para el señalado precepto:

"Artículo 162. Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estén en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión.

Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley o por

acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estén en estado.

La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.

Si el juez no dicta sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte de Apelaciones respectiva y, si a pesar de esta amonestación, no expide el fallo dentro del nuevo plazo que ella le designe, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por el término de treinta días, que será decretada por la misma Corte.

El tribunal dejará constancia en el estado diario electrónico a que se refiere el artículo 50 y en la carpeta electrónica, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva, la que será notificada en la forma correspondiente.”.

Explicó que esta nueva redacción resulta pertinente, en atención a la adecuación aprobada por la Comisión respecto al estado diario.

Hubo acuerdo de parte de los miembros presentes de la Comisión en relación a este criterio.

**En consecuencia, puesta en votación la indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

Número 20)

Sustituye, en el párrafo tercero del numeral 5° del artículo 165, la expresión "que se pegarán en el escrito respectivo" por la siguiente: "electrónicamente a través de un sistema informático dispuesto al efecto y que se asociará a la causa respectiva".

**La señora Collarte, de la Dirección de Estudios de la Excma. Corte Suprema,** propuso una redacción alternativa para esta enmienda, que consiste en reemplazar el señalado párrafo tercero del numeral 5° del artículo 165 por los dos siguientes:

“La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de

unidad tributaria mensual. Este pago se hará electrónicamente a través de un sistema informático dispuesto al efecto y se asociará a la causa respectiva mediante el comprobante de pago o código de validación o, en caso que lo anterior no fuere posible por cualquier causa, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo que se presentará materialmente.

Para los efectos del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales, el pago de impuestos para la recusación de abogados integrantes se hará de la misma forma dispuesta en el inciso anterior.”.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, hizo presente que en algunas localidades del país existen problemas de conectividad. Ante dicha situación, consultó si podrían generarse problemas de disponibilidad de estampillas.

**El abogado de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, señor Maturana**, manifestó que en la actualidad hay un *sobrestock* de estampillas.

**Sometida a votación la indicación en estudio, fue aprobada con enmiendas para los efectos de acoger la propuesta de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema. Este acuerdo contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señores Araya, De Urresti y Larraín.**

Número 21)

Agrega, en el inciso primero del artículo 169, a continuación de la palabra "firma", la expresión "electrónica avanzada”.

**El Honorable Senador señor Larraín** consultó si era necesario utilizar la expresión "avanzada”.

**La Directora de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, señora Collarte**, respondió afirmativamente, explicando que hoy en día existen dos sistemas: la firma electrónica simple, que no otorga certeza respecto a la persona que firma, y la avanzada, que sí la confiere.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

Número 22)

Sustituye el inciso segundo del artículo 172 por el siguiente:

"En este caso se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias para dictar fallo y ejecutarlo."

**Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

Número 23)

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 196, la expresión "que establece" por "de cinco días contados desde la fecha de la certificación a que se refiere".

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

Número 24)

Introduce las siguientes tres enmiendas al artículo 197:

a. En el inciso primero, reemplazar la frase "sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocopiarse para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos" por "se entenderá notificada a las partes desde la fecha de su incorporación consignada en la carpeta electrónica, tras lo cual será comunicada junto con el rol del proceso al tribunal de alzada".

b. Eliminar los incisos segundo y tercero.

c. Incorporar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

"Concedida la apelación, se formará un cuaderno electrónico separado para su conocimiento y fallo."

**La Dirección de Estudios de la Excma. Corte Suprema** propuso el siguiente texto alternativo para el precepto en estudio:

"Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El

tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste.

Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.”.

**La titular de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, señora Collarte,** manifestó que esta nueva fórmula responde a la reposición del estado diario y a la eliminación de las compulsas. Agregó que se asigna un número de ingresos para poder medir la carga de la Corte de Apelaciones respectiva con independencia del tribunal.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada con enmiendas para los efectos de acoger la propuesta de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema. Este acuerdo contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señores Araya, De Urresti y Larraín.**

Número 25)

Deroga el artículo 198.

**Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

Número 26)

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 199, la expresión "para comparecer en segunda instancia" por "de cinco días contados desde la fecha de la certificación a que se refiere el artículo 200,".

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.**

Número 27)

Reemplaza el artículo 200 por el siguiente:

"Artículo 200.- El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha."

**Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 28)

Introduce las siguientes dos enmiendas al artículo 201:

a. En el inciso primero, elimina la frase "; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio".

b. En el inciso segundo, suprime lo que sigue al punto seguido, pasando éste a ser final.

**El Honorable Senador señor Harboe** expresó que lo que se propone suprimir no dice relación con la tramitación digital, sino más bien con eliminar una de las causales por las cuales se puede declarar desierto el recurso de apelación, que es la no comparecencia del apelante.

**La Ministra de Justicia, señora Blanco,** manifestó que el proyecto de ley en discusión elimina dicha comparecencia, de tal manera que la indicación viene a adecuar esta regla con lo ya aprobado.

**El Honorable Senador señor Araya** explicó que con la tramitación digital se eliminan las compulsas y que las partes no están obligadas a comparecer ante el tribunal superior, a consecuencia de lo cual las supresiones propuestas son pertinentes.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 29)

Deroga el artículo 202.

**Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 30)

Reemplaza, en el artículo 203, la expresión "que concede el artículo 200, contado", por "de cinco días contados".

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 31)

Sustituye, en el inciso segundo del artículo 204, la expresión "la remisión del proceso, siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución acertada" por la siguiente: "poner a su disposición la carpeta electrónica correspondiente, siempre que, a su juicio, ello sea necesario para dictar una resolución acertada".

La Comisión consideró que la norma que se propone es una adecuación que deriva de ya aprobado.

En consecuencia, **sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 32)

Introduce al artículo 205 las siguientes dos enmiendas:

a. Elimina en el inciso primero la primera coma (",") y la expresión final "devolviéndole el proceso si se ha elevado", y

b. Reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

"Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda y lo comunicará al inferior según correspondiere."

**El Honorable Senador señor Harboe** consignó que más allá del carácter digital de la forma en que se eleve el proceso, si el tribunal superior declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, dicho proceso deberá devolverse digitalmente al tribunal inferior.

**La Ministra de Justicia, señora Blanco**, aclaró que el verbo rector “devolver”, alude a una entrega material, en tanto que el verbo “comunicar” no implica una devolución física del expediente.

**El Honorable Senador señor Larraín** estimó conveniente evitar cualquier tipo de duda en esta materia, para lo cual sugirió sustituir, en el inciso segundo de la norma en estudio, la expresión “correspondiere” por “proceda”.

**El Honorable Senador señor Araya** coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Larraín, en atención a que puede darse el caso en que el tribunal de alzada solicite tener a la vista ciertos documentos o el expediente.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada con la enmienda recién consignada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

---

Numerales nuevos

La indicación sustitutiva propone derogar los artículos 211 y 212.

**La Comisión** tuvo presente que la derogación de estas normas harán necesario adecuar también el artículo 768, referido a las causas en que puede fundarse el recurso de casación en la forma, de manera de eliminar, entre las hipótesis del numeral 8° de esa disposición, el caso de la deserción y de la prescripción de la apelación.

Por lo anterior, se acordó incorporar al proyecto una enmienda nueva, para estos fines. En consecuencia, **los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín presentaron la indicación número 4**. De ello se dará cuenta en el capítulo de este informe que plantea las modificaciones aprobadas.

**Sometidas a votación la derogaciones propuestas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

---

Número 33)

Introduce dos modificaciones al artículo 214:

a. Sustituir la forma verbal "devolverá" por "pondrá", y

b. Reemplazar la contracción "al" que aparece a continuación de la voz "proceso", por la expresión "a disposición del".

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada con enmiendas de tipo formal por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 34)

Propone las siguientes dos enmiendas al artículo 217:

a. Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 217.- La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde la fecha de la certificación a la que se refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo establecido en el artículo 201.", y

b. Sustituir el inciso final por el siguiente:

"La hora de presentación de las solicitudes de adhesión y desistimiento se registrará por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, o por el tribunal a través del timbre disponible ante el buzón dispuesto al efecto o mediante la anotación del correspondiente ministro de fe en los casos excepcionales en que se permite la presentación de los escritos en soporte papel."

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 35)

En el inciso primero del artículo 221, elimina la frase ", y de lo dispuesto en los artículos 201 y 202", precedida de una coma (,).

**Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 36)

Reemplaza el artículo 230 por el siguiente:

"Artículo 230.- Los informes en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 6° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, se agregarán a los autos para conocimiento de los ministros."

**El Honorable Senador señor Harboe** expresó que el cambio propuesto supone que los informes en derecho se acompañarán digitalmente y no en papel y pidió dejar expresa constancia sobre este particular.

**La Ministra de Justicia, señora Blanco,** sugirió que la expresión "a los autos" se sustituya por "a la carpeta electrónica".

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada con la enmienda ya consignada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 37)

Sugiere intercalar, en el inciso segundo del artículo 259, entre la última coma (,) y la expresión "en los oficios", la expresión "en el portal de Internet del Poder Judicial y".

**Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 38)

Reemplaza, en el artículo 268, la expresión "y entregará los autos al" por "y quedarán los autos a disposición del".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** propuso que la expresión "los autos" se sustituya por "la carpeta electrónica".

**El asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery,** manifestó que es partidario de utilizar una expresión más amplia, como sería “el proceso”.

**La Ministra de Justicia, señora Blanco,** connotó que el concepto “carpeta electrónica” es el que se ha utilizado en el presente proyecto de ley, razón por la cual instó a homologar el uso de esta expresión, empleándola también en este precepto.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti,** compartió la opinión del Poder Ejecutivo.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada con la enmienda sugerida por la señora Ministra de Justicia, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya; De Urresti; Harboe y Larraín.**

- - -

Numeral nuevo

Agrega al artículo 348 bis el siguiente inciso final:

“En el caso que los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento correspondiente.”.

**Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

- - -

Número 39)

Intercala, en el inciso primero del artículo 371, a continuación de la expresión "copia", la frase: ", en la forma que señala el artículo 77,", antecedida y seguida de una coma (,).

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 40)

Reemplaza, en el artículo 469, las frases "quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera, y una vez vencido," por las siguientes: "tendrán las partes seis días para hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera. Vencido este plazo,".

**Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

---

A continuación, siguiendo el orden del articulado del Código de Procedimiento Civil, se recordó lo resuelto al analizarse los numerales 29 y 30, en cuanto a la pertinencia de modificar el numeral 8° del artículo 768 a fin de eliminar las hipótesis de la deserción y de la prescripción del recurso de apelación.

Tal como se consignara anteriormente, **los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín presentaron la indicación número 4**, para la señalada finalidad.

**La aprobación de esta indicación contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

---

Número 41)

Introduce las siguientes enmiendas al artículo 773:

a. Reemplazar, en su inciso tercero, la expresión: "al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo." por la siguiente: "a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29."

b. Sustituir, en el mismo inciso, la expresión "remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal." por la expresión "enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior."

c. Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"En este caso, se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias."

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consultó si el concepto de "cuaderno electrónico" que se propone en el nuevo inciso que se agrega es correcto, puesto que se trata de una expresión que no se habría utilizado anteriormente en el proyecto.

**El asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery**, sostuvo que cuesta entender la necesidad de utilizar la expresión "cuaderno electrónico" si se considera que el proceso será uno solo. Agregó que lo anterior podría inducir a algún grado de confusión.

**El señor Javier Maturana, de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema**, consignó que el proyecto discurre sobre la existencia de un expediente electrónico, sin perjuicio de que puede haber distintos cuadernos electrónicos. Añadió que en los artículos 172 y 197 ya se acordó utilizar la expresión "cuaderno electrónico".

**La Ministra de Justicia, señora Blanco**, sugirió dejar constancia del sentido que se dará a la expresión "carpeta electrónica", la cual se entenderá como expediente principal, en tanto que los cuadernos electrónicos serán aquellos de naturaleza separada de este cuerpo principal.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, compartió dicho criterio y recordó que si bien el proyecto busca transformar el actual procedimiento por otro de carácter digital, ello que no obsta a mantener, en lo que sea pertinente, la nomenclatura en actual uso.

**El Honorable Senador señor Larraín** consultó si no habría una expresión más adecuada, como por ejemplo, "expediente separado".

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, señaló que en este caso corresponde justamente utilizar la expresión "cuaderno electrónico".

**La señora Tatiana Muñoz, Vicepresidenta de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales**, precisó que para realizar un embargo, solo se retira del tribunal el cuaderno de apremio.

**Finalmente, puesta en votación la indicación, fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los**

**miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 42)

Propone las siguientes dos modificaciones al artículo 776:

a. En el inciso segundo, suprimir la frase "para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197", y

b. Eliminar el inciso tercero.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 43)

Deroga el artículo 777.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya; De Urresti; Harboe y Larraín.**

Número 44)

Propone dos modificaciones al artículo 779:

a. En el inciso primero, reemplazar la expresión "los artículos 200, 202 y 211." por la expresión "el artículo 200.", y

b. Eliminar el inciso segundo.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

- - -

De este modo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, dio por finalizada la discusión en particular del Artículo Segundo de la indicación sustitutiva y abrió el estudio

del Artículo Tercero, que plantea un conjunto de modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Al igual que en el caso de los artículos anteriores del proyecto, la Comisión examinó y votó separadamente cada una de estas enmiendas en la forma que se consignará a continuación.

### ARTÍCULO TERCERO

Introduce las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales:

1) Reemplázase el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89. En los autos y sentencias definitivas e interlocutorias de los tribunales colegiados, se expresará nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia y qué miembros han sostenido opinión contraria, lo que quedará registrado electrónicamente.

Podrán también consignarse electrónicamente las razones especiales que algún miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia, y que no se hubieren insertado en ella.

La sentencia, su disidencia y las prevenciones estarán disponibles en la página de Internet del Poder Judicial. Estos documentos podrán publicarse por la Corte Suprema en la Gaceta de los Tribunales o en otras publicaciones que disponga al efecto.”.

**Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 2)

Introduce dos enmiendas al artículo 176:

a. Eliminar del inciso primero la expresión “la secretaría de”, y

b. Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Esta designación se hará electrónicamente por orden del presidente del tribunal, asignando a cada causa un número de orden, según su naturaleza.”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 3)

Reemplaza el artículo 220 por el siguiente:

“Artículo 220.- Los secretarios de los tribunales colegiados llevarán electrónicamente un registro público de integraciones y de asistencia al tribunal, en el que anotarán diariamente los nombres de los miembros que no hayan asistido, con expresión de la causa de inasistencia, y de los funcionarios o abogados que hayan sido llamados a integrar, información que estará disponible en la página de Internet del Poder Judicial.

De la integración deberá dejarse testimonio en la respectiva carpeta electrónica.”.

**Sometida a votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

- - -

Número 1)

Reemplaza, en el numeral 3° del inciso primero del artículo 372, la expresión "que se les entreguen" por "físicos o digitales que se les entreguen o asignen".

**El Honorable Senador señor Larraín** consultó si es necesario hacer la diferenciación que se propone.

**El señor Maturana, de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema,** sostuvo que debe hacerse dicha diferenciación porque hay procedimientos –como, por ejemplo, Policía Local-, cuyos expedientes seguirán siendo de papel.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 2)

El numeral 2 del texto aprobado en general fue suprimido.

**Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

- - -

Número 5)

Sustituye el artículo 384 por el siguiente:

“Artículo 384.- Los secretarios estarán a cargo de la confección de los siguientes registros:

1º Un registro electrónico de las sentencias definitivas que se dicten en los asuntos civiles contenciosos o en los asuntos civiles no contenciosos, con la debida firma electrónica avanzada del juez o jueces involucrados.

También se incluirán en dicho registro electrónico las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En los tribunales colegiados se formará el mismo registro electrónico señalado en los incisos precedentes.

2º Un registro electrónico de los depósitos a que se refiere el artículo 517.

3º Un registro electrónico de las resoluciones que miren al régimen económico y disciplinario del juzgado, con la debida firma electrónica avanzada del juez o jueces involucrados.

4º Los demás que ordenen las leyes o el tribunal, los que deberán ser conformados electrónicamente.”.

**El Honorable Senador señor Larraín** sugirió utilizar, al inicio del número 2º del texto propuesto, el artículo definido “El” en reemplazo de “Un”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada con la enmienda recién señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

## Número 6)

Propone dos modificaciones al artículo 386:

- a. Reemplazar, en el encabezado del inciso primero, la palabra “libros” por la expresión “registros electrónicos”, y
- b. Eliminar el numeral cuarto.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

## Número 7)

Sustituye, en el inciso segundo del artículo 392, la frase “escrita en el libro establecido en el inciso final del artículo 384” por la expresión “registrada electrónicamente conforme a lo dispuesto en el número 3° del artículo 384”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

## Número 8)

Reemplaza, en el inciso tercero del artículo 393, la frase "retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar. El expediente o el respectivo cuaderno, en su caso, deberán devolverse a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado", por "acceder a las causas a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial para la realización de las diligencias que deban efectuar, debiendo dejar en la carpeta electrónica constancia de todo lo obrado".

La Comisión tuvo presente que al revisarse la enmienda propuesta al artículo 36 del Código de Procedimiento Civil, se advirtió la necesidad de mantener la coherencia de esa disposición con el precepto en estudio. Igualmente, se tuvo en cuenta el despacho del oficio que se acordara en esa oportunidad a petición de la Asociación Nacional de Receptores Judiciales, en cuanto a la pertinencia de actualizar el arancel respectivo.

Igualmente, se advirtió la pertinencia de reemplazar, en el inciso primero de este precepto, la alusión que se hace a “los autos respectivos” por otra a “la carpeta electrónica respectiva”.

Verificada la armonía entre las disposiciones ya citadas y **sometida a votación la indicación en estudio, fue aprobada con la modificación ya indicada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 9)

Reemplaza, en el inciso cuarto del artículo 517, la expresión “libro” por “registro electrónico”.

Analizando el contenido del mencionado precepto, **el Honorable Senador señor Larraín** se mostró contrario a que todos los depósitos que allí se mencionan deban efectuarse en las oficinas del Banco del Estado y sugirió la posibilidad de estudiar una modificación a dicho sistema.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, compartió tal planteamiento, pero señaló que éste se apartaba de la idea matriz del proyecto de ley en estudio.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 10)

Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 522, la palabra “libro” por la frase “registro electrónico”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

Número 11)

Sustituye, en el número 2° del artículo 531, la palabra “libro” por la frase “registro electrónico”.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.**

- - -

A continuación, la Comisión examinó el Artículo Cuarto de la indicación sustitutiva, que contempla los siguientes artículos transitorios en reemplazo de la disposición transitoria única del texto aprobado en general:

**Artículo primero transitorio**

Su tenor es el que sigue:

“Artículo primero transitorio. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses de su publicación para todas las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas y a contar de un año de su publicación para las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las demás Cortes de Apelaciones del país.”.

**La Ministra de Justicia, señora Javiera Blanco,** expresó su concordancia con el criterio de gradualidad que impone la norma.

**El Honorable Senador señor Harboe** señaló que aun cuando el criterio de gradualidad que esta regla establece para la entrada en vigor de la ley es conveniente, le extrañaba que se excluyera a la Corte de Apelaciones de San Miguel del primero de los plazos fijados por ella.

**El Honorable Senador señor Larrain** sostuvo que esta indicación podría adolecer de inadmisibilidad por tener origen en una propuesta parlamentaria. A la vez, puso de manifiesto la necesidad de conocer el parecer de la Excma. Corte Suprema en relación al sistema de gradualidad que se está estableciendo y al contenido de los demás preceptos transitorios que se han presentado. Igualmente, dada la importancia del sistema digital que se propone y la conveniencia de poder ponerlo en vigor sin ningún tipo de dificultades, consideró apropiado contar con una indicación del Ejecutivo que lo respalde.

Señaló, asimismo, que al producirse un cambio sustancial en la normativa transitoria que el proyecto dedica a la entrada en vigor de la nueva ley, será necesario consultar nuevamente a la Excma. Corte Suprema por así exigirlo los artículos 77 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**El Honorable Senador señor Araya** manifestó tener dudas respecto a que el precepto en estudio sea inadmisibile, porque lo que éste plantea es solamente diferir la aplicación de la ley y en ningún caso alterar las atribuciones de los tribunales. Explicó que la ley en estudio versa únicamente sobre procedimiento y que la norma transitoria dispone que ésta se aplicará en el territorio dentro de plazos determinados.

**El Honorable Senador señor Larraín** hizo notar que, según su parecer, hay una diferencia si se dice que la ley entrará a regir dentro de 6 meses en ciertos lugares, puesto que los correspondientes tribunales ejercerán su jurisdicción en la nueva forma desde ese momento, en tanto que los tribunales de las demás áreas, no. Enfatizó que de alguna manera esta norma viene a determinar el ejercicio de atribuciones.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, consignó que la aprobación de esta disposición transitoria es fundamental para implementar adecuadamente en la práctica la ley que se ha aprobado. Por lo anterior, solicitó a la señora Ministra de Justicia propiciar la presentación de una indicación del Ejecutivo que contemple el ya indicado sistema de gradualidad.

**El Honorable Senador señor Araya** reiteró que la disposición transitoria en estudio no incide en las atribuciones de los tribunales y que solamente regula la forma como se ejercerá la jurisdicción, lo que perfectamente puede ser materia de una indicación de autoría parlamentaria.

**El Honorable Senador señor Larraín** precisó que en este debate hay dos discusiones que deben ser dirimidas; la primera, si la nueva norma transitoria sobre gradualidad es o no admisible, y la segunda, que dice relación con la necesidad de contar con la opinión del Máximo Tribunal respecto a ella.

**El Honorable Senador señor Harboe** manifestó que no le parecía adecuado tomar una decisión frente a esta disposición sin contar, primero, con la comparecencia de algún miembro de la Excma. Corte Suprema que ilustrara la Comisión sobre las razones que aconsejan la entrada en vigencia de la ley en la forma diferida que se ha propuesto.

**El Honorable Senador señor Larraín** propuso aprobar las disposiciones transitorias y luego proceder con la consulta al Máximo Tribunal. Igualmente, le solicitó al Ejecutivo preparar una indicación que contemple las normas transitorias en estudio, de modo de reemplazar las indicaciones presentadas a este respecto por los miembros de la Comisión.

**La señora Ministra de Justicia** acogió el encargo formulado.

A continuación, se examinaron los otros dos preceptos transitorios, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo segundo transitorio. Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de una medida prejudicial o demanda a distribución de causas o al tribunal de turno.

Artículo tercero transitorio. Limitación a los artículos segundo y tercero. Las modificaciones establecidas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales en los artículos segundo y tercero de la presente ley, no regirán en las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.”.

Posteriormente, abierto un último plazo para presentar indicaciones al proyecto, **S.E. la señora Presidenta de la República presentó la indicación que fue signada como número 3**, para sustituir el artículo transitorio que fuera aprobado en general por las siguientes disposiciones transitorias:

“Artículo primero transitorio. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación, para todas las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas, y a contar de un año desde la fecha de su publicación para las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las demás Cortes de Apelaciones del país.

Artículo segundo transitorio. Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.

Artículo tercero transitorio. Limitación a los artículos segundo y tercero. Las modificaciones establecidas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales en los artículos segundo y tercero de la presente ley, no regirán a las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.”.

**La Comisión** examinó un oficio remitido por la Excm. Corte Suprema, mediante el cual da a conocer su parecer en relación a las señaladas disposiciones. Su tenor es el que sigue:

“Oficio N° 84 -2015

INFORME PROYECTO DE LEY 26-2015

Antecedente: Boletín N° 9514-07.

Santiago, 23 de julio de 2015.

Mediante Oficio N° CL/224/2015, recibido el 21 de julio de 2015, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, ha requerido el parecer de esta Corte en relación a las tres disposiciones transitorias que regulan la entrada en vigor del proyecto de ley que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, contenido en el boletín N° 9.514-07, que se encuentran enmarcadas en la indicación sustitutiva de dicha iniciativa, presentada por los Honorables senadores Araya, De Urresti, Espina y Harboe con fecha 6 de abril de 2015.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 22 de julio en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebelfelder y Guillermo Silva Gundelach, señora María Eugenia Sandoval Gouét, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

“Santiago, veintidós de julio de dos mil quince.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que mediante Oficio N° CL/224/2015, recibido el 21 de julio de 2015, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, ha requerido el parecer de esta Corte en relación a las tres disposiciones transitorias que regulan la entrada en vigor del proyecto de ley que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, contenido en el boletín N° 9.514-07, que se encuentran enmarcadas en la indicación sustitutiva de dicha iniciativa, presentada por los Honorables senadores Araya, De Urresti, Espina y Harboe con fecha 6 de abril de 2015. Ello, atendida la naturaleza de estas

disposiciones, así como el hecho de representar una modificación sustancial respecto de la norma transitoria relativa a la misma materia que la Corte Suprema conociera al iniciarse la tramitación de este proyecto;

**Segundo:** Que las disposiciones respecto de las cuales se ha requerido la opinión de esta Corte disponen lo siguiente:

- *“Artículo primero transitorio. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses de su publicación para todas las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas y a contar de un año de su publicación para las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las demás Cortes de Apelaciones del país.*

- *Artículo segundo transitorio. Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de una medida prejudicial o demanda a distribución de causas o al tribunal de turno.*

- *Artículo tercero transitorio. Limitación a los artículos segundo y tercero. Las modificaciones establecidas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales en los artículos segundo y tercero de la presente ley, no regirán a las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los procedimientos judiciales.”.*

**Tercero:** Que en torno a la primera de esas disposiciones, este plazo de entrada en vigencia de la ley parece adecuado y prudente, por cuanto sigue el sistema de la gradualidad de implementación, el que se ha mostrado efectivo en la instauración de grandes reformas a los procedimientos, tal cual sucedió con las reformas procesal penal y procesal laboral.

Al efecto, se debe tener presente que el Poder Judicial ya ha efectuado grandes avances en la implementación de la tramitación electrónica, por cuanto los tribunales reformados ya cuentan desde hace un largo tiempo con carpetas digitales de tramitación. Al respecto, se debe destacar que estos avances se han extendido incluso a la justicia civil, mediante la implementación del Acta 54-2014, que estableció -anticipándose a los cambios que ahora se discuten en el H. Senado- una regulación sobre la tramitación electrónica en los tribunales con dicha competencia. A estas alturas, tal regulación se encuentra rigiendo en todas las regiones del país.

No obstante lo anterior, la ley de tramitación electrónica que propone el proyecto en consulta supone algunas profundizaciones en esta tramitación electrónica, lo que exige de parte del Poder Judicial llevar a cabo capacitaciones y ajustes a la nueva cultura y realidad que ella impondrá.

Por lo anterior, y sin perjuicio de que el sistema de tramitación electrónica que se utilizará será el mismo en todo el país, resulta adecuado y prudente que se haya establecido una implementación gradual del sistema, comenzando por las regiones con menor población y cantidad de causas, ya que ello permitirá capacitar y resolver problemas en menor escala para después poder implementar las mismas soluciones cuando la ley entre en vigencia en los sectores con mayor carga de trabajo.

Una implementación gradual de la ley permitirá, además, atender escalonadamente a la capacitación de los funcionarios, optimizando los recursos y mejorando la eficiencia para después lograr una mejor implementación en los lugares con mayor impacto por el número de causas y de personas involucradas. En todo caso, los sistemas computacionales con los que se cuenta están en situación de poder operar en lapsos de tiempo inferiores a los que se indican.

Por estas consideraciones, el transcrito artículo primero transitorio de la indicación sustitutiva en comento, se informa favorablemente;

**Cuarto:** Que la segunda de estas disposiciones transitorias tiene la virtud de haber recogido expresamente la observación vertida por la Corte Suprema al proyecto de ley original mediante su informe evacuado el 30 de septiembre de 2014, por Oficio 96-2014. En dicho informe, la Corte Suprema señaló que resultaba aconsejable abordar expresamente la regulación a la que quedarán sujetas las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley, evitando con ello ámbitos de interpretación indeseados que pudieren causar inseguridad jurídica.

La norma analizada deja en claro que las disposiciones de la ley en comento sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia, aclarando, *contrario sensu*, que las causas iniciadas con anterioridad a ese hito se seguirán rigiendo por las normas previas. Además, para evitar yerros interpretativos, se aclara que las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial respectiva a distribución de causas o del tribunal de turno. Así se evitarán conflictos respecto de la aplicabilidad de la ley.

Por estas consideraciones, el referido artículo segundo transitorio de la indicación sustitutiva en comento también se informa favorablemente, entendiéndose que entre la normativa vigente se encuentra el Auto Acordado dictado por esta Corte en materia de tramitación electrónica, que consta del Acta N° 54-2014, de 23 de abril de dos mil catorce;

**Quinto:** Que por último, el artículo tercero transitorio abarca otro asunto de interés relativo a la ultraactividad de las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico de Tribunales, las que supervivirán para permitir una regulación acorde para aquellas causas que mantengan una tramitación en papel.

Por ejemplo, es una realidad que las causas en los juzgados de policía local seguirán tramitándose en papel, por lo que resulta acertado mantener vigentes las normas actuales del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico de Tribunales para permitir la regulación supletoria de una serie de asuntos.

Por tanto, se estima adecuada la norma que establece que las modificaciones al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales no regirán a las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, debe entenderse que es una aspiración que todos los tribunales del país tramiten con carpeta electrónica en el futuro.

**Sexto:** Que a fin de sustentar técnicamente lo arriba consignado, resulta útil poner en conocimiento de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado lo informado por el Departamento de Informática y Computación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en torno a los requerimientos que supone para esta última el proyecto de ley en estudio, documento que complementaría el presente informe.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** las tres disposiciones transitorias que regulan la entrada en vigor del proyecto de ley que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Oficiese.

PL-26-2015

Saluda atentamente a V.S.

Sergio Muñoz Gajardo  
Presidente

María Loreto Gutiérrez Alvear  
Secretaria interina".

El señalado oficio fue acompañado por el siguiente documento:

“Proyecto Ley Tramitación Digital y situación de los sistemas de tramitación de causas para su implementación.

Elementos relevantes señalados en el Proyecto de Ley.

Es importante destacar que los elementos nuevos que se incorporan en el Proyecto de Ley sobre Tramitación Digital ya se encuentran presentes en la gran mayoría de los Sistemas Informáticos de Tramitación de Causas, por lo que el desafío, si bien es importante, pues cambia la forma de tramitación existente, ya ha sido abordado por las diversas actas que han sido generadas a lo largo de los años, como por ejemplo el acta 91-2007, que determina el Procedimiento en los Tribunales que Tramitan con Carpeta Electrónica; el Acta 98-2009, Sobre Gestión y Administración en los Tribunales de Familia; el Acta 54-2014, sobre Tramitación Electrónica en los Tribunales con Competencia Civil y, finalmente, el acta 30-2015, sobre Tramitación Electrónica en los Tribunales Superiores de Justicia.

De esta manera, la aplicación de la ley sobre tramitación digital supone, de todas formas, algunas adecuaciones importantes a los distintos sistemas, pero que permiten mirar con buenas perspectivas estos cambios, conforme a las tecnologías de que se dispone.

Para referenciar las modificaciones introducidas, se han seguido como forma de análisis, algunos puntos que este Departamento ha considerado importantes de destacar del Proyecto del Ley, distinguiéndolos en diversos grupos y haciendo alusiones generales de los elementos insertos en ciertos artículos del proyecto actual, sin entrar en el detalle del mismo.

1.-) Generalidad en el ámbito de aplicación:

ARTICULO PRIMERO. Artículo 1°:

Hoy en día, las diversas competencias, incluido el conocimiento de los Tribunales Superiores, están apoyadas por distintos Sistemas Informáticos de Tramitación de Causas, por lo que la aplicación general de este cuerpo normativo se encuentra debidamente asegurada. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta la próxima entrega de un Sistema Unificado de Tramitación de Causas, que será el único Sistema Informático para las distintas competencias y que integrará todas las características especiales de cada una de ellas.

2.-) Pleno acceso a la Carpeta Electrónica:

ARTICULO PRIMERO. Artículo 2°, letra C:

Hoy en día, es posible revisar los distintos procedimientos a través del portal Web del Poder Judicial, el cual distingue por competencia sus accesos. Las limitaciones existentes están relacionadas con el acceso a ellas, como por ejemplo Familia, cuyo acceso sólo es posible si se cuenta con el respectivo usuario y contraseña, entregado directamente por el tribunal respectivo, y que permite visualizar todas las causas en donde el RUN consultante se encuentra establecido como litigante.

Junto con lo anterior, por expresa disposición de la Corte Suprema, a partir del mes de abril del presente año 2015, fue eliminada la consulta específica por RUN para todos los consultantes, otorgándose, como alternativa, la entrega de un usuario y contraseña para el interesado, de tal forma que pueda revisar mediante este criterio de búsqueda, pero solamente respecto de sus propias causas. Sin perjuicio de esto, se mantiene la consulta por nombre, Rol o Rit.

ARTICULO SEGUNDO. NUMERO 1. Artículo 29°  
(Publicidad o restricción de las piezas del expediente):

Sobre este punto, es importante destacar que, técnicamente, es posible determinar la publicidad o restricción de resoluciones o piezas, lo que será determinado por el tribunal mediante el uso de una herramienta diseñada al efecto, la que se encuentra operativa hoy en día en la competencia de Familia, no siendo compleja la determinación de la misma a otras competencias.

3.-) Cooperación entre los distintos entes intervinientes en el uso de los medios electrónicos:

ARTICULO PRIMERO. Artículo 2°, letra E:

Actualmente ya se encuentra el Poder Judicial con interoperabilidad entre distintos intervinientes del Sistema, en las diversas áreas como Tesorería General de la República, Gendarmería de Chile, Receptores Judiciales, por nombrar algunos. Sin perjuicio de esto, se deberá efectuar una revisión de todos los sujetos intervinientes para satisfacer la intervención de todos aquellos que sean necesarios.

4.-) Uso obligatorio del sistema Informático y la correcta aplicación de sus nomenclaturas:

ARTICULO PRIMERO. Artículo 3°:

Con la puesta en marcha de las Actas 54-2014 y 30-2015, se cierra el ciclo sobre el uso obligatorio de los Sistemas Informáticos de Tramitación de Causas, lo que determina, además, el correcto uso de sus descriptores, hitos o nomenclaturas para el debido registro de las actividades efectuadas dentro de cada procedimiento.

Esto conlleva, además, la responsabilidad de la Corporación Administrativa, como ha sido desde un comienzo, de la conservación de los registros generados en cada uno de los Sistemas.

#### ARTICULO SEGUNDO. NUMERO 5. Artículo 34 (Foliación):

En este sentido, se deben efectuar nuevas aplicaciones en los sistemas, incorporando el concepto de folio por cada pieza de la carpeta, en números y letras.

5.-) Uso de firma Electrónica Avanzada y sello de autenticidad:

#### ARTICULO PRIMERO. Artículo 4°:

En todos los Sistemas Informáticos de Tramitación de Causas se está incorporando el uso de la Firma Electrónica Avanzada en distintos ámbitos, siendo la Competencia Civil, a través del Acta 54 y posteriores aclaraciones, aquella que ha determinado el uso de esta firma en todas sus resoluciones, situación que se encuentra incorporada ya al sistema y en funcionamiento, desde la puesta en marcha de los Tribunales Pilotos. Se incorpora, además, el debido sello de autenticidad, que es el código de barras que se encuentra al final de cada archivo, el que permite verificar su legitimidad en el portal web del Poder Judicial.

#### ARTICULO SEGUNDO. NUMERO 4. Artículo 33° (Firma de resoluciones por Secretarios en competencia civil):

Sobre este punto, en la actualidad, por la aplicación del Acta 54 ya es posible efectuarlo.

6.-) Presentación de Demandas y escritos a través del Portal Web del Poder Judicial:

#### ARTICULO PRIMERO. Artículo 5°:

Hoy en día, las distintas competencias, por restricciones propias generadas por las respectivas comisiones de apoyo, tienen la posibilidad de efectuar ingresos de demandas y escritos a través del portal web del Poder Judicial. Sólo se encuentran sin esta posibilidad la

competencia penal, Corte de Apelaciones (con excepción del recurso de protección contra Isapres), y Corte Suprema.

De esta manera, técnicamente ya se encuentra establecida esta posibilidad, debiendo revisarse la incorporación de las excepciones indicadas y las restricciones que debieran incorporarse si las hubiera.

ARTICULO SEGUNDO. NÚMERO 16. Artículo 165° C.P.C. y 198° C.O.T.:  
(suspensiones):

Para el caso del pago de la suspensión se debe revisar el convenio marco con la TGR, pero, sin perjuicio de esto, es sólo un acceso al portal de pagos de esta institución con la entrega de un comprobante del pago del impuesto respetivo.

Se deben agendar más reuniones para provocar la definición completa.

7.-) Patrocinio y poder electrónico:

ARTICULO PRIMERO. Artículo 7°:

Hoy en día, al no existir modificación legal al respecto, es uno de los nudos críticos en la tramitación de las causas.

Al constituirse el patrocinio y poder en forma electrónica, según lo indica este proyecto de ley, se evitará la comparecencia al Tribunal.

Desde el punto de vista técnico, este patrocinio y poder estará constituido sobre un documento ingresado a través del portal, con sus respectivas firmas electrónicas, por lo que su ingreso será en la forma prevista para escritos y documentos, siendo el Tribunal el llamado a verificar la efectividad de estas firmas.

8.-) Otras formas de notificación:

ARTICULO PRIMERO. Artículo 8°:

Salvo la competencia Civil y los Tribunales Superiores, hoy en día existen ya los módulos respectivos para la notificación mediante correo electrónico, no siendo en caso alguno una dificultad su inclusión en las competencias faltantes.

9.-) Receptores:

ARTICULO PRIMERO. Artículo 9°:

Este punto no considera ninguna dificultad, puesto que hoy en día ellos ya se conectan al Poder Judicial a través de un canal de entrada que es el Portal Seguro, ingresando a cada competencia con su respectivo usuario y contraseña.

Sin perjuicio de lo anterior, se está revisando un proyecto que les permita a éstos y a otros auxiliares de la administración de justicia, acceder a través de un único punto de conexión.

10.-) Exhortos:

ARTICULO PRIMERO. Artículo 10:

Sobre los exhortos. Esta forma de comunicación entre tribunales ya se encuentra en funciones en las competencias reformadas y durante los próximos meses, en competencia civil, por la aplicación del acta 54-2014. De igual manera, se encontrará vigente al mes de octubre del presente año, el flujo completo de la tramitación de exhortos internacionales para la Corte Suprema.

Se incorporará también a futuro, la comunicación entre tribunales de distintas competencias.

11.-) Oficios y comunicaciones Judiciales:

ARTICULO PRIMERO. Artículo 11°:

Tal como lo señala la norma del proyecto, hoy en día se efectúa el envío de oficios y otros mediante comunicación electrónica con aquellas instituciones que se encuentran técnicamente en condiciones de recibirlo.

En Competencia Civil, el módulo de oficios ya se encuentra desarrollando el envío de oficios con Firma Electrónica Avanzada, pero pendiente su incorporación por la generación de convenios con instituciones relacionadas. Sin perjuicio de esto, como primera fase se podrá efectuar el envío de los oficios vía correo electrónico a la casilla que dichas instituciones nos indiquen.

A modo de ejemplo, el envío de las órdenes y contraórdenes de detención en Materia Penal o los oficios de arresto y otros en algunos Tribunales de Familia ya se encuentra operativo.

De esta forma, a medida que éstas vayan adquiriendo la tecnología respectiva podrán irse incorporando al envío electrónico de estos documentos.

#### 12.-) Estado Diario Electrónico:

##### ARTICULO SEGUNDO. NUMERO 10. Artículo 50°:

Para este caso, hoy en día ya se encuentra la publicación del estado diario en la página web del Poder Judicial, pero generado en el mismo tribunal. Su fuente es la generación del Estado diario en cada tribunal, que supone una acción manual por parte de cada uno de ellos, en donde todas las resoluciones firmadas hasta la hora que determine el tribunal son incorporadas en un módulo diseñado al efecto y, posteriormente, impresas y publicadas en las dependencias del mismo. Es este listado el que hoy en día se publicita en el Portal Web.

Con esta modificación y aquella relacionada con la derogación de la necesidad de la autorización de la firma del magistrado por parte del secretario en materia civil, y los tribunales superiores, bastará para el tribunal que las resoluciones sean firmadas el día anterior, hasta las 23:59:59 horas y, automáticamente, sin necesidad de autorización de ministro de fe en la generación del mismo, toda vez que es un proceso automático que recoge todas estas resoluciones, las publicará inmediatamente al día siguiente en el portal Web del Poder Judicial, entendiéndose desde ese momento notificadas a las partes, dejando una constancia en la carpeta electrónica de que ésta fue notificada, incorporando su fecha de publicación en ella.

De esta forma, se debe efectuar una adecuación, no significativa, de la forma de mostrar el estado diario en el portal y la generación de un proceso nocturno y automático de la toma de las resoluciones firmadas en día anterior.

#### 13.-) Interconexión con Tribunales Superiores y visualización de tramitación de éstos:

##### ARTICULO SEGUNDO. NÚMERO 20:

En este sentido, se destaca que en todas las competencias (y prontamente la competencia civil y tribunales superiores por la implementación de las actas 54-2014 y 30-2015), se provoca el envío de los antecedentes mediante un proceso de interconexión, generando el ingreso en los tribunales superiores y la generación de un rol de ingreso, independiente en éstas últimas de su impresión para el envío.

Al efecto, se debe trabajar en la precisión o estandarización de los documentos iniciales enviados a las Cortes y asociados al respectivo recurso, independiente de la total visualización en las Cortes de toda la tramitación de las causas de primera instancia.

Al mismo tiempo, será posible en los tribunales de primera instancia la revisión de la tramitación completa de los Tribunales Superiores.

#### 14.-) DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

##### a.-) Artículo primero transitorio. Entrada en vigencia:

Sobre la entrada en vigencia, informáticamente no representa dificultad su determinación, puesto que todas las modificaciones o adecuaciones que se hayan de efectuar serán parametrizadas, pudiendo determinarse mediante una simple selección los tribunales que se encuentran en el primer período de vigencia, 6 meses, y luego agregar los restantes al año.

##### b.-) Artículo segundo transitorio. Aplicación de las disposiciones a causas nuevas:

De la misma forma que es posible determinar los tribunales, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero transitorio, también es posible determinar cuáles son las causas que ingresan desde una fecha en adelante. Sin perjuicio de ello, se debe tener en consideración que al indicarse que “sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia”, estarán duplicadas las funciones en el Sistema de Tramitación de Causas, para aquellas ingresadas con anterioridad.”.

A continuación, **el Ministro de la Excma. Corte Suprema, señor Milton Juica**, agradeció la nueva invitación de la Comisión a participar del estudio de esta iniciativa y manifestó que, tal como lo dan a entender los documentos consignados anteriormente, el Máximo Tribunal aprueba las disposiciones transitorias en estudio.

Señaló que la primera de ellas consagra la entrada en vigencia de la presente ley, estableciéndose un criterio de gradualidad. Destacó que se ha adjuntado el ya referido informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que se señala que los aspectos técnicos de la implementación del presente proyecto ya se encuentran disponibles.

Indicó, enseguida, que el plazo que se prevé en esta disposición va en beneficio de la capacitación de los funcionarios que van a soportar el cambio en el sistema de tramitación.

Respecto al artículo segundo transitorio, precisó que las causas que se someterán a la tramitación digital serán aquellas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del proyecto de ley en discusión. Destacó que, en consecuencia, un mismo tribunal tramitará digitalmente ciertas causas y mantendrá el sistema de tramitación física respecto a las causas antiguas. Preciso que ello podría producir alguna dificultad desde el punto de vista práctico, ya sea por el manejo del expediente como por la atención al usuario. Agregó que en las reformas procedimentales anteriores, las causas antiguas quedaron radicadas en tribunales distintos de aquellos que se crearon con las reformas respectivas.

Respecto al problema recién planteado, explicó que mediante un auto acordado, la Corte Suprema podría disponer una mejor administración para afrontar la dualidad ya reseñada. Sugirió que ello fuera recogido por los preceptos transitorios en estudio.

Finalmente, en cuanto a la tercera disposición transitoria, explicó que ella precisa cuáles serán los tribunales en se aplicará la presente ley, connotando que los tribunales que no forman parte del Poder Judicial no están incluidos en el presente proyecto de ley.

**El Honorable Senador señor Araya** precisó que es facultad de la Excma. Corte Suprema dictar los autos acordados que estime pertinentes, por lo que no sería absolutamente necesario precisar en la ley lo que el Ministro señor Juica ha sugerido.

**El Ministro señor Juica** coincidió con esta aseveración, sin perjuicio de manifestar que para evitar aprensiones respecto a las materias que pueden ser reguladas por los autoacordados, sería preferible que la ley expresamente confiriera al Máximo Tribunal la ya señalada facultad.

**Hubo acuerdo en torno a esta proposición, la que también fue compartida por la señora Ministra de Justicia.**

En consecuencia, **los Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Larraín presentaron la indicación que fue signada como número 5**, para agregar el siguiente inciso segundo al artículo segundo transitorio:

“Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más autos acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.”.

Finalizado el debate y puestas en votación las tres disposiciones transitorias, fueron aprobadas con el texto presentado por la indicación número 3, además de incorporárseles la propuesta de la indicación número 5 y otras enmiendas formales. Este acuerdo contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.

### MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad a los acuerdos precedentemente adoptados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone acoger el texto aprobado en general con las siguientes modificaciones:

#### PROYECTO DE LEY:

o o o

#### ARTÍCULO PRIMERO, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la siguiente Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales:

“Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempos de paz. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

Artículo 2°. Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:

a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

b) Principio de fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la

carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 4x0).**

No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva, serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 4x0).**

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N° 19.628. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, mayoría, 3x1 abstención).**

La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 4x0).**

d) Principio de actualización de los sistemas informáticos. Los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

e) Principio de cooperación. Los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.

Para ello, las instituciones públicas y los tribunales propenderán a la celebración de convenios de cooperación. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

Artículo 3°. Uso obligatorio del sistema informático, respaldo y conservación. Los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal están obligados a utilizar y a registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio.

Para el registro de las resoluciones y actuaciones en el sistema informático de tramitación se deberán aplicar adecuadamente las nomenclaturas pertinentes, según la etapa y estado procesal de cada causa, de modo tal que constituya un registro exacto de su tramitación, desde el inicio hasta su término.

La conservación de los registros estará a cargo del tribunal correspondiente a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

La carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica.

Si por cualquier causa se viere dañado el soporte material del registro electrónico afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

Artículo 4°. Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas. Las resoluciones y actuaciones del juez, el secretario, el administrador del tribunal y los auxiliares de la administración de justicia serán suscritas mediante firma electrónica avanzada.

Los jueces y los demás funcionarios mencionados en el inciso anterior son personalmente responsables de la firma electrónica avanzada que se pone a su disposición, por lo que les está prohibido compartirlas.

Las resoluciones suscritas por los jueces mediante firma electrónica avanzada no requerirán de la firma ni de la autorización del ministro de fe correspondiente.

Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica correspondiente, la que contará con un sello de autenticidad. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

Artículo 5°. Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente. **(Unanimidad, 5x0).**

Artículo 6°. Presentación de documentos. Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Los documentos cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente. No obstante, los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico, deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los documentos y títulos ejecutivos presentados materialmente deberán acompañarse con una copia en formato digital a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal, a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Si no se presentaren las copias digitales de los documentos o títulos ejecutivos, o si existiere una disconformidad substancial entre aquéllas y el documento o título ejecutivo original, el tribunal ordenará

de oficio o a petición de parte que se acompañen las copias digitales correspondientes dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento o título ejecutivo respectivo.

En casos excepcionales, cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos, no será necesario acompañar copias digitales. En este caso, los documentos y títulos ejecutivos acompañados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por el tribunal a la carpeta electrónica. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

Artículo 7º. Patrocinio y poder electrónico. El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada.

El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial.

La constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

Artículo 8º. Otras formas de notificación. Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

Artículo 9º. Registro de actuaciones de receptores. Para efectuar los registros de actuaciones, los receptores judiciales deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Los receptores deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado.

En el caso de las notificaciones, requerimientos y embargos, junto a su testimonio, los receptores deberán dejar constancia georreferenciada con fecha y hora de su concurrencia al lugar en que se practicó la diligencia mediante el correspondiente dispositivo electrónico. Además, en el caso de retiro de especies, los receptores incluirán una

imagen con fecha y hora de los bienes muebles retirados al momento de hacerse su entrega al martillero, a menos que exista oposición a ello de parte del deudor.

La Corte Suprema podrá regular a través de auto acordado la forma de dejar constancia de la georreferenciación, estableciendo los requerimientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir los receptores para determinar, mediante un sistema de coordenadas, la localización geográfica de su persona al momento de practicar la diligencia.

Todo incumplimiento culpable o doloso a estas normas constituirá una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 5x0).**

Artículo 10. Exhortos. Los exhortos que se dirijan entre tribunales nacionales deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Toda carta rogatoria nacional deberá ser derivada través del sistema de tramitación electrónica desde el tribunal exhortante al exhortado y, una vez tramitada por este último, deberá devolverse, incorporando todas y cada una de las actuaciones que se realizaron en la carpeta electrónica a que dio origen.

No obstante, cuando los exhortos se verifiquen desde o hacia tribunales nacionales que carezcan del sistema de tramitación electrónica, se utilizará una casilla de correo electrónico creada para tales efectos o el medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga ese tribunal. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

Artículo 11. Oficios y comunicaciones judiciales. Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios, se diligenciarán a través de medios electrónicos.

Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que carezcan de los recursos técnicos necesarios, se diligenciarán a través del medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga esa institución pública. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

Artículo 12. Gasto fiscal. Los costos que irroque la presente ley serán de cargo del Poder Judicial y no irrogarán un mayor gasto fiscal.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

o o o

#### Artículo 1°

Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

#### Número 1)

Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.

La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley disponga lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella.

Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.”. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 5x0).**

#### Número 2)

Eliminarlo. **(Inciso final artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3x0).**

#### Número 3)

Pasa a ser número 2), reemplazado por el que sigue:

“2) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5° y 6° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.

Los escritos se encabezarán con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.".". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad 5x0).**

Número 4)

Pasa a ser número 3), sin más modificaciones.

Número 5)

Pasa a ser número 4), reemplazado por el siguiente:

“4) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Los secretarios letrados de los juzgados civiles podrán dictar por sí solos las sentencias interlocutorias, autos y decretos, providencias o proveídos, salvo en aquellos casos en que ello pudiere importar poner término al juicio o hacer imposible su continuación. La reposición que sea procedente en contra de estas resoluciones, en su caso, será resuelta por el juez.".". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad 5x0).**

Número 6)

Pasa a ser número 5), sustituido por el siguiente:

“5) En el artículo 34:

a. Reemplázase la expresión "el proceso, en conformidad al artículo 29,", por "la carpeta electrónica".

b. Sustitúyese la oración “Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en letras.” por la siguiente: “El sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial numerará automáticamente cada pieza de la carpeta electrónica en cifras y letras.".". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

Número 7)

Pasa a ser 6), sustituido por el siguiente:

“6) Derógase el artículo 35.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 5x0).**

Número 8)

Pasa a ser 7), sustituido por el siguiente:

“7) Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:

"Artículo 36.- Las piezas que se presenten al tribunal se mantendrán bajo su custodia y responsabilidad. Éstas no podrán retirarse sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al tribunal velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.".". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 3x0).**

Número 9)

Pasa a ser número 8), sustituido por el que sigue:

“8) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- Cuando los tribunales pidan o hayan de oír dictamen por escrito del respectivo fiscal judicial o de los defensores públicos, les enviarán comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder electrónicamente.

Si estos funcionarios retardan dicho dictamen, podrá el tribunal señalarles un plazo razonable para que lo envíen o agreguen a la carpeta electrónica.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal.".". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad 3x0).**

Número 10)

Pasa a ser 9), sin otras modificaciones.

Número 11)

Pasa a ser número 10), sustituido por el que sigue:

“10) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Poder Judicial con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.

Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras y, además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas.

Estos estados se mantendrán en la página web del Poder Judicial durante tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado.

La notificación efectuada conforme a este artículo será nula en caso que no sea posible la visualización de la resolución referida en el estado diario por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que podrá declararse de oficio o a petición de parte.”. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad 3x0).**

Número 12)

Suprimirlo. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3x0).**

Número 13)

Pasa a ser número 11), sustituido por el siguiente:

11) En el artículo 57, reemplázase la frase "estampen en los procesos" por "agreguen a la carpeta electrónica". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 3x0).**

Número 14)

Suprimirlo. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3x0).**

## Número 15)

Pasa a ser 12), sustituido por el siguiente:

“12) En el artículo 61:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la frase "escrito en el proceso" por "fidedigno en la carpeta electrónica".

b. Agrégase, al final del inciso segundo, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “El acta correspondiente se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica inmediatamente.”.

c. Añádese, al final del inciso tercero, a continuación de la expresión “actuación”, la siguiente frase: “en todos aquellos casos en que una ley expresamente lo disponga”.

d. Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En los casos de contarse con los recursos técnicos necesarios, podrán registrarse las audiencias en que participe el tribunal mediante audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, el que se agregará a la carpeta electrónica inmediatamente.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 3x0).**

## Número 16)

Suprimirlo. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3x0).**

## Número 17)

Pasa a ser número 13), sustituido por el siguiente:

“13) Remplázase el artículo 77 por el siguiente:

"Artículo 77.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por vía del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, y no siendo posible lo anterior, por el medio de comunicación idóneo más expedito.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 3x0).**

## Número 18)

Pasa a ser número 14), sin otras modificaciones.

## Número 19)

Pasa a ser número 15), sustituido por el siguiente:

“15) Reemplázase el artículo 162 por el siguiente:

“Artículo 162. Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estén en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión.

Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estén en estado.

La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.

Si el juez no dicta sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte de Apelaciones respectiva y, si a pesar de esta amonestación, no expide el fallo dentro del nuevo plazo que ella le designe, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por el término de treinta días, que será decretada por la misma Corte.

El tribunal dejará constancia en el estado diario electrónico a que se refiere el artículo 50 y en la carpeta electrónica, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva, la que será notificada en la forma correspondiente.”. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 3x0).**

## Número 20)

Pasa a ser 16), sustituido por el siguiente:

“16) Reemplázase el párrafo tercero del numeral 5° del artículo 165, por los dos siguientes:

“La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones, de un cuarto de

unidad tributaria mensual. Este pago se hará electrónicamente a través de un sistema informático dispuesto al efecto y se asociará a la causa respectiva mediante el comprobante de pago o código de validación o, en caso que lo anterior no fuere posible por cualquier causa, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo que se presentará materialmente.

Para los efectos del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales, el pago de impuestos para la recusación de abogados integrantes se hará de la misma forma dispuesta en el inciso anterior.” **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 3x0).**

Número 21)

Pasa a ser 17), sustituido por el siguiente:

“17) En el inciso primero del artículo 169, agrégase, a continuación de la palabra "firma", la expresión “electrónica avanzada”.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 3x0).**

Número 22)

Pasa a ser número 18), reemplazado por el siguiente:

“18) En el artículo 172, sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"En este caso se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias para dictar fallo y ejecutarlo.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 3x0).**

Número 23)

Pasa a ser número 19), sustituido por el siguiente:

“19) En el inciso primero del artículo 196, reemplázase la expresión "que establece" por "de cinco días contados desde la fecha de la certificación a que se refiere”.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 3x0).**

Número 24)

Pasa a ser número 20), sustituido por el siguiente:

“20) Reemplázase el artículo 197 por el que sigue:

“Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste.

Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente.”. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 3x0).**

Número 25)

Pasa a ser número 21), sin otra modificación.

Número 26)

Pasa a ser número 22), sin más enmiendas.

Número 27)

Pasa a ser número 23), sustituido por el siguiente:

“23) Reemplázase el artículo 200 por el siguiente:

“Artículo 200.- El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

Número 28)

Pasa a ser número 24), sustituido por el que sigue:

“24) En el artículo 201:

a. En el inciso primero, elimínase la frase “y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio”, “antecedida por un punto y coma (;).

b. En el inciso segundo, suprímese su segunda oración.". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

Número 29)

Pasa a ser número 25), sin más enmiendas.

Número 30)

Pasa a ser número 26), sin más modificaciones.

Número 31)

Pasa a ser número 27), sustituido por el siguiente:

"27) En el inciso segundo del artículo 204, sustitúyese la expresión "la remisión del proceso, siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución acertada" por la siguiente: "poner a su disposición la carpeta electrónica correspondiente, siempre que, a su juicio, ello sea necesario para dictar una resolución acertada".". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

Número 32)

Pasa a ser número 28), reemplazado por el siguiente:

"28) En el artículo 205:

a. Elimínase del inciso primero la primera coma (",") y la expresión final "devolviéndole el proceso si se ha elevado".

b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda y lo comunicará al inferior según proceda.".". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

o o o

Números 29) y 30), nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

"29) Derógase el artículo 211.

30) Derógase el artículo 212.". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

° ° °

Número 33)

Pasa a ser número 31), reemplazado por el siguiente:

"31) En el artículo 214, sustitúyese la forma verbal "devolverá" por "pondrá" y reemplázase la contracción "al", que aparece a continuación de la voz "proceso", por la expresión "a disposición del".". **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 4x0).**

Número 34)

Pasa a ser número 32), sustituido por el siguiente:

"32) En el artículo 217:

a. Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 217.- La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde la fecha de la certificación a la que se refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo establecido en el artículo 201."

b. Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

"La hora de presentación de las solicitudes de adhesión y desistimiento se registrará por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, o por el tribunal a través del timbre disponible ante el buzón dispuesto al efecto o mediante la anotación del correspondiente ministro de fe en los casos excepcionales en que se permite la presentación de los escritos en soporte papel.". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

Número 35)

Pasa a ser número 33), sustituido por el siguiente:

“33) En el inciso primero del artículo 221, elimínase la frase "y de lo dispuesto en los artículos 201 y 202", precedida de una coma (,).” **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

Número 36)

Pasa a ser número 34), sustituido por el siguiente:

“34) Reemplázase el artículo 230 por el siguiente:

"Artículo 230.- Los informes en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 6° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, se agregarán a la carpeta electrónica para conocimiento de los ministros.".". **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 4x0).**

Número 37)

Pasa a ser número 35), sin otra enmienda.

Número 38)

Pasa a ser número 36), sustituido por el siguiente:

“36) En el artículo 268, reemplázase la expresión "y entregará los autos al" por "y quedará la carpeta electrónica a disposición del".”. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 4x0).**

o o o

Número 37), nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“37) En el artículo 348 bis, agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso que los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento correspondiente.”.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

o o o

## Número 39)

Pasa a ser número 38), reemplazado por el que sigue:

“38) En el inciso primero del artículo 371, intercálase, a continuación de la expresión "copia", la frase: "en la forma que señala el artículo 77", antecedida y seguida de una coma (,).". (Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).

## Número 40)

Pasa a ser número 39), reemplazado por el siguiente:

“39) En el artículo 469, reemplázanse las frases "quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera, y una vez vencido," por las siguientes: "tendrán las partes seis días para hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera. Vencido este plazo,.". (Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).

° ° °

## Número 40), nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“40) Suprímense, en la causal octava del artículo 768, las expresiones “desierta, prescrita o”. (Indicación 4, aprobada con modificaciones, unanimidad, 4x0).

° ° °

## Número 41)

Sustituirlo por el siguiente:

“41) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 773:

a. Reemplázanse, en su inciso tercero, las expresiones: "al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo." por "a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29." y "remitir el cuaderno

respectivo a dicho tribunal." por "enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior."

b. Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"En este caso, se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias.". **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 4x0).**

Número 42)

Mantenerlo en sus mismos términos.  
**(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

Número 43)

Mantenerlo en sus mismos términos.  
**(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

Número 44)

Reemplazarlo por el que sigue:

"44) En el artículo 779:

a. En el inciso primero, reemplázase la expresión "los artículos 200, 202 y 211." por "el artículo 200."

b. Elimínase el inciso segundo.". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

Artículo 2°

Reemplazar su encabezado por el siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:". **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

o o o

Números 1), 2) y 3), nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

"1) Reemplázase el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89. En los autos y sentencias definitivas e interlocutorias de los tribunales colegiados, se expresará nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia y qué miembros han sostenido opinión contraria, lo que quedará registrado electrónicamente.

Podrán también consignarse electrónicamente las razones especiales que algún miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia y que no se hubieren insertado en ella.

La sentencia, su disidencia y las prevenciones estarán disponibles en la página de internet del Poder Judicial. Estos documentos podrán publicarse por la Corte Suprema en la Gaceta de los Tribunales o en otras publicaciones que disponga al efecto.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

2) En el artículo 176:

a. Elimínase del inciso primero la expresión “la secretaría de”.

b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Esta designación se hará electrónicamente por orden del presidente del tribunal, asignando a cada causa un número de orden, según su naturaleza.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

3) Reemplázase el artículo 220 por el siguiente:

“Artículo 220.- Los secretarios de los tribunales colegiados llevarán electrónicamente un registro público de integraciones y de asistencia al tribunal, en el que anotarán diariamente los nombres de los miembros que no hayan asistido, con expresión de la causa de inasistencia, y de los funcionarios o abogados que hayan sido llamados a integrar, información que estará disponible en la página de internet del Poder Judicial.

De la integración deberá dejarse testimonio en la respectiva carpeta electrónica.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

o o o

Número 1)

Pasa a ser número 4), sin otra enmienda.

Número 2)

Suprimirlo. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 4x0).**

o o o

Números 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), nuevos

Incorporar como tales los siguientes:

“5) Sustitúyese el artículo 384 por el siguiente:

“Artículo 384.- Los secretarios estarán a cargo de la confección de los siguientes registros:

1º Un registro electrónico de las sentencias definitivas que se dicten en los asuntos civiles contenciosos o en los asuntos civiles no contenciosos, con la debida firma electrónica avanzada del juez o jueces involucrados.

También se incluirán en dicho registro electrónico las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En los tribunales colegiados se formará el mismo registro electrónico señalado en los incisos precedentes.

2º El registro electrónico de los depósitos a que se refiere el artículo 517.

3º Un registro electrónico de las resoluciones que miren al régimen económico y disciplinario del juzgado, con la debida firma electrónica avanzada del juez o jueces involucrados.

4º Los demás que ordenen las leyes o el tribunal, los que deberán ser conformados electrónicamente.”. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 4x0).**

6) En el artículo 386:

a. Reemplázase, en el encabezado del inciso primero, la palabra “libros” por la expresión “registros electrónicos”.

b. Elimínase el numeral cuarto.”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

7) En el inciso segundo del artículo 392, sustitúyese la frase “escrita en el libro establecido en el inciso final del artículo 384” por “registrada electrónicamente conforme a lo dispuesto en el número 3° del artículo 384”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

8) En el artículo 393:

a. En su inciso primero, sustitúyese la expresión “en los autos respectivos” por “en la carpeta electrónica respectiva”.

b. En su inciso tercero, reemplázanse las frases “retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar. El expediente o el respectivo cuaderno, en su caso, deberán devolverse a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado”, por la siguiente: “acceder a las causas a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial para la realización de las diligencias que deban efectuar, debiendo dejar en la carpeta electrónica constancia de todo lo obrado”. **(Indicaciones 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 3x0).**

9) En inciso cuarto del artículo 517, sustitúyese la expresión “libro” por “registro electrónico”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

10) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 522, la palabra “libro” por “registro electrónico”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

11) Reemplázase, en el número 2° del artículo 531, la palabra “libro” por “registro electrónico”. **(Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 4x0).**

o o o

#### Artículo Transitorio

Reemplazarlo por el epígrafe y las disposiciones transitorias siguientes:

“Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación, para todas las causas que se tramiten ante los tribunales que

ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas, y a contar de un año desde la fecha de su publicación para las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las demás Cortes de Apelaciones del país.

Artículo segundo transitorio. Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.

Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más autoacordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.

Artículo tercero transitorio. Limitación a los artículos segundo y tercero. Las modificaciones establecidas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales en los artículos segundo y tercero de la presente ley, no regirán a las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.". **(Indicaciones 1, 2, 3 y 5, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 4x0).**

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

De aprobarse las modificaciones propuestas, el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY**

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la siguiente Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales:**

**“Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempos de paz.**

**Artículo 2º. Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:**

**a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.**

**b) Principio de fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.**

**c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.**

**No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva, serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.**

**Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N° 19.628.**

**La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.**

**d) Principio de actualización de los sistemas informáticos. Los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas.**

**e) Principio de cooperación. Los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas y el Poder**

Judicial deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.

Para ello, las instituciones públicas y los tribunales propenderán a la celebración de convenios de cooperación.

**Artículo 3°. Uso obligatorio del sistema informático, respaldo y conservación.** Los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal están obligados a utilizar y a registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio.

Para el registro de las resoluciones y actuaciones en el sistema informático de tramitación se deberán aplicar adecuadamente las nomenclaturas pertinentes, según la etapa y estado procesal de cada causa, de modo tal que constituya un registro exacto de su tramitación, desde el inicio hasta su término.

La conservación de los registros estará a cargo del tribunal correspondiente a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

La carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica.

Si por cualquier causa se viere dañado el soporte material del registro electrónico afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

**Artículo 4°. Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas.** Las resoluciones y actuaciones del juez, el secretario, el administrador del tribunal y los auxiliares de la administración de justicia serán suscritas mediante firma electrónica avanzada.

Los jueces y los demás funcionarios mencionados en el inciso anterior son personalmente responsables de la firma electrónica avanzada que se pone a su disposición, por lo que les está prohibido compartirlas.

Las resoluciones suscritas por los jueces mediante firma electrónica avanzada no requerirán de la firma ni de la autorización del ministro de fe correspondiente.

Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica correspondiente, la que contará con un sello de autenticidad.

**Artículo 5°. Presentación de demandas y de escritos.** El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.

**Artículo 6°. Presentación de documentos.** Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Los documentos cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente. No obstante, los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico, deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los documentos y títulos ejecutivos presentados materialmente deberán acompañarse con una copia en formato digital a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal, a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.

Si no se presentaren las copias digitales de los documentos o títulos ejecutivos, o si existiere una disconformidad substancial entre aquéllas y el documento o título ejecutivo original, el tribunal ordenará de oficio o a petición de parte que se acompañen las copias digitales correspondientes dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento o título ejecutivo respectivo.

En casos excepcionales, cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos, no será necesario acompañar copias digitales. En este caso, los documentos y títulos ejecutivos acompañados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por el tribunal a la carpeta electrónica.

**Artículo 7°. Patrocinio y poder electrónico.** El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada.

El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, para obrar como mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial.

La constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros.

**Artículo 8°. Otras formas de notificación.** Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.

**Artículo 9°. Registro de actuaciones de receptores.** Para efectuar los registros de actuaciones, los receptores judiciales deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Los receptores deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado.

En el caso de las notificaciones, requerimientos y embargos, junto a su testimonio, los receptores deberán dejar constancia georreferenciada con fecha y hora de su concurrencia al lugar en que se practicó la diligencia mediante el correspondiente dispositivo electrónico. Además, en el caso de retiro de especies, los receptores incluirán una imagen con fecha y hora de los bienes muebles retirados al momento de hacerse su entrega al martillero, a menos que exista oposición a ello de parte del deudor.

La Corte Suprema podrá regular a través de auto acordado la forma de dejar constancia de la georreferenciación, estableciendo los requerimientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir los receptores para determinar, mediante un sistema de coordenadas, la localización geográfica de su persona al momento de practicar la diligencia.

Todo incumplimiento culpable o doloso a estas normas constituirá una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.

**Artículo 10. Exhortos.** Los exhortos que se dirijan entre tribunales nacionales deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Toda carta rogatoria nacional deberá ser derivada través del sistema de tramitación electrónica desde el tribunal exhortante al exhortado y, una vez tramitada por este último, deberá devolverse, incorporando todas y cada una de las actuaciones que se realizaron en la carpeta electrónica a que dio origen.

No obstante, cuando los exhortos se verifiquen desde o hacia tribunales nacionales que carezcan del sistema de tramitación electrónica, se utilizará una casilla de correo electrónico creada para tales efectos o el medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga ese tribunal.

**Artículo 11. Oficios y comunicaciones judiciales.** Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen

desde o hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios, se diligenciarán a través de medios electrónicos.

Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que carezcan de los recursos técnicos necesarios, se diligenciarán a través del medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga esa institución pública.

**Artículo 12. Gasto fiscal.** Los costos que irroque la presente ley serán de cargo del Poder Judicial y no irrogarán un mayor gasto fiscal.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

1) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema.

La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley disponga lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella.

Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.”.

2) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5° y 6° de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales.

Los escritos se encabezarán con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.”.

3) Derógase el artículo 31.

4) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

**“Artículo 33.- Los secretarios letrados de los juzgados civiles podrán dictar por sí solos las sentencias interlocutorias, autos y decretos, providencias o proveídos, salvo en aquellos casos en que ello pudiere importar poner término al juicio o hacer imposible su continuación. La reposición que sea procedente en contra de estas resoluciones, en su caso, será resuelta por el juez.”.**

5) En el artículo 34:

a. Reemplázase la expresión "el proceso, en conformidad al artículo 29,", por "la carpeta electrónica".

b. Sustitúyese la oración "Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en letras." por la siguiente: "El sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial numerará automáticamente cada pieza de la carpeta electrónica en cifras y letras.”.

6) Derógase el artículo 35.

7) Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:

**"Artículo 36.- Las piezas que se presenten al tribunal se mantendrán bajo su custodia y responsabilidad. Éstas no podrán retirarse sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al tribunal velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.”.**

8) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

**"Artículo 37.- Cuando los tribunales pidan o hayan de oír dictamen por escrito del respectivo fiscal judicial o de los defensores públicos, les enviarán comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder electrónicamente.**

Si estos funcionarios retardan dicho dictamen, podrá el tribunal señalarles un plazo razonable para que lo envíen o agreguen a la carpeta electrónica.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o pieza del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente

comunicación de la carpeta electrónica a la que deben acceder a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o de cualquiera de sus piezas a otro tribunal."

9) En el artículo 46, reemplázase la palabra "pegado" por "agregado".

10) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

**"Artículo 50.-** Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Poder Judicial con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.

Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras y, además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas.

Estos estados se mantendrán en la página web del Poder Judicial durante tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado.

La notificación efectuada conforme a este artículo será nula en caso que no sea posible la visualización de la resolución referida en el estado diario por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que podrá declararse de oficio o a petición de parte."

11) En el artículo 57, reemplázase la frase "estampen en los procesos" por "agreguen a la carpeta electrónica".

12) En el artículo 61:

a. Reemplázase, en el inciso primero, la frase "escrito en el proceso" por "fidedigno en la carpeta electrónica".

b. Agrégase, al final del inciso segundo, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: "El acta

correspondiente se digitalizará e incorporará a la carpeta electrónica inmediatamente.”.

c. Añádese, al final del inciso tercero, a continuación de la expresión “actuación”, la siguiente frase: “en todos aquellos casos en que una ley expresamente lo disponga”.

d. Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En los casos de contarse con los recursos técnicos necesarios, podrán registrarse las audiencias en que participe el tribunal mediante audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, el que se agregará a la carpeta electrónica inmediatamente.”.

13) Remplázase el artículo 77 por el siguiente:

"Artículo 77.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por vía del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, y no siendo posible lo anterior, por el medio de comunicación idóneo más expedito."

14) En el artículo 129:

a. Agrégase una coma (,) a continuación de la palabra "pobreza".

b. Elimínase la expresión "se usará el papel que corresponda; pero".

15) Reemplázase el artículo 162 por el siguiente:

“Artículo 162. Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estén en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión.

Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estén en estado.

La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.

Si el juez no dicta sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte de Apelaciones respectiva y, si a pesar de esta amonestación, no expide el fallo dentro del nuevo plazo que ella le designe, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por el término de treinta días, que será decretada por la misma Corte.

El tribunal dejará constancia en el estado diario electrónico a que se refiere el artículo 50 y en la carpeta electrónica, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva, la que será notificada en la forma correspondiente.”.

16) Reemplázase el párrafo tercero del numeral 5° del artículo 165, por los dos siguientes:

“La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones, de un cuarto de unidad tributaria mensual. Este pago se hará electrónicamente a través de un sistema informático dispuesto al efecto y se asociará a la causa respectiva mediante el comprobante de pago o código de validación o, en caso que lo anterior no fuere posible por cualquier causa, a través de estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo que se presentará materialmente.

Para los efectos del artículo 198 del Código Orgánico de Tribunales, el pago de impuestos para la recusación de abogados integrantes se hará de la misma forma dispuesta en el inciso anterior.”.

17) En el inciso primero del artículo 169, agrégase, a continuación de la palabra "firma", la expresión “electrónica avanzada”.

18) En el artículo 172, sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"En este caso se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias para dictar fallo y ejecutarlo.”.

19) En el inciso primero del artículo 196, reemplázase la expresión "que establece" por "de cinco días contados desde la fecha de la certificación a que se refiere".

20) Reemplázase el artículo 197 por el que sigue:

**"Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes conforme al artículo 50. El tribunal remitirá electrónicamente al tribunal de alzada copia fiel de la resolución apelada, del recurso y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre éste.**

**Recibidos los antecedentes referidos en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones procederá a la asignación de un número de ingreso. Acto seguido, formará un cuaderno electrónico separado para el conocimiento y fallo del recurso cuando él haya sido concedido en el solo efecto devolutivo. En el caso que la apelación fuere concedida en ambos efectos, el tribunal de alzada continuará la tramitación en la carpeta electrónica, la que estará disponible en el sistema de tramitación electrónica del tribunal de alzada correspondiente."**

21) Derógase el artículo 198.

22) En el inciso primero del artículo 199, reemplázase la expresión "para comparecer en segunda instancia" por "de cinco días contados desde la certificación a que se refiere el artículo 200,".

23) Reemplázase el artículo 200 por el siguiente:

**"Artículo 200.- El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha."**

24) En el artículo 201:

a. En el inciso primero, elimínase la frase "y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio", "antecedida por un punto y coma (;).

b. En el inciso segundo, suprímese su segunda oración.

25) Derógase el artículo 202.

**26)** En el artículo 203, reemplázase la expresión "que concede el artículo 200, contado", por la expresión "de cinco días contados".

**27)** En el inciso segundo del artículo 204, sustitúyese la expresión "la remisión del proceso, siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución acertada" por la siguiente: "poner a su disposición la carpeta electrónica correspondiente, siempre que, a su juicio, ello sea necesario para dictar una resolución acertada".

**28)** En el artículo 205:

a. Elimínase del inciso primero la primera coma (",") y la expresión final "devolviéndole el proceso si se ha elevado".

b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda y lo comunicará al inferior según proceda."

**29)** Derógase el artículo 211.

**30)** Derógase el artículo 212.

**31)** En el artículo 214, sustitúyese la forma verbal "devolverá" por "pondrá" y reemplázase la contracción "al", que aparece a continuación de la voz "proceso", por la expresión "a disposición del".

**32)** En el artículo 217:

a. Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 217.- La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde la fecha de la certificación a la que se refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo establecido en el artículo 201."

b. Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

**“La hora de presentación de las solicitudes de adhesión y desistimiento se registrará por el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, o por el tribunal a través del timbre disponible ante el buzón dispuesto al efecto o mediante la anotación del correspondiente ministro de fe en los casos excepcionales en que se permite la presentación de los escritos en soporte papel.”.**

**33) En el inciso primero del artículo 221, elimínase la frase "y de lo dispuesto en los artículos 201 y 202", precedida de una coma (,).**

**34) Reemplázase el artículo 230 por el siguiente:**

**"Artículo 230.- Los informes en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 6° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, se agregarán a la carpeta electrónica para conocimiento de los ministros."**

**35) En el inciso segundo del artículo 259, intercálase entre la última coma (,) y la expresión "en los oficios", la expresión "en el portal de Internet del Poder Judicial y".**

**36) En el artículo 268, reemplázase la expresión "y entregará los autos al" por "y quedará la carpeta electrónica a disposición del".**

**37) En el artículo 348 bis, agrégase el siguiente inciso final:**

**“En el caso que los documentos electrónicos acompañados puedan ser percibidos directamente en la carpeta electrónica, el tribunal podrá omitir la citación a audiencia de percepción, debiéndose entender que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria desde que se notifica la resolución que los tiene por acompañados bajo el apercibimiento correspondiente.”.**

**38) En el inciso primero del artículo 371, intercálase, a continuación de la expresión "copia", la frase: "en la forma que señala el artículo 77", antecedita y seguida de una coma (,).**

**39) En el artículo 469, reemplázanse las frases "quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la**

prueba sugiera, y una vez vencido," por las siguientes: "tendrán las partes seis días para hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera. Vencido este plazo,".

40) Suprímense, en la causal octava del artículo 768, las expresiones "desierta, prescrita o".

41) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 773:

a. Reemplázanse, en su inciso tercero, las expresiones: "al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo." por "a la carpeta electrónica a que se refiere el artículo 29." y "remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal." por "enviar la comunicación correspondiente al tribunal superior.".

b. Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"En este caso, se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias.".

42) En el artículo 776:

a. En el inciso segundo, suprímese la frase "para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197".

b. Elimínase el inciso tercero.

43) Derógase el artículo 777.

44) En el artículo 779:

a. En el inciso primero, reemplázase la expresión "los artículos 200, 202 y 211." por "el artículo 200.".

b. Elimínase el inciso segundo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Reemplázase el artículo 89 por el siguiente:

**“Artículo 89. En los autos y sentencias definitivas e interlocutorias de los tribunales colegiados, se expresará nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia y qué miembros han sostenido opinión contraria, lo que quedará registrado electrónicamente.**

**Podrán también consignarse electrónicamente las razones especiales que algún miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia y que no se hubieren insertado en ella.**

**La sentencia, su disidencia y las prevenciones estarán disponibles en la página de internet del Poder Judicial. Estos documentos podrán publicarse por la Corte Suprema en la Gaceta de los Tribunales o en otras publicaciones que disponga al efecto.”.**

**2) En el artículo 176:**

**a. Elimínase del inciso primero la expresión “la secretaría de”.**

**b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:**

**“Esta designación se hará electrónicamente por orden del presidente del tribunal, asignando a cada causa un número de orden, según su naturaleza.”.**

**3) Reemplázase el artículo 220 por el siguiente:**

**“Artículo 220.- Los secretarios de los tribunales colegiados llevarán electrónicamente un registro público de integraciones y de asistencia al tribunal, en el que anotarán diariamente los nombres de los miembros que no hayan asistido, con expresión de la causa de inasistencia, y de los funcionarios o abogados que hayan sido llamados a integrar, información que estará disponible en la página de internet del Poder Judicial.**

**De la integración deberá dejarse testimonio en la respectiva carpeta electrónica.”.**

**4) En el inciso primero, numeral 3°, del artículo 372, reemplázase la expresión "que se les entreguen" por "físicos o digitales que se les entreguen o asignen".**

**5) Sustitúyese el artículo 384 por el siguiente:**

**“Artículo 384.- Los secretarios estarán a cargo de la confección de los siguientes registros:**

**1º Un registro electrónico de las sentencias definitivas que se dicten en los asuntos civiles contenciosos o en los asuntos civiles no contenciosos, con la debida firma electrónica avanzada del juez o jueces involucrados.**

**También se incluirán en dicho registro electrónico las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.**

**En los tribunales colegiados se formará el mismo registro electrónico señalado en los incisos precedentes.**

**2º El registro electrónico de los depósitos a que se refiere el artículo 517.**

**3º Un registro electrónico de las resoluciones que miren al régimen económico y disciplinario del juzgado, con la debida firma electrónica avanzada del juez o jueces involucrados.**

**4º Los demás que ordenen las leyes o el tribunal, los que deberán ser conformados electrónicamente.”.**

**6) En el artículo 386:**

**a. Reemplázase, en el encabezado del inciso primero, la palabra “libros” por la expresión “registros electrónicos”.**

**b. Elimínase el numeral cuarto.**

**7) En el inciso segundo del artículo 392, sustitúyese la frase “escrita en el libro establecido en el inciso final del artículo 384” por “registrada electrónicamente conforme a lo dispuesto en el número 3º del artículo 384”.**

**8) En el artículo 393:**

**a. En su inciso primero, sustitúyese la expresión “en los autos respectivos” por “en la carpeta electrónica respectiva”.**

**b. En su inciso tercero, reemplázanse las frases “retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar. El expediente o el respectivo cuaderno, en su caso,**

deberán devolverse a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado", por la siguiente: "acceder a las causas a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial para la realización de las diligencias que deban efectuar, debiendo dejar en la carpeta electrónica constancia de todo lo obrado". (Indicaciones 1 y 2, unanimidad, 3x0).

9) En inciso cuarto del artículo 517, sustitúyese la expresión "libro" por "registro electrónico".

10) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 522, la palabra "libro" por "registro electrónico".

11) Reemplázase, en el número 2° del artículo 531, la palabra "libro" por "registro electrónico".

#### **Disposiciones transitorias**

**Artículo primero transitorio.** Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación, para todas las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas, y a contar de un año desde la fecha de su publicación para las causas que se tramiten ante los tribunales que ejerzan jurisdicción en los territorios jurisdiccionales de las demás Cortes de Apelaciones del país.

**Artículo segundo transitorio.** Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.

Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más autoacordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.

**Artículo tercero transitorio.** Limitación a los artículos segundo y tercero. Las modificaciones establecidas al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales en los artículos segundo y tercero de la presente ley, no regirán a las causas tramitadas en tribunales distintos a los comprendidos en el artículo 1°

**de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales."**

---

Acordado en sesiones celebradas los días 22 de abril, 8, 16 y 30 de junio; 7, 14 y 21 de julio y 4 de agosto de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

Valparaíso, 5 de agosto de 2015.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Abogada Secretaria

**RESUMEN EJECUTIVO**  
**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,**  
**LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL**  
**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE**  
**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER**  
**LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**  
**Boletín N° 9.514-07**

**I.- OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** la iniciativa tiene como propósito establecer en nuestro medio un nuevo sistema de tramitación digital de los procedimientos judiciales. Para estos efectos, el texto despachado en este segundo informe agrega a las enmiendas que el Senado aprobara en general a los Códigos de Procedimiento Civil y Orgánico de Tribunales, un Artículo Primero que consagra una ley general sobre la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y contempla tres disposiciones transitorias para establecer una fórmula gradual de entrada en vigencia del nuevo sistema.

**II.- ACUERDOS:** la votación de las indicaciones presentadas es la siguiente:

1) Indicaciones sustitutivas números 1 y 2:

Artículo Primero, Ley General sobre Tramitación Electrónica de los  
 Procedimientos Judiciales

Artículo 1°: aprobado, unanimidad 4 x 0

Artículo 2°: aprobado con las siguientes votaciones:

Letra a): aprobada, unanimidad 5 x 0

Letra b): aprobada, unanimidad 5 x 0

Letra c): párrafo primero, aprobado con modificaciones, unanimidad 4 x 0  
 párrafo segundo, aprobado con modificaciones, unanimidad 4 x 0  
 párrafo tercero, aprobado con modif., mayoría 3 x 1 abstención  
 párrafo cuarto, aprobado con modificaciones, unanimidad 4 x 0

Letra d): aprobada, unanimidad 5 x 0

Letra e): aprobada, unanimidad 5 x 0

Artículo 3°: aprobado, unanimidad 5 x 0

Artículo 4°: aprobado, unanimidad 5 x 0

Artículo 5°: aprobado, unanimidad 5 x 0

Artículo 6°: aprobado, unanimidad 5 x 0

Artículo 7°: aprobado, unanimidad 5 x 0

Artículo 8°: aprobado, unanimidad 5 x 0

Artículo 9°: aprobado con modificaciones, unanimidad 5 x 0

Artículo 10: aprobado, unanimidad 5 x 0

Artículo 11: aprobado, unanimidad 5 x 0

Artículo 12: aprobado, unanimidad 5 x 0

## Artículo Segundo, modificaciones al Código de Procedimiento Civil

- Número 1: aprobado con modificaciones, unanimidad 5 x 0
- Número 3, que pasa a ser 2: aprobado, unanimidad 5 x 0
- Número 4, que pasa a ser 3: aprobado, unanimidad 5 x 0
- Número 5, que pasa a ser 4: aprobado, unanimidad 5 x 0
- Número 6, que pasa a ser 5: aprobado, unanimidad 5 x 0
- Número 7, que pasa a ser 6: aprobado, unanimidad 5 x 0
- Número 8, que pasa a ser 7: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 9, que pasa a ser 8: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 10, que pasa a ser 9: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 11, que pasa a ser 10: aprobado con modif., unanimidad 3 x 0
- Número 13, que pasa a ser 11: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 15, que pasa a ser 12: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 17, que pasa a ser 13: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 18, que pasa a ser 14: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 19, que pasa a ser 15: aprobado con modif., unanimidad 3 x 0
- Número 20, que pasa a ser 16: aprobado con modif., unanimidad 3 x 0
- Número 21, que pasa a ser 17: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 22, que pasa a ser 18: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 23, que pasa a ser 19: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 24, que pasa a ser 20: aprobado con modif., unanimidad 3 x 0
- Número 25, que pasa a ser 21: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 26, que pasa a ser 22: aprobado, unanimidad 3 x 0
- Número 27, que pasa a ser 23: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 28, que pasa a ser 24: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 29, que pasa a ser 25: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 30, que pasa a ser 26: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 31, que pasa a ser 27: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 32, que pasa a ser 28: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 29, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 30, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 33, que pasa a ser 31: aprobado con modif., unanimidad 4 x 0
- Número 34, que pasa a ser 32: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 35, que pasa a ser 33: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 36, que pasa a ser 34: aprobado con modif., unanimidad 4 x 0
- Número 37, que pasa a ser 35: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 38, que pasa a ser 36: aprobado con modif., unanimidad 4 x 0
- Número 37, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 39, que pasa a ser 38: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 40, que pasa a ser 39: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 40, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 41: aprobado con modificaciones, unanimidad 4 x 0
- Número 42: aprobado, unanimidad 4 x 0
- Número 43: aprobado, unanimidad 4 x 0

Número 44: aprobado, unanimidad 4 x 0

La supresión de los numerales 2, 12, 14 y 16 del texto aprobado en general se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por unanimidad 3 x 0.

#### Artículo Tercero, modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

Número 1, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0  
 Número 2, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0  
 Número 3, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0  
 Número 1, que pasa a ser 4: aprobado, unanimidad 4 x 0  
 Número 5, nuevo: aprobado con modificaciones 4 x 0  
 Número 6, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0  
 Número 7, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0  
 Número 8, nuevo: aprobado con modificaciones, unanimidad 3 x 0  
 Número 9, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0  
 Número 10, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0  
 Número 11, nuevo: aprobado, unanimidad 4 x 0

La supresión del numeral 2 del texto aprobado en general se acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por unanimidad 4 x 0.

#### Disposiciones transitorias

Primera transitoria: aprobada con modificaciones, unanimidad 4 x 0  
 Segunda transitoria: aprobada con modificaciones, unanimidad 4 x 0  
 Tercera transitoria: aprobada con modificaciones, unanimidad, 4 x 0.

2) Indicación número 3: aprobada con modificaciones, unanimidad 4 x 0.  
 3) Indicación número 4: aprobada con modificaciones, unanimidad 4 x 0.  
 4) Indicación número 5: aprobada con modificaciones, unanimidad 4 x 0.

**III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

**IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la letra c) del artículo 2° contenido en el Artículo Primero del proyecto, tiene el carácter de norma de quórum calificado, por incidir en la reserva de determinadas informaciones, materia regulada por el artículo 8° de la Constitución Política de la República. Por ello, en conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 66 del

Texto Constitucional, para su aprobación necesita del voto favorable de la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio.

**V.- URGENCIA:** a la fecha de emisión de este informe, no tiene.

**VI.- ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

**VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII.- APROBACIÓN EN GENERAL POR EL SENADO:** aprobado en general en sesión de fecha 3 de marzo de 2015, por 30 votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención y ningún pareo.

**IX.- INICIO DEL TRÁMITE EN EL SENADO:** 19 de agosto de 2014.

**X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1) Constitución Política de la República, particularmente sus artículos 19, número 3°, 76 y 77.
- 2) Código de Procedimiento Civil, principalmente su Libro I, Disposiciones comunes a todo procedimiento, Título V, relativo a la formación del proceso, su custodia y su comunicación a las partes.
- 3) Código Orgánico de Tribunales.
- 4) Diversos Auto Acordados de la Excma. Corte Suprema relativos a la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

Valparaíso, 5 de agosto de 2015.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Abogada Secretaria